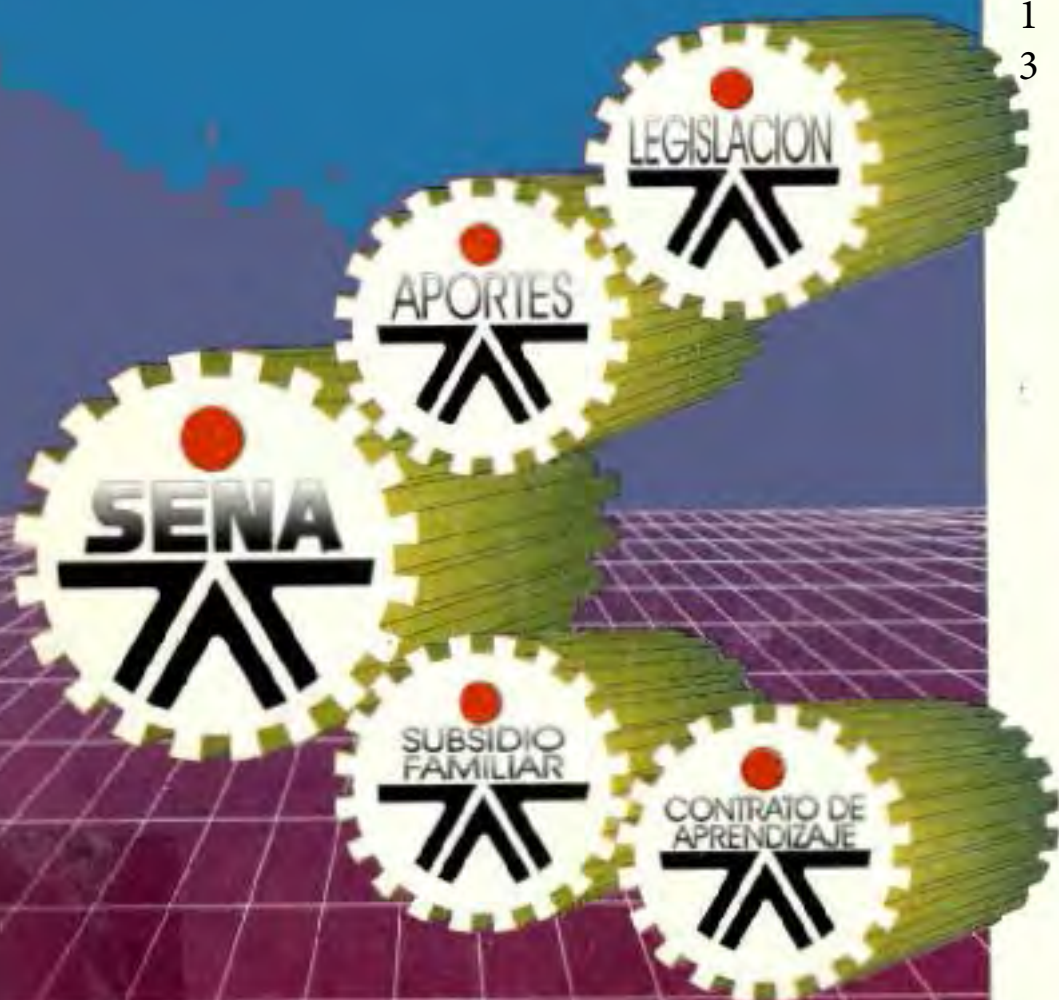


Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Superintendencia Administrativa y Financiera
Grupo de Asortei

E
D
I
C
I
Ó
N

1
3



Legislación sobre aportes al SENA

344.0767
-5141
0.1



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional.](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
DIRECCION GENERAL
GRUPO DE APORTES

Legislación sobre aportes al SENA

13a. Edición

Octubre de 1994

SENA
Centro de Servicios a La Salud
BIBLIOTECA

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Treceava impresión Noviembre de 1994
Impresión: Publicaciones SENA
Dirección General

**PERSONAL DIRECTIVO DEL SENA
DIRECCION GENERAL**

DIRECTOR GENERAL	Carlos Hernán Peñaloza Martínez
SECRETARIO GENERAL	Andrés Varela Algarra
SUBDIRECTOR DE PLANEACION	Martha Eugenia Medina Bermúdez
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO	Daniel Alam Diab
SUBDIRECTORA DE FORMACION PROFESIONAL Y DESARROLLO SOCIAL	Graciela Amaya de Ochoa
SUBDIRECTOR DE EMPLEO Y SERVICIOS DE APOYO A LA FORMACION PROFESIONAL	Miguel Diago Ramírez
COORDINACION, REVISION Y ACTUALIZACION	Luis Alejandro Herrera V.



CONTENIDO

INDICE CRONOLOGICO

I.- LEYES, DECRETOS, ACUERDOS, RESOLUCIONES Y CIRCULARES:

- 15 DECRETO 118 DE 1957, por el cual se decretan aumentos de salarios, se establece el subsidio familiar y se crea el SENA.
- 18 LEY 188 DE 1959, por la cual se regula el contrato de aprendizaje.
- 22 DECRETO 2838 DE 1960. Desarrolla las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República mediante el artículo 8o. de la Ley 188 de 1959, sobre el contrato de aprendizaje.
- 24 LEY 1a. DE 1963. Incorpora el auxilio de transporte como base de la liquidación de las prestaciones sociales.
- 25 DECRETO 2053 DE 1974, por el cual se reorganiza el impuesto sobre la renta y complementarios.
- 26 DECRETO 2375 DE 1974, por el cual se dictan medidas destinadas a combatir el desempleo.
- 29 DECRETO 083 DE 1976, reglamentario del Decreto 2375 de 1974 y parcialmente del párrafo del artículo 55 del Decreto 2053 de 1974.

- 34 DECRETO 1042 DE 1978, en cuyo artículo 42 se relacionan los factores salariales que las dependencias y entidades públicas nacionales deben tener en cuenta para liquidar el subsidio familiar y los aportes al SENA.
- 35 LEY 21 DE 1982, por la cual se modifica el régimen del subsidio familiar y de los aportes al SENA.
- 60 CIRCULAR 350 DE 1983, mediante la cual el Contralor General de la República da instrucciones a los Auditores de la Contraloría sobre el control, en las entidades públicas, del pago de los aportes al SENA.
- 61 DECRETO 1047 DE 1983, mediante el cual se reglamenta parcialmente el funcionamiento del FIC, creado por el Decreto 2375 de 1974.
- 62 DECRETO 341 DE 1988, reglamentario de las Leyes 25 de 1981 y 21 de 1982.
- 66 LEY 79 DE 1988, por medio de la cual se actualiza la legislación cooperativa, incluida la de las cooperativas de trabajo asociado.
- 68 LEY 89 DE 1988, por la cual se asignan recursos al ICBF y se dictan otras disposiciones.
- 70 DECRETO 624 DE 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.
- 75 DECRETO 468 DE 1990, por medio del cual se reglamenta la Ley 79 de 1988, en la parte relacionada con las cooperativas de trabajo asociado.
- 78 DECRETO 562 DE 1990, por el cual se establecen mecanismos para asegurar el pago de los aportes destinados a la seguridad social de los trabajadores.
- 82 DECRETO 848 DE 1990, por el cual se expide el estatuto de vigilancia privada.
- 84 ACUERDO 01 DE 1990, por el cual el Comité Nacional Interinstitucional de Aportes determina la conformación y funcionamiento de los Comités Regionales Interinstitucionales.
- 89 LEY 50 DE 1990, por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo de Trabajo y se dictan otras disposiciones.
- 99 DECRETO 1174 DE 1991, por el cual se reglamenta el numeral 2o. del artículo 132 del Código Sustantivo de Trabajo y se dictan otras disposiciones.
- 100 DECRETO 1707 DE 1991. Reglamenta los artículos 71 a 94 de la Ley 50 de 1990.

- 102 LEY 6a. DE 1992, por medio de la cual se expiden normas en materia tributaria.
- 103 LEY 30 DE 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.
- 107 DECRETO 2145 DE 1992, por el cual se reestructura el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- 108 LEY 100 DE 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.
- 109 LEY 101 DE 1993, relacionada con la regulación del desarrollo agropecuario y pesquero del país y con la creación de la Caja de Compensación Familiar Campesina.
- 114 LEY 119 DE 1994, por la cual se reestructura el SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones.
- 132 ACUERDO 18 DE 1994, por el cual el Consejo Directivo Nacional del SENA regula aspectos relacionados con el contrato de aprendizaje.
- 139 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. En sus artículos 32, 33, 34, 35, 485 y 486 regula los aspectos relacionados con la representación y solidaridad del empleador, como también con la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales.

II. - CONCEPTOS Y SENTENCIAS:

- 145 1. CONCEPTO SOBRE EL CONTRATO DE APRENDIZAJE, del Departamento Jurídico del SENA Seccional Antioquia, de diciembre de 1962.
- 147 2. CONCEPTO SOBRE LA CONTRATACION DE APRENDICES POR PARTE DE LOS EMPLEADORES CON COBERTURA NACIONAL, del Director Regional del Trabajo de Cundinamarca, de diciembre de 1963.
- 148 3. VALORES DESTINADOS AL FONDO DE FORMACION PROFESIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-FIC, ADMINISTRADO POR EL SENA. Sentencia de la Sección 1a. del Consejo de Estado de diciembre de 1984.
- 152 4. LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES NO SON SIMPLES AGENCIAS DE COLOCACION DE EMPLEO. Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de febrero de 1985.

- 152 5. EL AUXILIO DE TRANSPORTE ES BASE DE LIQUIDACION DE LOS APORTES DESTINADOS PARA EL SUBSIDIO FAMILIAR, TANTO EN EL SECTOR PUBLICO COMO EN EL SECTOR PRIVADO. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de junio de 1985.
- 155 6. LIQUIDACION DE LOS APORTES PARA EL SENA SOBRE LAS BONIFICACIONES Y LOS VIATICOS PERMANENTES. Sentencia de la Sección 4a. del Consejo de Estado de septiembre de 1985.
- 157 7. EL PATRONO DEBE ESPECIFICAR LA PARTE DE LOS VIATICOS QUE NO SON SALARIO. Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de junio de 1986.
- 157 8. LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES, COMO VERDADEROS PATRONOS QUE SON, DEBEN APORTAR AL SENA. Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de octubre de 1986.
- 158 9. FACTORES DE SALARIO QUE SIRVEN DE BASE A LAS ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL PARA LA LIQUIDACION DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y DE LOS APORTES AL SENA. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de mayo de 1987.
- 161 10. LA PRIMA DE VACACIONES, CUYO PAGO SEA HABITUAL EN EL SECTOR PRIVADO, ES FACTOR DE SALARIO POR CORRESPONDER A UNA RETRIBUCION DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR. Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de marzo de 1988.
- 162 11. LOS FONDOS EDUCATIVOS REGIONALES-FER ESTAN OBLIGADOS A APORTAR AL SENA. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de abril de 1989.
- 169 12. LA DEDUCCION TRIBUTARIA DE LOS SALARIOS PAGADOS A LOS TRABAJADORES CONTRATADOS POR LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES PARA PRESTAR SERVICIOS A TERCEROS, ESTA CONDICIONADA AL PAGO DE LOS APORTES AL SENA. Sentencia de la Sección 4a. del Consejo de Estado de junio de 1989.
- 172 13. LAS PRIMAS EXTRALEGALES COMO LA DE VACACIONES Y LA ADICION A LA PRIMA DE SERVICIOS, SON BASE DE LA LIQUIDACION DE LOS APORTES PARAFISCALES. Sentencia de la Sección 4a. del Consejo de Estado de octubre de 1989.

- 173 14. LAS VACACIONES EN TIEMPO, LA PRIMA DE VACACIONES Y LA PRIMA DE ANTIGUEDAD TIENEN CARACTER SALARIAL. Sentencia de la Sala Laboral - Sección 2a. de la Corte Suprema de Justicia de febrero de 1993.
- 180 15. LIQUIDACION DE LOS APORTES PARAFISCALES SOBRE LAS PRIMAS EXTRALEGALES, LAS VACACIONES Y EL AUXILIO DE TRANSPORTE. Sentencia de la Sección 4a. del Consejo de Estado de abril de 1993.
- 183 16. EXISTE SOLIDARIDAD ENTRE LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES Y EL BENEFICIARIO DEL TRABAJO O DUEÑO DE LA OBRA PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES A LOS TRABAJADORES, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRA EL SUBSIDIO FAMILIAR. Sentencia de la Sección 2a. del Consejo de Estado de mayo de 1993.
- 186 17. LIQUIDACION DE LOS APORTES PARAFISCALES SOBRE LAS BONIFICACIONES PAGADAS POR EL EMPLEADOR A LOS TRABAJADORES QUE SE RETIRAN DE LA EMPRESA. Sentencia de la Sección 4a. del Consejo de Estado del 7 de abril de 1994.



PRESENTACION

El SENA ha considerado de gran utilidad para los aportantes, las cajas recaudadoras y sus propios funcionarios, la publicación periódica de la compilación de normas, conceptos y sentencias que guardan relación con esta Entidad y con la base principal de sus ingresos, o sea los aportes.

Con la presente edición se busca actualizar la anterior que se hizo en 1991. En su primera parte están incluidas las normas legales y administrativas que han regulado y regulan actualmente los aportes al SENA y el Subsidio Familiar de los trabajadores colombianos, como también las relacionadas con la contribución al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción FIC, con el contrato de aprendizaje y con el mismo SENA, como es la Ley 119 de 1994. En su segunda parte, figuran algunos conceptos y sentencias de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con la causación y recaudo de los aportes destinados para el SENA y el FIC, este último administrado por la Entidad.

Con esta publicación, la Dirección General del SENA espera, en especial, dotar a los funcionarios de la Entidad, responsables del recaudo de los aportes, de una herramienta fundamental que les servirá de apoyo en las labores de promoción y control de la principal fuente de financiación del SENA, como son los aportes.



**I - LEYES,
DECRETOS,
ACUERDOS,
RESOLUCIONES
Y CIRCULARES**



DECRETO 118 DE 1957
(Junio 21)

Por el cual se decretan aumentos de salarios, se establece el subsidio familiar y se crea el Servicio Nacional de Aprendizaje.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

en uso de las atribuciones de que trata el artículo 121 de la Constitución Nacional y

CONSIDERANDO:

1. Que por Decreto 3518 de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;
2. Que han venido presentándose graves alteraciones de la normalidad económica;
3. Que se ha producido un considerable aumento en el costo de la vida que impone un reajuste general de salarios;
4. Que es deber del Gobierno atender las necesidades de las clases menos favorecidas económicamente y fomentar su mejoramiento;
5. Que la doctrina social-católica recomienda el establecimiento del subsidio familiar como medio de fortalecimiento de la familia; y
6. Que es también deber del Gobierno propugnar la enseñanza de las clases trabajadoras,

DECRETA:

ARTICULO 7o. Establécese el subsidio familiar a partir del 1o. de octubre de 1957. Estarán obligados a cubrir dicho subsidio todos los patronos y establecimientos públicos descentralizados con capital de cien mil pesos o superior o que ocupen un número de trabajadores permanentes no inferior a 20. (Reformado por el artículo 5o. de la Ley 58 de 1963, los artículos 7o., 8o. y 9o. de la Ley 21 de 1982 y el artículo 30 de la Ley 119 de 1994).

ARTICULO 8o. Créase el Servicio Nacional de Aprendizaje a cargo de los patronos a que se refiere el artículo anterior. (*)

ARTICULO 9o. Para las finalidades contempladas en los artículos 7o. y 8o. del presente decreto, los patronos obligados destinarán un 5% de su nómina mensual de salarios que se distribuirá así: un 4% para el subsidio familiar y un 1% para el Servicio Nacional de Aprendizaje. (Reformado por el artículo 5o. de la Ley 58 de 1963 y los artículos 7o., 11o. 12o., 15o. y 17o. de la Ley 21 de 1982).

ARTICULO 11. Antes del primero de octubre del presente año, los patronos obligados procederán a constituir cajas de compensación o a afiliarse a las ya existentes.

Los patronos de empresas mineras, agrícolas y ganaderas, lo mismo que los que tengan más de mil trabajadores a su servicio, podrán asumir directamente el pago del subsidio familiar que se crea por el presente decreto. (Modificado por el artículo 15 de la Ley 56 de 1973, el artículo 69 y siguientes de la Ley 21 de 1982 y el artículo 73 y siguientes de la Ley 101 de 1993).

ARTICULO 21. (Declarado nulo por la Sección 1a. del Consejo de Estado, mediante sentencia del 4 de febrero de 1993).

ARTICULO 25. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá a los 21 días de junio de 1957.

NOTAS:

1. Este Decreto ha sido derogado y/o sustituido por la Ley 58 de 1963, el Decreto 3123 de 1968, la Ley 56 de 1973, la Ley 21 de 1982 y la Ley 119 de 1994.
2. Según sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, del 4 de febrero de 1993, expediente No. 2143, la facultad para exonerar a los empleadores «del cumplimiento del presente decreto», o sea del Decreto 118 de 1957 (mediante el cual se estableció la contribución destinada para el Subsidio Familiar y el SENA, exoneración que de acuerdo con el artículo 21 del mismo decreto estaba en cabeza del Ministro de Trabajo y que, según el artículo 28 literal f) del Decreto

(*) El artículo 1o. del Decreto Legislativo 164 del 6 de agosto de 1957, orgánico del SENA, estableció que «El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es un organismo descentralizado, con personería jurídica y patrimonio propio». Este decreto fue a la vez subrogado por el Decreto Ley 3123 de 1968, art. 34. La norma vigente «por la cual se reestructura el SENA», es la Ley 119 de 1994.

- Ley 062 de 1976, pasó a la División de Estudio y Control de la Seguridad Social), además de haber sido declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 12 de agosto de 1976, no fue incluida expresamente como una función del Ministerio de Trabajo por el Decreto-Ley 1422 de 1989 que derogó en todas sus partes el Decreto 062 de 1976. Luego, al ser incorporada nuevamente por el numeral 1o. del artículo 9o. del Decreto Ejecutivo 1096 de 1991 como una función del Subdirector de Prestaciones Económicas del Ministerio de Trabajo, «pretendiendo redistribuir una competencia inexistente» y yendo así en contra del ordinal 21 del artículo 120 de la anterior Constitución, hoy numeral 14 del artículo 189 de la Nueva Carta Política, «se desbordó el marco diseñando en el Decreto-Ley 1422 de 1989 en donde no aparece en ninguno de sus preceptos atribuida esta función al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, como tampoco aparece en ninguna otra norma legal», según figura consignado en la comentada sentencia.

Por lo anterior, el Consejo de Estado - Sección Primera, declaró la nulidad del numeral 1o. del artículo 9o. del Decreto 1096 de 1991 que reprodujo la desaparecida función del Ministerio de Trabajo, consistente en que este Ministerio podía exonerar a los empleadores del pago de los aportes al SENA por determinada vigencia, función que ya no tiene y por tanto no puede ejercer el citado Ministerio; siendo también, en consecuencia, nulo lo consignado en el artículo 21 del Decreto 118 de 1957, por lo cual no se reproduce.

LEY 188 DE 1959
(Diciembre 30)

Por la cual se regula el contrato de aprendizaje.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CONTRATO DE APRENDIZAJE

DEFINICION

ARTICULO 1o. Contrato de Aprendizaje es aquel por el cual un empleado se obliga a prestar servicios a un empleador, a cambio de que éste le proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa del arte u oficio para cuyo desempeño ha sido contratado, por un tiempo determinado, y le pague el salario convenido.

CAPACIDAD

ARTICULO 2o. Pueden celebrar Contrato de Aprendizaje las personas mayores de 14 años que han completado sus estudios primarios o demuestren poseer conocimientos equivalentes a ellos, en los mismos términos y con las restricciones de que trata el Código del Trabajo.

ESTIPULACIONES ESENCIALES

ARTICULO 3o. El Contrato de Aprendizaje debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:

1. Nombre de la empresa o empleador;
2. Nombre, apellidos, edad y datos personales del aprendiz;
3. Oficio que es materia del aprendizaje, programa respectivo y duración del contrato;
4. Obligaciones del empleador y del aprendiz, derechos de éste y aquél;
5. Salario del aprendiz y escala de aumentos durante el cumplimiento del contrato;
6. Condiciones de trabajo, duración, vacaciones y período de estudios;

7. Cuantía y condiciones de la indemnización en caso de incumplimiento del contrato;
8. Firmas de los contratantes o de sus representantes.

FORMAS

ARTICULO 4o. El Contrato de Aprendizaje debe celebrarse por escrito y en caso contrario, los servicios se entienden regulados por las normas del contrato de trabajo.

SALARIO

ARTICULO 5o. (Decreto 2375/74 artículo 7o.) El artículo 5o. de la Ley 188 de 1959 quedará así: «El Salario inicial de los aprendices no podrá ser en ningún caso inferior al cincuenta por ciento (50%) del mínimo convencional o del que rija en la respectiva empresa para los trabajadores que desempeñen el mismo oficio u otros equivalentes o asimilables a aquél para el cual el aprendiz recibe formación profesional en el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Esta remuneración deberá aumentarse proporcionalmente hasta llegar a ser, al comenzar la última etapa productiva del aprendizaje, por lo menos igual al total del salario que en el inciso anterior se señala como referencia».

OBLIGACIONES ESPECIALES DEL APRENDIZ

ARTICULO 6o. Además de las obligaciones que se establecen en el Código del Trabajo, para todo empleado, el aprendiz tiene las siguientes:

1. Concurrir asiduamente tanto a los cursos, como a su trabajo, con diligencia y aplicación, sujetándose al régimen del aprendizaje y a las órdenes del empleador, y
2. Procurar el mayor rendimiento en su estudio.

OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR

ARTICULO 7o. Además de las obligaciones establecidas en el Código del Trabajo, el empleador tiene las siguientes para con el aprendiz:

1. Facilitar todos los medios al aprendiz para que reciba formación profesional metódica y completa del arte u oficio materia del contrato;

2. Pagar al aprendiz el salario pactado según la escala establecida en el respectivo contrato, tanto en los períodos de trabajo como en los de enseñanza, y
3. Cumplido satisfactoriamente el término de aprendizaje, preferirlo en igualdad de condiciones para llenar las vacantes que ocurran relativas a la profesión u oficio que hubiere aprendido.

NUMERO DE APRENDICES

ARTICULO 8o. Invístese al Presidente de la República, hasta el 31 de diciembre de 1960, de las facultades previstas en el ordinal 12o. del artículo 76 de la Constitución, que sean necesarias para determinar las empresas o empleadores obligados a contratar aprendices y la proporción de éstos para los oficios que requieren formación profesional metódica y completa. (Ver el Decreto 2838 de 1960).

DURACION

ARTICULO 9o. 1. El contrato de aprendizaje no puede exceder de tres años de enseñanza y trabajo, alternados en períodos sucesivos e iguales, para ningún arte u oficio y sólo podrá pactarse por el término previsto para cada uno de ellos en las relaciones de oficios que serán publicadas por el Ministerio del Trabajo.

2. El contrato de aprendizaje celebrado a término mayor del señalado para la formación del aprendiz en el oficio respectivo se considerará, para todos los efectos legales, regido por las normas generales del contrato de trabajo en el lapso que exceda a la correspondiente duración del aprendizaje de ese oficio.
3. El Ministerio del Trabajo publicará periódicamente la lista de las profesiones u oficios que requieran formación profesional metódica y completa, determinando los períodos máximos de duración de los respectivos contratos para cada uno de aquéllos.

(Los numerales 1 y 3 de este artículo fueron modificados por el literal f), numeral 9o. del artículo 10 y por el artículo 48 de la Ley 119 de 1994).

EFFECTO JURIDICO

ARTICULO 10. 1. El término del Contrato de Aprendizaje empieza a correr a partir del día en que el aprendiz inicia la formación profesional metódica.

2. Los primeros tres meses se presumen como período de prueba, durante los cuales se apreciarán de una parte, las condiciones de adaptabilidad del aprendiz,

sus aptitudes y cualidades personales; y de la otra, la conveniencia para ésta de continuar el aprendizaje.

3. El período de prueba a que se refiere este artículo se rige por las disposiciones generales del Código del Trabajo.
4. Cuando el contrato de aprendizaje termine por cualquier causa, la empresa o empleador deberá reemplazar al aprendiz o aprendices, para conservar la proporción que le haya sido señalada.
5. En cuanto no se oponga a las disposiciones especiales de esta Ley, el contrato de aprendizaje se regirá por las del Código del Trabajo.

ARTICULO 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a 15 de diciembre de 1959.

DECRETO 2838 DE 1960
(Diciembre 14)

Por el cual se reglamenta el artículo 8o. de la Ley 188 de 1959, que regula el contrato de aprendizaje.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de las facultades previstas en el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, y en cumplimiento de las autorizaciones consagradas en el artículo 8o. de la Ley 188 de 1959,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Los empleadores de todas las actividades, con capital de cien mil pesos (\$100.000.00) o superior, o que ocupen un número de trabajadores permanentes no inferior a veinte (20), deberán contratar como aprendices, para los oficios que requieren formación profesional metódica y completa, un número de trabajadores que en ningún caso podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del total de ocupados. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, de acuerdo con las disponibilidades de formación profesional existentes en el país, y teniendo en cuenta las necesidades de mano de obra calificada, regulará las cuotas para cada empresa.

PARAGRAFO. Las fracciones de unidad en el cálculo del porcentaje que se precisa en este artículo, darán lugar a la contratación de un trabajador aprendiz.

(Modificado por el artículo 6o. del Decreto 2375/74 para los empleadores de la Industria de la Construcción).

ARTICULO 2o. El Ministerio del Trabajo podrá autorizar la contratación de aprendices a empleadores distintos de los determinados en el artículo anterior, previo concepto favorable del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

ARTICULO 3o. Los empleadores sólo podrán contratar aprendices para los oficios u ocupaciones que figuren en las listas que periódicamente publicará el Ministerio del Trabajo, con base en recomendaciones técnicas de la Dirección Nacional del SENA.

ARTICULO 4o. El Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, podrá solicitar al Ministerio del Trabajo modificaciones o

revisiones de las listas de oficios u ocupaciones sujetas al aprendizaje, y de la duración de los respectivos contratos.

ARTICULO 5o. Se entiende como sujeto de la formación profesional metódica y completa, el trabajador aprendiz matriculado en los cursos dictados por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA o en los por él reconocidos, fuere en establecimientos especializados o dentro de las mismas empresas cuando se cumplan las condiciones y requisitos determinados por el Consejo Nacional de esa Entidad.

ARTICULO 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D.E, a 14 de diciembre de 1960.

NOTA:

Los artículos 2o., 3o. y 4o. de este Decreto fueron parcialmente modificados por el literal f) numeral 9o. del artículo 10 y por el artículo 48 de la Ley 119 de 1994. El artículo 5o. fue desarrollado por el Acuerdo 18 del 7 de junio de 1994 del Consejo Directivo Nacional del SENA.

LEY 1a. DE 1963
(Febrero 1o.)

Por la cual se dictan normas sobre reajustes de salario, se conceden unas autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 7o. Considérase incorporado al salario, para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales, el auxilio de transporte decretado por la Ley 15 de 1959 y decretos reglamentarios.

ARTICULO 18. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá D.E, el 1o. de febrero de 1963.

(Ver el numeral 15 de la Parte II de esta compilación -Conceptos y Sentencias- en el número 1, que trata sobre el auxilio de transporte).

DECRETO 2053 DE 1974
(Septiembre 30)

Por el cual se reorganiza el impuesto sobre la renta y complementarios.

REQUISITOS PARA LA ACEPTACION DE LAS EXPENSAS NECESARIAS :

....

ARTICULO 55. - PARAGRAFO - Para aceptar la deducción por salarios, los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y al Instituto Colombiano de Seguros Sociales - ISS, deben acreditar que estaban a paz y salvo por tales conceptos, el último día del año o período gravable y acompañar a la declaración de renta y patrimonio, una relación discriminada de los salarios denunciados al hacer los pagos o aportes.

(El Parágrafo de este artículo es reglamentado por el Decreto 083 de 1976, que se incorpora más adelante.

Ver también el numeral 17 de la segunda parte de esta compilación, en donde se hace referencia de la obligación que tienen los contribuyentes de acreditar el pago de los aportes al SENA, ICBF, ISS y Cajas de Compensación Familiar, establecida por la transcrita disposición y que es reproducida por el artículo 3o. de la Ley 21 de 1982 y por los artículos 108, 114 y 664 del Estatuto Tributario aprobado por el Decreto.624 de 1989).

DECRETO 2375 DE 1974
(Octubre 31)

Por el cual se dictan medidas destinadas a combatir el desempleo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974.

DECRETA:

ARTICULO 1o. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, podrá dictar Resoluciones, que prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción laboral, para el recaudo de los aportes consignados por los empleadores en las Cajas de Compensación Familiar y no remitidos por éstas dentro del plazo legal al SENA.

Para ser oído en los procesos a que dieren lugar las Resoluciones de que trata este artículo, deberá consignarse, a órdenes del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, el valor de las sumas exigidas en dichas Resoluciones. **(Mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 21 de noviembre de 1974, este inciso fue declarado inexecutable).**

ARTICULO 2o. La mora en el giro mensual de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje por parte de las Cajas de Compensación Familiar, causará a éstas y a favor del SENA intereses del dos y medio por ciento (2 1/2%) mensual.

ARTICULO 3o. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA no expedirá los certificados de paz y salvo a que se refiere el artículo 29 del Decreto 3123 de 1968, a los empleadores que incumplan la obligación de contratar los aprendices que por Resolución del Director General se les señalen o que hubieren dejado de pagar dos meses consecutivos de salarios de uno o más aprendices.

ARTICULO 4o. Se presume que la industria de la construcción destina para la realización de los trabajos que ejecuta, un veinticinco por ciento (25%) de sus costos al pago de jornales y subcontratos de prestación de servicios.

En consecuencia, las personas jurídicas y naturales dedicadas a la industria de la construcción deberán pagar en cada año fiscal, como aporte al Servicio Nacional de Aprendizaje, el medio por ciento (1/2%) del valor de las obras que ejecuten directamente o a través de subcontratistas.

ARTICULO 5o. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados podrán comprobar ante el SENA, mediante la presentación de sus planillas de salarios y las de los subcontratistas, que sus costos de mano de obra tuvieron una incidencia inferior a la que se presume en el valor total de las construcciones por ellos ejecutadas.

En estos casos, su aporte al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA se hará conforme a las disposiciones anteriores al presente decreto.

ARTICULO 6o. Exonérase a la industria de la construcción de la obligación que, conforme a las disposiciones vigentes, tiene de contratar aprendices.

En su lugar, créase el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción, a cargo de los empleadores de ese ramo de la actividad económica, quienes deberán contribuir mensualmente al mismo con una suma igual a una vez el salario mínimo por cada cuarenta (40) trabajadores que laboren bajo sus órdenes.

El Fondo será administrado por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA con la asesoría de la Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL y con cargo a él se atenderá el pago de la proporción salarial que corresponda a los aprendices que reciben formación profesional en los diversos oficios de la industria de la construcción.

ARTICULO 7o. El artículo 5o. de la Ley 188 de 1959 quedará así:

«El salario inicial de los aprendices no podrá ser en ningún caso inferior al cincuenta por ciento (50%) del mínimo convencional o del que rija en la respectiva empresa para los trabajadores que desempeñen el mismo oficio u otros equivalentes o asimilables a aquél para el cual el aprendiz recibe formación profesional en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Esta remuneración deberá aumentarse proporcionalmente hasta llegar a ser, al comenzar la última etapa productiva del aprendizaje, por lo menos igual al total del salario que en el inciso anterior se señala como referencia».

ARTICULO 8o. (Mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 21 de noviembre de 1974 el inciso primero de este artículo fue declarado inexecutable, por lo cual no se transcribe).

La administración de los recursos del Servicio Nacional del Empleo, esto es, la ordenación de gastos y la celebración de contratos con cargo a ellos, corresponde al Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 9o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, 31 de octubre de 1974

NOTA:

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptuó el 24 de febrero de 1983 sobre la derogatoria tácita del artículo 4o. de este Decreto por la Ley 21 de 1982.

DECRETO 083 DE 1976
(Enero 20)

Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2375 de 1974 y parcialmente el párrafo del artículo 55 del Decreto 2053 de 1974.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Antes de dictar las resoluciones a que hace mención el artículo 1o. del Decreto 2375 de 1974, el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, conminará a las Cajas de Compensación Familiar para que efectúen el pago dentro de un plazo máximo de (5) cinco días.

ARTICULO 2o. La mora en el giro mensual de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, por parte de las Cajas de Compensación Familiar, causará a éstas y a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, intereses del dos y medio por ciento (2 1/2%) mensual y proporcionalmente al período de la mora.

ARTICULO 3o. En el texto de la Resolución que señale la obligación de contratar aprendices deberá anunciarse al interesado que la no contratación de éstos y el no pago de los salarios de que trata el artículo 3o. del Decreto 2375 de 1974, conlleva la no expedición del paz y salvo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA a que se refiere el artículo 29 del Decreto 3123 de 1968.

ARTICULO 4o. Las personas jurídicas y naturales dedicadas a la industria de la construcción, deberán pagar en cada año fiscal como aporte al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en forma directa y en la Tesorería Regional del SENA correspondiente a su domicilio, el medio por ciento (1/2%) del valor de las obras que ejecuten directamente o a través de subcontratistas.

Este aporte se liquidará y pagará provisionalmente con base en el presupuesto de la licencia de construcción respectiva, expedida por las autoridades competentes, sin perjuicio de la revisión posterior de que trata el párrafo del artículo 9o.

ARTICULO 5o. Para los fines de que trata el artículo anterior, el propietario de cada obra de construcción deberá solicitar la inscripción respectiva en los registros del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en la Regional de dicha

entidad correspondiente al lugar de la construcción, con el respectivo número patronal.

Sin el lleno de este requisito, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA se abstendrá de expedir el paz y salvo de que tratan los artículos 29 del Decreto 3123 de 1968 y 3o. del Decreto 2375 de 1974.

El registro de control del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA deberá contener los siguientes datos fundamentales:

- a. Localización de la obra;
- b. Nombre del propietario y dirección;
- c. Nombre del constructor;
- d. Sistema de contratación: precio fijo, precios unitarios o administración delegada;
- e. Presupuesto de la obra según la licencia de construcción cuando ésta sea expedida;
- f. Area construida;
- g. Valor del 1/2% del presupuesto.

Los constructores deberán informar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, por lo menos con 15 días de anticipación, la fecha de iniciación de cada obra, y solicitarán su inscripción en los registros de control del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y la fijación del número patronal respectivo.

Asimismo, comunicarán al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA la fecha de terminación o de suspensión temporal y en este caso anunciarán la fecha de reanudación de los trabajos, cuando esto vaya a ocurrir.

En el caso de las obras que se adelantan por etapas, deberá anunciarse la fecha de terminación de cada etapa y la iniciación de la siguiente.

Cuando en el transcurso de la obra se efectúen variaciones que impliquen cambios en el presupuesto, comunicarán al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA los ajustes a que haya lugar.

ARTICULO 6o. Cuando se trate de construcciones civiles y de edificaciones contratadas con entidades de derecho público, el aporte al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA se liquidará a partir del valor que aparezca en el contrato

correspondiente, reajustado de acuerdo con la cláusula respectiva contemplada en el contrato.

ARTICULO 7o. Entiéndese por personas dedicadas a la Industria de la Construcción, para los efectos del Decreto 2375 de 1974, quienes ocasional o permanentemente, por su cuenta o la de un tercero erigen o levantan estructuras inmuebles como construcción de casas o edificios, vías de comunicación, oleoductos, gasoductos, canalización, alcantarillado, acueducto, pavimentos, obras de desecación, riego y embalses, instalaciones eléctricas y mecánicas y demás construcciones civiles no mencionadas y quienes trabajan en el mantenimiento y reparación de dichas obras.

ARTICULO 8o. Entiéndese por «valor de las obras», para los efectos del artículo 4o. del Decreto 2375 de 1974 el que resulte de la suma de todos los pagos que con cargo a una obra determinada hagan su propietario o el contratista.

Anualmente los propietarios de obras, ya sean personas naturales, jurídicas o entidades de derecho público, certificarán con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA el valor total que con cargo a cada obra, cualquiera que sea su naturaleza, fue pagado al contratista o constructor durante el año fiscal. Este valor no podrá ser inferior a aquél por el cual se solicitó licencia de construcción.

Exceptúanse los gastos de financiación, impuestos e indemnizaciones a terceros, lo mismo que el valor del lote sobre el cual se levanta la construcción.

Serán responsables ante el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, del pago de los aportes de que trata este artículo, el propietario de la obra en las construcciones por el sistema de administración delegada y los contratistas o constructores principales de la misma en los contratos a precio alzado o a precios unitarios fijos.

ARTICULO 9o. A pesar de lo dispuesto en el artículo 4o. del Decreto 2375 de 1974, los interesados podrán comprobar ante el SENA, mediante la presentación de sus planillas de salarios y las de los subcontratistas, que sus costos de mano de obra tuvieron una incidencia inferior a la que se presume en el valor total de las construcciones por ellos ejecutadas.

En estos casos, su aporte al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, se hará conforme a las disposiciones legales anteriores al presente Decreto, mediante el pago en la Tesorería de la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, correspondiente a su domicilio, del dos por ciento (2%) de la totalidad de los jornales que fueron requeridos para la terminación de todos los capítulos de la obra y que hayan sido pagados directamente por los constructores o sus subcontratistas.

PARAGRAFO. En todo caso, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, podrá exigir la información y documentación que considere necesarias para establecer el costo real de la obra.

ARTICULO 10. El pago del aporte de que trata el artículo 4o. del Decreto 2375 de 1974, se efectuará directamente en la Tesorería de la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, que corresponda al domicilio de la empresa obligada, previa indicación de la Regional en la cual se causaron los aportes.

Si la empresa aportante tiene organizado su sistema de trabajo para construir las obras a su cargo con trabajadores vinculados a ella por contrato de trabajo, en forma permanente y bajo subordinación directa del constructor o dueño de la obra, y si por dichos trabajadores la empresa aporta al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, por intermedio de una Caja de Compensación Familiar, estos pagos se imputarán al medio por ciento (1/2%) del valor de las obras de que trata el artículo 4o. del Decreto 2375 de 1974, sin perjuicios de los reajustes a que hubiere lugar para el estricto cumplimiento de dicha norma.

ARTICULO 11. El paz y salvo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para los efectos de que trata el parágrafo del artículo 55 del Decreto 2053 de 1974, sólo se expedirá cuando el interesado demuestre lo siguiente:

- a. Que pagó por intermedio de una Caja de Compensación Familiar el aporte al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, generado por su nómina mensual de salarios y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5o. de la Ley 58 de 1963.
- b. Que pagó, si se trata de la Industria de la Construcción, en la Tesorería de la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA de su domicilio, el aporte de que trata el artículo 4o. del Decreto 2375 de 1974 o el ajuste a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto.
- c. Que contribuyó, si se trata de la Industria de la Construcción, al Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción en una proporción de una vez el salario mínimo por cada cuarenta (40) trabajadores que laboren en las obras bajo su responsabilidad y proporcionalmente por fracción.
- d. Que contrató, si se trata de los sectores económicos diferentes a la Industria de la Construcción, los aprendices asignados oportunamente por el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA o por su delegado y cubrió mensualmente el salario de los mismos.

PARAGRAFO. En relación con el aporte que debe pagar al SENA la Industria de la Construcción, se podrá expedir el paz y salvo cuando se haya pagado la

liquidación provisional de que trata el artículo 4o., inciso 2o. del presente Decreto, pero en ese caso, el referido documento no constituye finiquito de la deuda.

ARTICULO 12. (Derogado por el artículo 4o. del Decreto 1047 de 1983).

ARTICULO 13. (Este artículo fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia del 31 de julio de 1985, por considerar que se habían excedido las facultades reglamentarias. Por tanto, la norma vigente es el artículo 7o. del Decreto Legislativo 2375 de 1974, hoy artículo 5o. de la Ley 188 de 1959).

ARTICULO 14. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., el 20 de enero de 1976.

DECRETO 1042 DE 1978
(Junio 7)

Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en la jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto;
- b. Los gastos de representación;
- c. la prima técnica;
- d. El auxilio de transporte;
- e. El auxilio de alimentación;
- f. La prima de servicio;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

ARTICULO 107. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá a 7 de junio de 1978.

LEY 21 DE 1982
(Enero 22)

«Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones».

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I
DEL SUBSIDIO FAMILIAR

ARTICULO 1o. El Subsidio Familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad.

PARAGRAFO. Para la reglamentación, interpretación y, en general, para el cumplimiento de esta Ley se tendrá en cuenta la presente definición del subsidio familiar.

ARTICULO 2o. El Subsidio Familiar no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso.

ARTICULO 3o. El Subsidio Familiar no es gravable fiscalmente. (Este inciso fue derogado expresamente por el artículo 108 de la Ley 75 de 1986).

Los pagos efectuados por concepto del subsidio familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA son deducibles para efectos de la liquidación de impuestos sobre la renta y complementarios.

PARAGRAFO. Para que las sumas pagadas por los conceptos anteriores, lo mismo que las sufragadas por salarios y descansos remunerados, puedan aceptarse como deducciones, será necesario que el contribuyente presente los respectivos certificados de Paz y Salvo con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y la Caja de Compensación Familiar de afiliación, en los que conste que el interesado pagó los aportes correspondientes al respectivo año fiscal.

(Ver artículos 108, 114 y 664 del Estatuto Tributario aprobado por el Decreto 624 de 1989).

ARTICULO 4o. El subsidio familiar es inembargable, salvo en los siguientes casos:

1. En los procesos por alimentos que se instauren en favor de las personas a cargo que dan derecho al reconocimiento y pago de la prestación.
2. En los procesos de ejecución que se instauren por el Instituto de Crédito Territorial, el Banco Central Hipotecario, el Fondo Nacional del Ahorro, las Cooperativas y las Cajas de Compensación Familiar por el incumplimiento de obligaciones originadas en la adjudicación de vivienda. Tampoco podrá compensarse, deducirse, ni retenerse, salvo autorización expresa del trabajador beneficiario.

ARTICULO 5o. El Subsidio Familiar se pagará exclusivamente a los trabajadores beneficiarios, en dinero, especie o servicios, de conformidad con la presente ley.

Subsidio en dinero es la cuota monetaria que se paga por cada persona a cargo que dé derecho a la prestación.

Subsidio en especie es el reconocido en alimentos, vestidos, becas de estudio, textos escolares, drogas y demás frutos o géneros diferentes al dinero que determine la reglamentación de esta ley.

Subsidio en servicios es aquel que se reconoce a través de la utilización de las obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar dentro del orden de prioridades prescrito en la ley.

ARTICULO 6o. Las acciones correspondientes al subsidio familiar prescriben en los términos del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, el derecho a la cuota correspondiente a un mes determinado, caduca al vencimiento del mes subsiguiente, en relación con los trabajadores beneficiarios que no hayan aportado las pruebas del caso, cuando el respectivo empleador haya pagado oportunamente los aportes de ley por intermedio de una Caja de Compensación Familiar o de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. (1)

CAPITULO II

DE LOS APORTES DE LOS EMPLEADORES OBLIGADOS A PAGARLOS

ARTICULO 7o. Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA:

1. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

2. Los Departamentos, (Intendencias, Comisarías), el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios (2).
3. Los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y las Empresas de Economía Mixta de los órdenes Nacional, Departamental, (Intendencial, Comisarial), Distrital y Municipal (2).
4. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes.

ARTICULO 8o. La Nación, los Departamentos, (Intendencias, Comisarías), el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios deberán, además del Subsidio Familiar de los aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, efectuar aportes para la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, (Intendenciales, Comisariales), Distritales y Municipales (2).

ARTICULO 9o. Los empleadores señalados en los artículos 7o. y 8o. de la presente Ley, pagarán una suma equivalente al seis por ciento (6%) del monto de sus respectivas nóminas, que se distribuirá en la forma dispuesta en los artículos siguientes.

ARTICULO 10. Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface.

ARTICULO 11. Los aportes hechos por la Nación, los Departamentos, (las Intendencias, las Comisarías), el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios (2), tendrán la siguiente destinación:

1. El cuatro por ciento (4%) para proveer el pago del subsidio familiar.
2. El medio por ciento (1/2%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, destinado a programas específicos de formación profesional acelerada, durante la prestación del servicio militar obligatorio.
3. El medio por ciento (1/2%) para la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP.
4. El uno por ciento (1%) para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, (Intendenciales, Comisariales), Distritales o Municipales (2).

ARTICULO 12. Los aportes hechos por los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de los

órdenes nacional, departamental, (intendencial, comisarial), distrital y municipal (2) y los empleadores del sector privado, tendrán la siguiente destinación:

1. El cuatro por ciento (4%) para proveer el pago de subsidio familiar.
2. El dos por ciento (2%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

ARTICULO 13. El Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y los organismos descentralizados adscritos o vinculados a dicho Ministerio, continuarán pagando el subsidio familiar de acuerdo con las normas especiales que rigen para dichas entidades, pero los aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, se continuarán pagando de acuerdo con las normas generales.

ARTICULO 14. Para efectos del régimen del subsidio familiar se entenderá por empleador toda persona natural o jurídica que tenga trabajadores a su servicio y se encuentre dentro de la enumeración hecha en el artículo 7o. de la presente Ley.

ARTICULO 15. Los empleadores obligados al pago de aportes para el subsidio familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y los demás con destinación especial, según los artículos 7o. y 8o., deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funcione dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos Departamentos, (Intendencias o Comisarias) (2).

Cuando en las entidades territoriales antes mencionadas no exista Caja de Compensación Familiar, los pagos se verificarán por intermedio de una que funcione en la división política territorial más cercana.

Se exceptúan de lo anterior los empleadores correspondientes al sector primario, respecto de los cuales se estará a lo dispuesto en el artículo 70 (1).

ARTICULO 16. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, los aportes de la Nación, los Departamentos, (las Intendencias, las Comisarias), el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, podrán ser girados directamente a dichas entidades, e igualmente los correspondientes a las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, a la cuenta especial determinada por el Ministerio de Educación Nacional (2).

ARTICULO 17. Para efectos de la liquidación de los aportes al régimen del subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, Escuela Superior de

Administración Pública -ESAP, Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral, cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales.

Los pagos hechos en moneda extranjera, deberán incluirse en la respectiva nómina, liquidados al tipo de cambio oficial y vigente el último día del mes al cual corresponde el pago.

CAPITULO III DE LOS TRABAJADORES BENEFICIARIOS

ARTICULO 18. Son beneficiarios del régimen del subsidio familiar los trabajadores al servicio de los empleadores señalados en el artículo 7o. que, además, reúnan los siguientes requisitos:

1. Tener el carácter de permanentes;
2. Encontrarse dentro de los límites de remuneración señalados en el artículo 20;
3. Haber cumplido los requisitos de tiempo trabajado indicados en el artículo 23, y
4. Tener personas a cargo que den derecho a recibir la prestación, según lo dispuesto en el capítulo IV de esta Ley.

ARTICULO 19. Se entiende por trabajador permanente quien ejecute labores propias de las actividades normales del empleador y no realice un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

ARTICULO 20. Tienen derecho al subsidio familiar en dinero, especie y servicios, los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable, no sobrepase el límite de treinta y cuatro mil doscientos pesos (\$34.200.00) mensuales o la suma que equivalga a cuatro (4) veces el salario mínimo legal que rija en el lugar donde se realice el pago, si fuere superior al monto primeramente indicado.

ARTICULO 21. Para el cómputo de los ingresos a que se refiere el artículo anterior, sólo se tendrá en cuenta la remuneración fija u ordinaria de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y los porcentajes sobre ventas y comisiones y las participaciones de utilidades que se paguen mensualmente. (Según el artículo 15 de la Ley 50 de 1990 que sustituyó el artículo 128 del C. S. del T., la participación de utilidades ya no constituye salario).

ARTICULO 22. En el caso del salario variable, la fijación del límite de remuneración que da derecho a obtener el subsidio familiar se hará con base en el promedio de los salarios devengados en el año inmediatamente anterior o durante el tiempo que hubiere laborado el trabajador cuando fuere inferior a dicho lapso.

ARTICULO 23. Tendrán derecho al pago del subsidio familiar los trabajadores que laboren diariamente más de la mitad de la jornada máxima legal ordinaria o totalicen un mínimo de noventa y seis (96) horas de labor durante el respectivo mes.

Cuando el trabajador preste sus servicios a más de un empleador, se tendrá en cuenta, para efectuar el cómputo anterior, el tiempo diario laborado para todos ellos.

PARAGRAFO. Los trabajadores que laboren en varias empresas tendrán derecho a recibir el subsidio de la Caja a que esté afiliado el empleador de quien el trabajador reciba la mayor remuneración mensual. Si las remuneraciones fueren iguales, el trabajador tendrá la opción de escoger la Caja.

ARTICULO 24. El pago del subsidio familiar se hará cualquiera sea el número plural de días laborados durante el respectivo mes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 23. Se considerarán como días laborados los correspondientes a descansos, permisos remunerados de ley, convencionales o contractuales.

En consecuencia, el subsidio familiar se pagará durante el período de vacaciones anuales y en los días de descanso o permisos remunerados de ley, convencionales o contractuales.

ARTICULO 25. Durante los períodos de incapacidad por motivo de enfermedad no profesional, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, el trabajador beneficiario tendrá derecho a recibir el subsidio familiar. Dicho trabajador deberá acreditar su incapacidad con certificación expedida por el Instituto de Seguros Sociales en el caso de los trabajadores del sector privado, o por el organismo de previsión social correspondiente en el caso de trabajadores del sector público. Subsidiariamente, donde no exista Seguro Social obligatorio u organismos de Previsión Social, se acreditará la incapacidad mediante prueba idónea del servicio médico del empleador.

ARTICULO 26. El subsidio familiar se pagará al cónyuge a cuyo cargo esté la guarda y sostenimiento de los hijos.

Si la guarda estuviere a cargo de ambos, se preferirá a la madre.

CAPITULO IV DE LAS PERSONAS A CARGO

ARTICULO 27. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran:

1. Los hijos legítimos, los naturales, los adoptivos y los hijastros.
2. Los hermanos huérfanos de padre.
3. Los padres del trabajador.

Para los efectos del régimen del subsidio familiar se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del trabajador y, además, se hallen dentro de las condiciones señaladas en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. El cónyuge o compañero permanente del trabajador, así como las personas relacionadas en el presente artículo podrán utilizar las obras y programas organizados con el objeto de reconocer el subsidio en servicios.

ARTICULO 28. Los hijos legítimos, los naturales, los adoptivos, los hijastros y los hermanos huérfanos de padre se consideran personas a cargo hasta la edad de dieciocho (18) años.

Sin embargo, a partir de los doce (12) años se deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente oficialmente aprobado con un mínimo de cuatro (4) horas diarias o de ochenta (80) mensuales.

Cuando la persona a cargo sobrepase la edad de dieciocho (18) años y empiece o esté haciendo estudios postsecundarios, intermedios o técnicos dará lugar a que por él se pague el subsidio familiar, hasta la edad de veintitrés (23) años cumplidos, acreditando la respectiva calidad de estudiante postsecundario, intermedio o técnico.

ARTICULO 29. El subsidio familiar por los hijos a cargo se pagará desde el mes de su nacimiento hasta el de su defunción o cumplimiento de la edad de dieciocho (18) años, salvo lo dispuesto en el artículo anterior para estudiantes post- secundarios, intermedios o técnicos o aquel en que cese la convivencia con el trabajador beneficiario.

ARTICULO 30. Los hermanos huérfanos de padre y los hijos que sean inválidos o de capacidad física disminuida y que hayan perdido más del sesenta por ciento (60%) de su capacidad normal de trabajo, causarán derecho al subsidio

familiar sin ninguna limitación en razón de su edad y percibirán doble cuota de subsidio si reciben educación o formación profesional especializada en establecimiento idóneo.

ARTICULO 31. El subsidio familiar por los hermanos huérfanos de padre se pagará desde el mes en que éstos queden a cargo del trabajador beneficiario hasta el mes de su defunción, cumplimiento de la edad de dieciocho (18) años, salvo lo dispuesto en el artículo 28 para estudiantes postsecundarios, intermedios o técnicos o aquel en que cese la convivencia con el trabajador.

ARTICULO 32. Los padres del trabajador o beneficiario se consideran personas a cargo si son mayores de sesenta (60) años o si, teniendo cualquier edad, se halla disminuida su capacidad de trabajo en más de un sesenta por ciento (60%), siempre y cuando ninguno de los dos reciba salario, renta o pensión alguna.

ARTICULO 33. Las Cajas de Compensación Familiar podrán disponer que en determinados casos se pague el subsidio familiar a persona distinta del trabajador beneficiario que ofrezca mejores seguridades respecto del empleo del subsidio.

ARTICULO 34. En caso de muerte de una persona a cargo, por la cual el trabajador estuviere recibiendo el subsidio familiar, se pagará un subsidio extraordinario por el mes en que ésta ocurra, equivalente a doce (12) mensualidades del subsidio en dinero que se viniere recibiendo por el fallecido.

ARTICULO 35. En caso de muerte de un trabajador beneficiario, el empleador dará aviso inmediato del hecho a la Caja de Compensación Familiar a que estuviere afiliado y ésta continuará pagando durante doce (12) meses el monto del subsidio, a la persona que acredite haberse responsabilizado de la guarda, sostenimiento o cuidados de las personas a cargo del fallecido.

ARTICULO 36. Podrán cobrar simultáneamente el subsidio familiar por los mismos hijos, el padre y la madre cuyas remuneraciones, sumadas las dos no excedan del equivalente al cuádruple del salario mínimo legal vigente. No podrán cobrar simultáneamente el subsidio familiar por los mismos hijos los cónyuges cuyas remuneraciones sumadas superen este límite, ni tampoco podrá cobrar el subsidio más de un trabajador por concepto de los hermanos huérfanos de padre, ni de los padres mayores de sesenta (60) años.

ARTICULO 37. Todo trabajador beneficiario tendrá obligación de avisar a la respectiva Caja directamente o por conducto del empleador, los nacimientos o muertes de personas a cargo, el término de la convivencia, y cualquier otro hecho que determine modificaciones en la cuantía del subsidio familiar, dentro del mes en que cualquiera de dichos eventos ocurra.

ARTICULO 38. Con el objeto de lograr la máxima eficacia de los programas de medicina infantil preventiva que las Cajas de Compensación Familiar ejecuten o promuevan, en desarrollo de lo prescrito en los artículos 41 y 62, los trabajadores beneficiarios con derecho a percibir el subsidio familiar por los hijos o hermanos huérfanos de padre, menores de siete años, tendrán la responsabilidad de someterlos a los controles médicos que se determinen en el correspondiente decreto reglamentario.

CAPITULO V DE LAS CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR

ARTICULO 39. Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas a control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.

ARTICULO 40. Las Cajas de Compensación Familiar que se establezcan a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán estar organizadas en la forma prevista en el artículo anterior y obtener personería jurídica de la Superintendencia de Subsidio Familiar que sólo podrá reconocerla cuando se demuestre su conveniencia económica y social y se cumpla además uno de los siguientes requisitos:

1. Tener un mínimo de quinientos (500) empleadores obligados a pagar subsidio familiar por conducto de una Caja.
2. Agrupar un número de empleadores que tengan a su servicio un mínimo de diez mil (10.000) trabajadores beneficiarios del subsidio familiar.

PARAGRAFO. La Superintendencia de Subsidio Familiar, previo concepto del Consejo Superior del Subsidio Familiar, podrá autorizar la constitución de una caja sin el lleno de los requisitos anteriores en casos excepcionales de especial conveniencia y atendiendo siempre su ubicación geográfica.

ARTICULO 41. Las Cajas de Compensación Familiar tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, las Escuelas Industriales y los Institutos Técnicos, en los términos y con las modalidades de la ley.
2. Organizar y administrar las obras y programas que se establezcan para el pago del subsidio familiar en especie o servicios, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 62 de la presente Ley.

3. Ejecutar con otras Cajas o mediante vinculación con organismos y entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de seguridad social, programas de servicios, dentro del orden de prioridades señalado por la ley.
4. Cumplir con las demás funciones que señale la ley.

ARTICULO 42. Los recaudos hechos por las Cajas de Compensación Familiar con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, y la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, serán girados a la respectiva entidad dentro de los veinte (20) días del mes siguiente a aquel en que se hubieren recibido. Los aportes con destino a las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, serán girados dentro del mismo término a la cuenta que disponga el Ministerio de Educación Nacional. (Este inciso fue modificado por el artículo 31 de la Ley 119 de 1994 en la parte relacionada con las fechas de envío de los aportes al SENA por parte de las Cajas de Compensación Familiar).

Las Cajas de Compensación Familiar podrán descontar del total de los aportes recaudados para el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, el medio por ciento (1/2%) autorizado para gastos de administración.

ARTICULO 43. Los aportes recaudados por las Cajas por concepto de subsidio familiar, se distribuirán en la siguiente forma:

1. Un cincuenta y cinco por ciento (55%) como mínimo para el pago de subsidio familiar en dinero.
2. Hasta un diez por ciento (10%) para gastos de instalación, administración y funcionamiento.
3. Hasta un tres por ciento (3%) para la constitución de la reserva legal de fácil liquidez dentro de los límites de que trata la presente Ley.
4. El saldo se apropiará para las obras y programas sociales que emprendan las Cajas de Compensación, con el fin de atender el pago del subsidio en servicios o en especie, descontados los aportes que señale la ley para el sostenimiento de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

PARAGRAFO 1o. Los rendimientos y productos líquidos de las operaciones que efectúen las Cajas de Compensación Familiar, así como los remanentes presupuestales de cada ejercicio, serán apropiados por el Consejo Directivo, el cual deberá destinarlos, bien al pago del subsidio en dinero, bien a la realización de obras y programas sociales con estricta sujeción a lo establecido en el artículo 62.

PARAGRAFO 2o. Durante el período de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, aquellas Cajas de Compensación cuyos recaudos por

concepto del subsidio familiar no superen el cinco por ciento (5%) de los de la Caja de recaudos más altos, podrán optar por una o ambas de las siguientes alternativas:

- a. Pagar como subsidio en dinero una suma no inferior al cuarenta por ciento (40%) de los recaudos.
- b. Dedicar a gastos de administración hasta un quince por ciento (15%) de los recaudos.

Para estos efectos se requerirá autorización previa de la Superintendencia del Subsidio Familiar y concepto favorable del Consejo Superior del Subsidio Familiar. La autorización sólo se impartirá en casos específicos de especial conveniencia. (Modificado parcialmente por el artículo 68 de la Ley 49 de 1990).

ARTICULO 44. Las Cajas de Compensación Familiar no podrán, salvo cuando se haga en pago de subsidio familiar o en virtud de autorización expresa de la ley, facilitar, ceder, dar un préstamo o entregar a título gratuito o a precios subsidiados, bienes o servicios a cualquier persona jurídica o natural.

ARTICULO 45. La calidad de miembro afiliado de la respectiva caja se suspende por mora en el pago de los aportes y se pierde en virtud de la resolución dictada por el Consejo Directivo de la misma, por causa grave. Se entiende como tal, entre otras, el suministro de datos falsos por parte del empleador a la respectiva caja, la violación de las normas sobre salarios mínimos, reincidencia en la mora del pago de los aportes y del envío de informes que den lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio.

Las Cajas de Compensación Familiar tienen obligación de dar el correspondiente informe a la Superintendencia del Subsidio Familiar, que será previo en los casos de pérdida de la calidad de afiliado, a efectos de que se adopten las providencias del caso.

Sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley, el empleador que incurra en desafiliación por el no pago de aportes o por el fraude de éstos, no será aceptado por otra Caja de Compensación Familiar hasta tanto no satisfaga los aportes debidos o reintegre los valores cobrados fraudulentamente a la respectiva caja.

ARTICULO 46. Toda Caja de Compensación Familiar estará dirigida por la Asamblea General de afiliados, el Consejo Directivo y el Director Administrativo.

ARTICULO 47. Son funciones de la Asamblea General:

1. Expedir los estatutos que deberán someterse a la aprobación de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

2. Elegir a los representantes de los empleadores ante el Consejo Directivo.
3. Elegir el Revisor Fiscal y su suplente.
4. Aprobar u objetar los balances, estados financieros y cuentas de fin de ejercicios y considerar los informes generales y especiales que presente el Director Administrativo.
5. Decretar la liquidación y disolución de la Caja con sujeción a las normas legales y reglamentarias que se expidan sobre el particular.
6. Velar, como máximo órgano de dirección de la Caja, por el cumplimiento de los principios del subsidio familiar, así como de las orientaciones y directrices que en este sentido profieran el Gobierno Nacional y la Superintendencia del Subsidio Familiar.
7. Las demás que le asigne la ley y los estatutos.

ARTICULO 48. Toda Caja de Compensación Familiar tendrá un Revisor Fiscal y su respectivo suplente, elegidos por la Asamblea General.

El Revisor Fiscal reunirá las calidades y requisitos que la ley exige para ejercitar estas funciones.

ARTICULO 49. Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Asegurar que las operaciones de la Caja se ejecuten de acuerdo con las decisiones de la Asamblea General y del Consejo Directivo, con las prescripciones de las leyes, el régimen orgánico del subsidio familiar y los estatutos.
2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea, al Consejo Directivo, al Director Administrativo y a la Superintendencia del Subsidio Familiar, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la entidad y en el desarrollo de sus actividades.
3. Colaborar con la Superintendencia del Subsidio Familiar y rendir los informes generales periódicos y especiales que le sean solicitados.
4. Inspeccionar los bienes e instalaciones de la Caja y exigir las medidas que tiendan a su conservación o a la correcta y cabal prestación de los servicios sociales a que están destinados.
5. Autorizar con su firma los inventarios, balances y demás estados financieros.

6. Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
7. Las demás que le señalen las leyes o los estatutos y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomienden la Asamblea General y la Superintendencia del Subsidio Familiar.

ARTICULO 50. (Sustituído por el artículo 1o. de la Ley 31 de 1984, que establece): El artículo 50 de la Ley 21 de 1982 quedará así: Los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar estarán compuestos por diez (10) miembros principales y sus respectivos suplentes integrados así :

1. Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los empleadores afiliados.
2. Cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de los beneficiarios del subsidio familiar.

Todos los miembros tendrán iguales derechos y obligaciones y ninguno podrá pertenecer a más de un Consejo Directivo.

PARAGRAFO. Los Consejos Directivos requerirán de una mayoría de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros para tomar determinaciones concernientes a:

1. Elección de Director;
2. Aprobación del presupuesto anual de ingresos y egresos;
3. Fijación de la cuota del subsidio en dinero, pagadera por personas a cargo, cuando ella resultare de la asignación de un porcentaje superior al previsto en el artículo 43 para ese propósito;
4. Aprobación de los planes y programas de inversión y organización de servicios que debe adelantar el Director Administrativo;
5. Aprobar u objetar los balances, estados financieros y cuentas de fin de ejercicio y considerar los informes generales y especiales que presente el Director Administrativo, para su remisión a la Asamblea General.

Artículo 2o. de la Ley 31 de 1984: Los estatutos (de las Cajas de Compensación Familiar) no podrán modificar las funciones reconocidas por la Ley a los consejos directivos.

ARTICULO 51. Los miembros de los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación, representantes de los empleadores, serán elegidos por las

Asambleas Generales mediante el sistema de cuociente electoral y de acuerdo con los respectivos estatutos.

ARTICULO 52. (Sustituido por el artículo 3o. de la Ley 31 de 1984): El artículo 52 de la Ley 21 de 1982 quedará así: Los representantes de los trabajadores beneficiarios, serán escogidos por el Ministerio de Trabajo de listas que le pasarán las centrales obreras con personería jurídica reconocida. Los representantes de los trabajadores serán beneficiarios directos del subsidio familiar en la respectiva Caja.

ARTICULO 53. Entre los miembros del Consejo Directivo, el Director Administrativo y el Revisor Fiscal, no podrá haber vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los miembros de los Consejos Directivos no podrán celebrar contratos con la respectiva Caja.

ARTICULO 54. Son funciones de los Consejos Directivos:

1. Adoptar la política administrativa y financiera de la Caja, teniendo en cuenta el régimen orgánico del subsidio familiar y las directrices impartidas por el Gobierno Nacional.
2. Aprobar, en consonancia con el orden de prioridades fijadas por la presente Ley, los planes y programas a que deban ceñirse las inversiones y la organización de los servicios sociales.

Los planes y programas atendidos serán sometidos al estudio y aprobación de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

3. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos y someterlo a la aprobación de la autoridad competente.
4. Fijar, por semestres anticipados, la cuota de subsidio en dinero, pagadera por personas a cargo, calculada con base en el porcentaje mínimo de los recaudos previstos en el numeral 1o. del artículo 43 y el número de personas a cargo.
5. Determinar el uso que se dará a los rendimientos líquidos o remanentes que arrojen en el respectivo ejercicio las operaciones de la Caja correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.
6. Vigilar y controlar la ejecución de los programas, la prestación de los servicios y el manejo administrativo y financiero de la Caja.

7. Elegir el Director Administrativo y los demás funcionarios que señalen los estatutos.
8. Evaluar los informes trimestrales de gestión y de resultados que debe presentar el Director Administrativo.
9. Aprobar los contratos que suscriba el Director Administrativo cuando su cuantía fuere superior a la suma que anualmente determine la Asamblea General.
10. Las demás que le asignen la ley y los estatutos.

ARTICULO 55. Son funciones del Director Administrativo:

1. Llevar la representación legal de la Caja.
2. Cumplir y hacer cumplir la ley, los estatutos y reglamentos de la entidad, las directrices del Gobierno Nacional y los ordenamientos de la Superintendencia del Subsidio Familiar.
3. Ejecutar la política administrativa y financiera de la Caja y las determinaciones del Consejo Directivo.
4. Dirigir, coordinar y orientar la acción administrativa de la Caja.
5. Presentar a consideración del Consejo Directivo, las obras y programas de inversión y organización de servicios, y el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos.
6. Presentar a la Asamblea General el informe anual de labores, acompañado de los balances y estados financieros del correspondiente ejercicio.
7. Rendir ante el Consejo Administrativo (sic) los informes trimestrales de gestión y resultados.
8. Presentar ante la Superintendencia del Subsidio Familiar los informes generales o periódicos que se le soliciten sobre las actividades desarrolladas, el estado de ejecución de los planes y programas, la situación general de la entidad y los tópicos que se relacionan con la política de seguridad social del Estado.
9. Presentar a la consideración del Consejo Directivo los proyectos de planta de personal, manual de funciones y reglamento de trabajo.
10. Suscribir los contratos que requiera el normal funcionamiento de la Caja, con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias.

11. Ordenar los gastos de la entidad.
12. Las demás que le asignen la ley y los estatutos.

ARTICULO 56. El Gobierno reglamentará los sistemas de votación de las Asambleas Generales de las Cajas de Compensación.

ARTICULO 57. Las Cajas de Compensación tienen obligación de aceptar a todo empleador que solicite afiliación, si cumple con las normas sobre salario mínimo, debe pagar el subsidio familiar a través de una Caja y se aviene al cumplimiento de sus respectivos estatutos.

Las Cajas de Compensación Familiar deben comunicar por escrito todo rechazo o aprobación de afiliación, dentro de un término no superior a treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

En caso de rechazo, la resolución hará especificación de los motivos determinantes.

Una copia de la resolución será enviada, dentro del mismo término, a la Superintendencia del Subsidio Familiar, la cual podrá improbar la decisión y ordenar a la Caja la afiliación del empleador, en protección de los derechos de los trabajadores beneficiarios.

ARTICULO 58. Toda Caja de Compensación Familiar, para atender oportunamente las obligaciones a su cargo, constituirá una reserva de fácil liquidez, hasta la cuantía que señale su Consejo Directivo, la cual no podrá exceder del monto de una mensualidad del subsidio familiar reconocido en dinero en el semestre inmediatamente anterior, ni ser inferior al treinta por ciento (30%) de esta suma.

Los recursos con que se constituya esta reserva legal procederán de la suma a que hace referencia el numeral 3o. del artículo 43 de la presente Ley.

Disminuida o agotada la reserva, volverá a formarse hasta la cuantía señalada.

ARTICULO 59. La reserva legal a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá ser invertida en aquellos valores que sean expresamente autorizados por el Gobierno.

ARTICULO 60. Las Cajas de Compensación Familiar podrán cobrar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, hasta el medio por ciento (1/2%) del valor recaudado por concepto de aportes para tal institución. Esta suma podrá ser utilizada por las Cajas para los fines previstos en el numeral 2o., del artículo 43 de la presente Ley.

ARTICULO 61. Las Cajas de Compensación Familiar podrán organizar conjuntamente obras y programas sociales con el fin de lograr una mejor y más económica atención a los trabajadores beneficiarios y a las personas a su cargo.

ARTICULO 62. Las obras y programas sociales que emprendan las Cajas de Compensación con el fin de atender el pago del subsidio en servicios o especie, se realizarán exclusivamente en los campos y en el orden de prioridades que a continuación se señalan:

1. Salud.
2. Programas de nutrición y mercadeo de productos alimenticios y otros que compongan la canasta familiar para ingresos bajos (obrerros) definida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
3. Educación integral y continuada; capacitación y servicios de biblioteca.
4. Vivienda
5. Crédito de fomento para industrias familiares.
6. Recreación social.
7. Mercadeo de productos diferentes a los enunciados en el ordinal 2o., el cual se hará de acuerdo con la reglamentación que expida posteriormente el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo visto bueno del Consejo Superior del Subsidio Familiar, teniendo en cuenta las condiciones de vida familiar de los trabajadores beneficiarios y las circunstancias económicas y sociales que imperen en la respectiva zona territorial, podrá modificar el anterior orden de prioridades.

ARTICULO 63. La Superintendencia del Subsidio Familiar tendrá en cuenta el orden de prioridades señalado en el artículo anterior para aprobar o improbar obras y programas sociales de las Cajas de Compensación.

PARAGRAFO. Las inversiones en obras y programas sociales y las que se hagan con los recursos destinados a atender gastos de instalación, administración, y funcionamiento, realizadas o que se realicen por las Cajas de Compensación Familiar sin la debida aprobación oficial o en contravención de disposiciones legales y que no cumplan los objetivos del subsidio, deberán adecuarse, en un término prudencial, a las normas legales y reglamentarias pertinentes. Si tal adaptación no se efectuare en el término señalado o no fuere posible, se ordenará la venta de las obras realizadas.

ARTICULO 64. Los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar podrán fijar tarifas diferenciales progresivas, teniendo en cuenta los niveles de remuneración de los trabajadores beneficiarios, para todas aquellas obras y programas sociales desarrollados de conformidad con el artículo 62, de tal manera que las tarifas sean más bajas para aquellos trabajadores que reciban los menores ingresos.

Las tarifas de los servicios que se presten a personas distintas de las enunciadas en el artículo 27 y del trabajador beneficiario, no serán subsidiadas. Tales tarifas se determinarán teniendo como base los costos reales de operación y mantenimiento y serán controladas por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

ARTICULO 65. Las Cajas de Compensación Familiar podrán convenir con otras cajas, empleadores, sindicatos y organismos especializados públicos y privados, la realización de planes de construcción, financiación y mejora de vivienda para los trabajadores beneficiarios.

PARAGRAFO 1o. Con el fin de llevar a cabo programas de vivienda, las Cajas podrán constituir entre sí corporaciones gestoras, las cuales serán organizadas de conformidad con el artículo 633 del Código Civil.

PARAGRAFO 2o. Cuando el cociente de recaudos para subsidio familiar de una Caja resultare superior al ciento diez por ciento (110%) del cociente nacional, deberá invertir al año siguiente un mínimo del diez por ciento (10%) de sus recaudos para programas de vivienda. Del resto se tomará el porcentaje para subsidio monetario según la regulación general prevista en el artículo 43 de la presente Ley.

PARAGRAFO 3o. El cociente nacional será el resultado de dividir el total de recaudos para subsidio en las Cajas, por el número promedio de personas a cargo durante el año inmediatamente anterior. El correspondiente a cada Caja resultará de igual operación respecto de sus recaudos para subsidio y personas a cargo.

PARAGRAFO 4o. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá exonerar de esta obligación cuando, además de darse especiales circunstancias que así lo justifiquen, los recaudos para subsidio en la respectiva Caja no superen el quince por ciento (15%) de los de la Caja de recaudos más altos.

ARTICULO 66. Para los fines previstos en el artículo anterior y con el objeto de estimular el ahorro, las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir asociaciones mutualistas de ahorro y préstamos para vivienda y cooperativas para vivienda con aportes voluntarios de los trabajadores beneficiarios y concederles préstamos para los mismos fines.

ARTICULO 67. A fin de incrementar los planes, programas y servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar que sean aprobados por la Superintendencia

del Subsidio Familiar, se hace extensivo a ellas lo dispuesto en los artículos 18, 83, 85, 94 y 95 del Decreto 1598 de 1963, el artículo 2o. de la Ley 128 de 1936 y demás prerrogativas que se conceden a las organizaciones cooperativas.

ARTICULO 68. Resuelta la liquidación de una Caja de Compensación Familiar, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil sobre disolución de corporaciones.

Los estatutos de las Cajas deberán contemplar claramente la forma de disposición de sus bienes en caso de disolución, una vez satisfechos los pasivos, en tal forma que se provea su utilización en objeto similar al de la corporación disuelta a través de instituciones sin ánimo de lucro o de carácter oficial.

En ningún caso los bienes podrán ser repartidos entre los empleadores afiliados o trabajadores beneficiarios de la Corporación en disolución.

A falta de regulación, los bienes pasarán al dominio de la Nación y el Gobierno Nacional podrá adjudicarlos a otra u otras Cajas de Compensación Familiar o, en su defecto, a entidades públicas o privadas de similares finalidades.

CAPITULO VI DEL SUBSIDIO FAMILIAR DEL SECTOR PRIMARIO

ARTICULO 69. Los empleadores cuyas actividades sean la agricultura, la silvicultura, la ganadería, la pesca, la minería, la avicultura o la apicultura, pagarán el subsidio familiar por intermedio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, más cercana al domicilio de los trabajadores o de una Caja de Compensación Familiar según la regulación general.

PARAGRAFO. Los empleadores del sector agroindustrial podrán seguir pagando el subsidio familiar a través de una Caja de Compensación según la regulación general (1).

ARTICULO 70. Para que los pagos efectuados por concepto de salarios, subsidio familiar, aportes para el SENA, calzado y overoles para los trabajadores sean deducibles para efectos de impuestos sobre la renta y complementarios, es necesario que el contribuyente acredite haber consignado oportunamente en la oficina de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero que funcione en la localidad más cercana al domicilio de sus trabajadores, o en la Caja de Compensación a que se hallare afiliado, los aportes ordenados por la presente Ley (1).

Igual comprobación se requerirá cuando se tramite un crédito ante la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, o ante cualquier institución que tramite o haga intermediación de crédito para el sector agropecuario (1).

Las certificaciones de paz y salvo que se expidan para efectos de este artículo serán válidas durante el año fiscal correspondiente. (Ver artículos 108, 114 y 664 del Estatuto Tributario aprobado por el Decreto 624 de 1989).

ARTICULO 71. Los empleadores determinados en el artículo 69, deberán consignar en la agencia, sucursal u oficina de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, o en la Caja de Compensación a que se hallaren afiliados, dentro de los veinte (20) primeros días hábiles de cada mes, una suma equivalente al seis por ciento (6%) del valor de la nómina del mes inmediatamente anterior.

(Modificado en las fechas de consignación y envío de los aportes al SENA, por los artículos 30 y 31 de la Ley 119 de 1994).

Dicha nómina deberá contener todas las cantidades pagadas y los nombres de los beneficiarios de los pagos que durante el mes anterior se hubieren hecho, tanto a los trabajadores permanentes como a los contratistas y subcontratistas y a trabajadores a término fijo, por tarea o a destajo.

PARAGRAFO. En caso de extemporaneidad en la consignación, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero cobrará intereses de mora, sin perjuicio de las sanciones legales. (1)

ARTICULO 72. Para todos los efectos del subsidio familiar se presume que es trabajador permanente, el contratista o el subcontratista, por obra determinada, a destajo, o por tarea o a término fijo, de las labores propias del sector primario y ejecutadas en beneficio de las actividades directas del empleador de este sector, que haya celebrado en un semestre, por lo menos, un contrato en cuya ejecución se empleare por lo menos un mes.

ARTICULO 73. Son beneficiarios del subsidio familiar los trabajadores permanentes de conformidad con el artículo anterior cuando cumplan las condiciones que se señalan en el artículo 18 de la presente Ley.

ARTICULO 74. Las entidades encargadas del pago del subsidio familiar del sector agropecuario establecerán reglamentos especiales para acreditar las calidades que dan derecho al pago de la prestación.

ARTICULO 75. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero podrá reglamentarlo concerniente a la forma de pago del subsidio familiar en dinero mediante la consignación mensual en cuentas de ahorro del valor de esta prestación (1).

ARTICULO 76. Los saldos acumulados correspondientes a reservas o remanentes no exigibles a corto plazo de que disponga la Caja Agraria, así como los dineros correspondientes a cuotas del subsidio familiar no reclamados por sus

beneficiarios dentro de los términos legales de prescripción del derecho, serán invertidos en condiciones de rentabilidad superiores a las que ofrecen las cuentas de ahorro y repartidas junto con sus réditos al final de cada ejercicio a título de cuotas extraordinarias de subsidio en dinero entre los trabajadores beneficiarios (1).

ARTICULO 77. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero remitirá al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, el valor de los recaudos que correspondan a dicha entidad dentro del término fijado en el artículo 42 de la presente Ley y podrá descontar de ellos el medio por ciento (1/2%) para gastos de administración.

(Modificado en las fechas de consignación y envío de los aportes al SENA, por los artículos 30 y 31 de la Ley 119 de 1994).

La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero deducirá de los ingresos correspondientes al recaudo del subsidio familiar, hasta un ocho por ciento (8%) para gastos de administración y hasta un seis por ciento (6%) para la constitución de un fondo de reserva legal de fácil liquidez.

El porcentaje restante se destinará exclusivamente al pago del subsidio familiar en dinero a los trabajadores beneficiarios.

Sin embargo, por consideraciones de especial conveniencia, la Superintendencia del Subsidio Familiar podrá autorizar a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero destinar hasta un quince por ciento (15%) de los ingresos correspondientes al recaudo del subsidio familiar para la realización de obras y programas sociales con el objeto de reconocer el pago del subsidio en servicios o especie (1).

ARTICULO 78. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero organizará una dependencia que tendrá por objeto exclusivo la administración del subsidio familiar del sector primario y de las empresas de otros sectores que paguen el subsidio familiar por medio de dicha Caja. Esta dependencia tendrá un reglamento especial que contemplará el manejo administrativo y contable de los recursos captados por concepto de subsidio familiar (1).

ARTICULO 79. Como organismo asesor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en materia de Subsidio Familiar (1), habrá un Consejo Asesor, integrado así:

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, o su delegado.
3. Dos (2) representantes de los trabajadores del sector primario, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ternas pasadas por las organizaciones sindicales que tengan personería jurídica debidamente otorgada.

4. Dos (2) representantes de los empleadores del sector primario, escogidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ternas que pasen las asociaciones de dicho sector.
5. El Superintendente del Subsidio Familiar o su delegado.

ARTICULO 80. En lo no prescrito en normas especiales para el subsidio familiar de los trabajadores del sector primario se aplicarán las normas generales del subsidio expresadas en la presente Ley .

CAPITULO VII DEL CONSEJO SUPERIOR DEL SUBSIDIO FAMILIAR

ARTICULO 81. Como entidad asesora del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en materia de subsidio familiar, créase el Consejo Superior del Subsidio Familiar, que estará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
3. El Gerente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o su delegado (1).
4. El Superintendente del Subsidio Familiar.
5. Cuatro (4) representantes de los trabajadores o sus respectivos suplentes.
6. Dos (2) representantes de los empleadores o sus respectivos suplentes.
7. Dos (2) representantes de las Cajas de Compensación Familiar y sus respectivos suplentes.

ARTICULO 82. Los representantes de los trabajadores, los empleadores y las Cajas de Compensación Familiar serán designados para períodos de un (1) año por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la siguiente manera:

1. Los representantes de los trabajadores, de ternas que le sean remitidas por los Comités Ejecutivos de las Confederaciones de Trabajadores con personería jurídica.
2. Los representantes de los empleadores, de ternas que le sean remitidas por la Asociación Nacional de Industriales-ANDI, la Federación Nacional de Comerciantes -FENALCO, la Asociación Colombiana Popular de Industriales -ACOPI, la Cámara Colombiana de la Construcción -CAMACOL, la Asociación

de Fabricantes de Productos Farmacéuticos -AFIDRO, y demás gremios y asociaciones representativos del sector empresarial.

3. Los representantes de las Cajas, de ternas elaboradas por las Asociaciones de Cajas de Compensación Familiar debidamente reconocidas, las que tendrán representación adecuada según el número de entidades que agrupen, y quienes deberán ser representantes legales de las Cajas o Asociaciones de Cajas.

ARTICULO 83. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, podrá invitar a las sesiones del Consejo Superior del Subsidio Familiar a personas diferentes de sus miembros, con el fin de escucharlas sobre temas específicos.

ARTICULO 84. Son funciones del Consejo Superior del Subsidio Familiar:

1. Asesorar al Gobierno Nacional en el estudio, formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas sobre Subsidio Familiar, en el marco de la política que adopte el Estado sobre seguridad social.
2. Sugerir normas y procedimientos para asegurar que las obras y los programas sociales de las Cajas de Compensación Familiar se adecúen a las políticas nacionales de seguridad social y subsidio familiar y consulten el orden de prioridades señalado por la presente Ley.
3. Sugerir los mecanismos y procedimientos apropiados para lograr la coordinación y acción conjunta de las Cajas de Compensación Familiar en la planeación, programación y ejecución de los servicios sociales.
4. Formular sugerencias sobre los tipos de programas y las modalidades de prestaciones del subsidio, respecto de los cuales convenga orientar los recursos de las Cajas para conseguir la mejor protección de los trabajadores beneficiarios y las personas a su cargo.
5. Las demás que le señalen la ley y el reglamento.

ARTICULO 85. Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo Superior del Subsidio Familiar podrá solicitar a otras entidades públicas la elaboración de estudios tendientes al cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 86. Cuando el respectivo empleador no esté afiliado a una Caja de Compensación Familiar o a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y por parte del trabajador le sea exigido judicialmente el pago de esta prestación, se presume que la suma debida corresponde al doble de la cuota de subsidio en dinero más alta que se está pagando dentro de los límites del respectivo Departamento, (Intendencia o Comisaría) donde se hayan causado los salarios (1) (2).

Todo ello sin perjuicio de las demás sanciones que por el no pago oportuno de las prestaciones establece el Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO 87. Las Cajas de Compensación Familiar, previo decreto reglamentario del Gobierno Nacional sobre la materia, podrán prestar los servicios de salud a los derecho-habientes de los afiliados al Instituto de los Seguros Sociales que laboren en sus empresas afiliadas y podrán suministrar medicamentos a los beneficiarios del Instituto, sin menoscabo de los propios recursos económicos de las Cajas y con base en contratos civiles que garanticen a éstas los pagos oportunos de los servicios prestados o medicamentos suministrados.

ARTICULO 88. Para los efectos de garantizar a los trabajadores beneficiarios el reconocimiento de asignaciones monetarias equivalentes, y para evitar que se concentre en algunas Cajas la afiliación de los empleadores que, a partir de esta Ley, queden obligados al pago del Subsidio Familiar, la autoridad competente de la Superintendencia del Subsidio Familiar, previo el debido estudio estadístico-financiero, señalará a cada Caja el número de aportantes que necesariamente deberá admitir como afiliados.

ARTICULO 89. Las obras y programas sociales que las Cajas de Compensación Familiar, debidamente autorizadas, hayan abierto al público con anterioridad a la vigencia de esta Ley, continuarán abiertas, con sujeción a las normas reglamentarias que el Gobierno Nacional expida, si se ajustan a las prescripciones legales y a los fines del Subsidio Familiar.

Los servicios sociales de las Cajas, distintos de los de mercadeo y recreación social, que se organicen a partir de la vigencia de esta Ley, deberán destinarse en forma exclusiva a los trabajadores de las empresas afiliadas.

PARAGRAFO. Los nuevos servicios de salud, mercadeo, educación integral y continuada, capacitación y de biblioteca y recreación social, deberán localizarse en zonas de fácil acceso para las clases populares.

ARTICULO 90. Los estatutos de las Cajas de Compensación Familiar quedan reformados en los términos de la presente Ley.

Las Cajas de Compensación Familiar procederán a adecuar sus estatutos dentro de un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para lo cual se reunirán sus respectivas asambleas generales y constituirá quórum de las mismas, cualquier número plural de afiliados asistentes citados de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO 91. El Gobierno queda autorizado para hacer los traslados presupuestales que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 92. La Nación, los Departamentos, (las Intendencias y las Comisarías), el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios y demás entidades y organismos públicos incluirán forzosamente en sus respectivos presupuestos anuales, las partidas necesarias para pagar a sus trabajadores el subsidio familiar y demás aportes previstos por la ley (2).

ARTICULO 93. La presente Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 94. La presente Ley tendrá vigencia a partir de su promulgación.

Bogotá D.E., 22 de enero de 1982.

Publicada en el Diario Oficial No. 35939 de febrero 5 de 1982.

NOTAS:

1. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero fue sustituida por la Caja de Compensación Familiar Campesina, creada y reglamentada por los artículos 73 y siguientes de la Ley 101 de 1993, en el cumplimiento de las gestiones relacionadas con el recaudo y distribución de los aportes destinados al subsidio familiar de los trabajadores del sector primario y de los aportes al SENA.
2. En la Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 286, fueron suprimidas de la división territorial del país, las Intendencias y Comisarías que preveía la anterior Constitución en su artículo 50.

**CIRCULAR No. 0350 DE 1983
(Diciembre 21)**

DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**SOBRE APORTES AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA,
DIRIGIDA A LOS AUDITORES GENERALES, ESPECIALES REGIONALES
Y REVISORES DELEGADOS DE LA CONTRALORIA**

Me permito recordar a ustedes, el deber que tienen de exigir a la entidad fiscalizada, el giro oportuno de los aportes correspondientes al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. y siguientes de la Ley 21 de 1982, los cuales se transcriben a continuación

El cumplimiento de las anteriores normas, además de obligatorio, es indispensable para el desarrollo de las políticas del Gobierno por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en los programas de capacitación de los recursos humanos del país.

Por lo anterior, espero se dé cumplimiento oportuno y preciso al contenido de la presente. Cordialmente,

RODOLFO GONZALEZ GARCIA
Contralor General de la República

NOTA:

Los artículos 7, 9, 10, 11, 12, 13, 17 y 92 de la Ley 21 de 1982, citados en la presente Circular, pueden consultarse en el texto de la Ley 21 de 1982, incorporada con anterioridad en esta compilación.

DECRETO 1047 de 1983
(Abril 12)

Por medio del cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2375 de 1974 en lo relacionado con el funcionamiento del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción - FIC.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Los empleadores de la Industria de la Construcción, en aplicación de lo establecido por el artículo 6o. del Decreto 2375 de 1974, se hallan exonerados de la obligación de contratar aprendices.

En su lugar seguirá funcionando el Fondo de Formación Profesional de la Industria de la Construcción - FIC, creado por la citada norma, a cargo de los empleadores de dicha rama de la actividad económica, quienes deberán contribuir mensualmente al mismo, con una suma igual a una vez el salario mínimo mensual legal más alto, por cada 40 trabajadores que laboren en cada una de las obras bajo su responsabilidad, y proporcionalmente por fracción de cuarenta (40).

ARTICULO 2o. El Fondo será administrado por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, con la asesoría de la Cámara Colombiana de la Construcción -CAMACOL, y se destinará a atender los programas y modos de Formación Profesional desarrollados por el SENA, que guarden relación con los diferentes oficios de la Industria de la Construcción.

ARTICULO 3o. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, como administrador del Fondo, queda facultado para establecer los procedimientos necesarios relacionados con la liquidación, recaudo y control de los valores correspondientes al FIC, así como también para regular la administración, funcionamiento y destinación específica del mismo.

ARTICULO 4o. El presente Decreto deroga el artículo 12 del Decreto 083 del 20 de enero de 1976 y rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D. E., el 12 de abril de 1983.

NOTA:

La constitucionalidad del presente Decreto fue confirmada mediante sentencia de la Sección 2a. del Consejo de Estado del 14 de diciembre de 1984, expediente No. 4419, la cual aparece incorporada en el No. 3 de la Parte II de este libro.

DECRETO 341 DE 1988
(Febrero 25)

Por el cual se reglamenta la Ley 25 de 1981 « Por la cual se crea la Superintendencia del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones», y la Ley 21 de 1982 «Por la cual se modifica el régimen del subsidio familiar y se dictan otras disposiciones».

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades, en especial de las que le confiere el numeral 3o., del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO V
AFILIACIONES

ARTICULO 39. Para efectos de la afiliación a que hace relación el artículo 57 de la Ley 21 de 1982, las solicitudes presentadas por los empleadores deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Comunicación escrita dirigida a la respectiva Caja de Compensación Familiar, en la que informe: nombre del empleador, domicilio, identificación, lugar donde se causen los salarios y manifestación sobre si estaba o no afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar.
2. Prueba de la existencia y representación legal tratándose de personas jurídicas. En el caso de las personas naturales bastará la presentación de la cédula de ciudadanía.
3. Certificado de paz y salvo en el caso de afiliación anterior a otra Caja.
4. Relación de trabajadores y salarios.

La solicitud se radicará por la respectiva Caja.

ARTICULO 40. Las Cajas de Compensación Familiar fijarán en su sedes, en lugares visibles al público, los requisitos de afiliación de que trata el presente Decreto, con indicación del lugar donde se recibirá la documentación, así como del término para resolver la solicitud.

ARTICULO 41. Las Cajas de Compensación Familiar no podrán destinar recursos, ni efectuar campañas para promover la desafiliación de empleadores afiliados a otras cajas o que impliquen competencia desleal.

ARTICULO 42. Son afiliados a una Caja de Compensación Familiar los empleadores que, por cumplir los requisitos establecidos y los respectivos estatutos de la Corporación, hayan sido admitidos por su Consejo Directivo o por su Director Administrativo, cuando le haya sido delegada tal facultad.

La calidad, derechos y obligaciones de miembro o afiliado se adquieren a partir de la fecha de comunicación de su admisión y su carácter es personal e intransferible.

Los estatutos de las Cajas de Compensación señalarán los derechos y las obligaciones de sus miembros o afiliados (1).

ARTICULO 43. Para efectos de la aplicación del artículo 15 de la Ley 21 de 1982, se entiende que sólo en ausencia de una Caja de Compensación Familiar que funcione en la ciudad o localidad donde se causen los salarios, el empleador podrá optar por una Caja que funcione dentro de la ciudad o localidad más próxima dentro de los límites de los respectivos Departamentos, (Intendencias o Comisarias) (2).

Se entiende que una Caja opera en una localidad cuando cumpla con las funciones señaladas en el artículo 41 de la Ley 21 de 1982, especialmente en lo que respecta al pago de subsidio en dinero, especie y servicios a los trabajadores beneficiarios.

ARTICULO 44. Para definir cuál es la Caja de Compensación más cercana a determinada ciudad o localidad, se tendrá en cuenta el número de kilómetros por carretera con servicio público de transporte establecido.

En los casos en que no exista carretera con la condición mencionada, o haya comunicación fluvial o aérea de servicio público que demande menor tiempo y dinero para el trabajador, se tomará como base el medio que resulte más favorable a éste.

En caso de duda, la Superintendencia se pronunciará sobre el particular, con base en concepto de la Secretaría de Obras Públicas de la región o entidad oficial competente.

ARTICULO 45. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, sólo podrá recibir empleadores de sectores diferentes al primario y agroindustrial, en aquellas ciudades o localidades donde no funcionen Cajas de Compensación Familiar, siempre y cuando haya sido autorizada a prestar servicios en la forma establecida en el inciso final del artículo 77 de la Ley 21 de 1982 (1).

ARTICULO 46. La suspensión de afiliado de que trata el artículo 45 de la Ley 21 de 1982 se produce por mora en el pago de los aportes.

Las Cajas de Compensación Familiar, mientras subsista la suspensión, podrán prestar servicios a los trabajadores de la empresa suspendida.

Para efectos de la expulsión se entiende que hay reincidencia en la mora cuando el respectivo empleador deje de cancelar tres (3) mensualidades consecutivas.

ARTICULO 47. La calidad de afiliado se pierde por retiro voluntario o por expulsión mediante decisión motivada del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar, fundada en causa grave.

Corresponde al Consejo Directivo adoptar el procedimiento para la expulsión de afiliados.

ARTICULO 48. El afiliado de una Caja de Compensación Familiar puede desafiliarse mediante aviso escrito dirigido al Consejo Directivo. Las Cajas de Compensación Familiar no podrán exigir un término superior a tres (3) meses para efectos de desafiliación, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

En los casos de suspensión por mora o de expulsión del afiliado, las Cajas informarán por escrito al Inspector de Trabajo que tenga competencia en el domicilio del empleador, indicando el número de mensualidades adeudadas, a efecto de que se adopten las providencias del caso.

ARTICULO 49. Cuando el empleador incurso en suspensión o pérdida de la calidad de afiliado a una Caja por no pago de aportes, cancele lo debido a la Caja, ésta pagará a los trabajadores beneficiarios de aquél, tantas cuotas de subsidio cuantas mensualidades haya satisfecho.

En igual obligación estará la Caja cuando afilie empleadores que paguen aportes retroactivos.

ARTICULO 50. Los empleadores tienen obligación de enviar la respectiva nómina de salarios, cuando lo solicite la Caja a que estuvieren afiliados y deben permitirle la revisión de las mismas en la sede de la empresa o domicilio del patrono.

ARTICULO 51. Las Cajas de Compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO 52. El factor para la liquidación de aportes por concepto de salarios de los trabajadores que cumplan jornada máxima de trabajo, no podrá ser inferior al mínimo legal vigente.

ARTICULO 53. Los rechazos a solicitudes de afiliación, las admisiones, suspensiones y retiros de afiliados a las Cajas de Compensación Familiar y Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, serán comunicados al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de que el respectivo hecho se produzca (1).

CAPITULO VII ASPECTOS GENERALES

....

ARTICULO 69. Las Cajas de Compensación podrán descontar al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, hasta el medio por ciento (1/2%) del valor recaudado por concepto de aportes para la institución y utilizar la suma correspondiente para atender sus gastos de instalación, administración y funcionamiento, según lo dispuesto por los artículos 42 y 60 de la Ley 21 de 1982.

ARTICULO 70. Los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, recaudados por las Cajas de Compensación Familiar y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero se registrarán en forma separada de los demás ingresos. La entidad recaudadora deberá incluir, discriminadamente, los datos correspondientes al nombre del empleador, valor y fecha en que recibe el pago (1).

Las entidades recaudadoras suministrarán la información anterior periódicamente o cuando el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, lo solicite.

....

ARTICULO 101. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Bogotá, D.E., a 25 de febrero de 1988

NOTAS:

1. La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero fue sustituida por la Caja de Compensación Familiar Campesina, creada y reglamentada por los artículos 73 y siguientes de la Ley 101 de 1993, en el cumplimiento de las gestiones relacionadas con el recaudo y distribución de los aportes destinados al subsidio familiar de los trabajadores del sector primario y de los aportes al SENA.
2. En la Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 286, fueron suprimidas de la división territorial del país, las Intendencias y Comisarias que preveía la anterior Constitución, en su artículo 50.

LEY 79 DE 1988
(Diciembre 23)

«Por la cual se actualiza la legislación cooperativa»

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPITULO VI
DEL REGIMEN DE TRABAJO

ARTICULO 57. El trabajo de las cooperativas estará preferentemente a cargo de los propios asociados. Los trabajadores de las cooperativas tendrán derecho a ser admitidos en ellas como asociados, si lo permite la naturaleza propia de las actividades sociales y las condiciones que para el efecto deben reunir los asociados.

ARTICULO 58. Los asociados de las cooperativas podrán prestar a éstas, en las etapas iniciales de su funcionamiento, o en períodos de grave crisis económica, servicios personales a modo de colaboración solidaria y con carácter gratuito o convencionalmente retribuido. En estos casos, el ofrecimiento del asociado deberá constar por escrito, especificándose el tiempo y la excepcionalidad del servicio.

El ofrecimiento del trabajo solidario es revocable por el asociado en cualquier momento.

ARTICULO 59. En las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y, por consiguiente, no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y las diferencias que surjan, se someterán al procedimiento arbitral previsto en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil o a la justicia laboral ordinaria. En ambos casos, se deberán tener en cuenta las normas estatutarias, como fuente de derecho.

Las compensaciones por el trabajo aportado y el retorno de los excedentes previstos en el artículo 54 numeral 3o. de la presente Ley, se hará teniendo en cuenta la función del trabajo, la especialidad, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado.

Sólo en forma excepcional y debidamente justificada, las cooperativas de trabajo asociado podrán vincular trabajadores ocasionales o permanentes no asociados;

en tales casos, estas relaciones se rigen por las normas de la legislación laboral vigente.

En las cooperativas que no sean de trabajo asociado, el régimen laboral ordinario se aplicará totalmente a los trabajadores dependientes y a los trabajadores que a la vez sean asociados.

ARTICULO 60. Las cooperativas podrán convenir o contratar con las cooperativas de trabajo asociado la ejecución del trabajo total o parcial que aquéllas requieran para la realización de las actividades de su objeto social.

....

ARTICULO 69. Las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios.

....

ARTICULO 161. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, 23 de diciembre de 1988.

LEY 89 DE 1988
(Diciembre 29)

Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1989, los aportes para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, ordenados por las Leyes 27 de 1974 y 7a. de 1979, se aumentan al tres por ciento (3%) del valor de la nómina mensual de salarios.

PARAGRAFO 1. Estos aportes se calcularán y pagarán teniendo como base de liquidación el concepto de nómina mensual de salarios establecido en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 y se recaudarán en forma conjunta con los aportes al Instituto de Seguros Sociales ISS o los del Subsidio Familiar hechos a las Cajas de Compensación Familiar o a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Estas entidades quedan obligadas a aceptar la afiliación de todo empleador que lo solicite. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, también podrá recaudar los aportes. Los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba del pago de los aportes para fines tributarios.

....

PARAGRAFO 3. Las entidades del sector público liquidarán y pagarán el aporte correspondiente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF o al Instituto de Seguros Sociales ISS, en la misma oportunidad en que liquidan y pagan el Subsidio Familiar los respectivos organismos, sin que medie cuenta de cobro. Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o el pago y serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, como la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley.

ARTICULO 2o. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, reconocerá a las Cajas recaudadoras por concepto de gastos de administración, hasta el medio por ciento (1/2%) del total de los valores recaudados y éstas quedan autorizadas para descontar de los dineros recaudados el valor correspondiente al porcentaje determinado.

ARTICULO 3o. Los recaudos captados por las Cajas de Compensación, el Instituto de Seguros Sociales ISS y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero,

con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, serán girados a las Pagadurías Regionales de la citada entidad, así:

- a. Lo recaudado dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, a más tardar el día veinte (20) del mismo mes; y
- b. Lo recaudado entre el día once (11) y el último del mes, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente.

ARTICULO 4o. La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá levantar la reserva de las declaraciones de impuestos sobre la renta y complementarios, únicamente en relación con los pagos laborales objeto del aporte, para efectuar cruces de información con el Instituto de Seguros Sociales ISS, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y las respectivas Cajas de Compensación Familiar, así como sus asociaciones o federaciones, tendientes a verificar el cumplimiento del pago de los aportes a dichas entidades, a petición de cualesquiera de estos organismos. **(Ver el artículo 587 del Estatuto Tributario aprobado por el Decreto 624 de 1989).**

.....

ARTICULO 8o. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica las Leyes 27 de 1974, 7a. de 1979 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., el 29 de diciembre de 1988.

Publicada en el D. O. No. 38635 del 29 de diciembre de 1988.

DECRETO 624 DE 1989
(Marzo 30)

Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los artículos 90, numeral 5o. de la Ley 75 de 1986 y 41 de la Ley 43 de 1987, y oída la Comisión Asesora de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. El Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, es el siguiente

ARTICULO 108. LOS APORTES PARAFISCALES SON REQUISITO PARA LA DEDUCCION DE SALARIOS. Para aceptar la deducción por salarios, los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto de Seguros Sociales (ISS) y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deben estar a paz y salvo por tales conceptos por el respectivo año o período gravable, para lo cual, los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba de tales aportes.

Adicionalmente, para aceptar la deducción de los pagos correspondientes a descansos remunerados, es necesario estar a paz y salvo con el SENA y las Cajas de Compensación Familiar.

PARAGRAFO. Para que sean deducibles los pagos efectuados por los empleadores cuyas actividades sean la agricultura, la silvicultura, la ganadería, la pesca, la minería, la avicultura o la apicultura, a que se refiere el artículo 69 de la Ley 21 de 1982, por concepto de salarios, subsidio familiar, aportes para el SENA, calzado y overoles para los trabajadores, es necesario que el contribuyente acredite haber consignado oportunamente los aportes ordenados por la citada ley.

(Ver los artículos 3, 17 y 70 de la Ley 21 de 1982 y artículo 34 de la Ley 119 de 1994).

....

ARTICULO 114. DEDUCCION DE APORTES. Los aportes efectuados por los patronos o empresas públicas y privadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, serán deducibles para los efectos del impuesto de renta y complementarios.

Los pagos efectuados por concepto del subsidio familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) son igualmente deducibles.

(Ver el artículo 3o. de la Ley 21 de 1982).

....

ARTICULO 364. ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO. Las entidades sin ánimo de lucro deberán llevar libros de contabilidad en la forma que indique el Gobierno Nacional.

....

ARTICULO 535. PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE. El impuesto de timbre nacional, así como sus sanciones e intereses, se harán efectivos mediante su pago y deberán acreditarse con la presentación de la declaración del impuesto de timbre en la cual conste el pago correspondiente.

....

ARTICULO 540. (Subrogado por el artículo 43 de la Ley 6a. de 1992): CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Ningún documento o actuación sujeto al impuesto de timbre podrá ser admitido por funcionarios oficiales, ni tenido como prueba mientras no se pague el impuesto, las sanciones y los intereses de acuerdo con el artículo 535.

....

ARTICULO 574. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.
2. Declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, para los responsables de dicho impuesto. Cuando se trate de responsables que pertenezcan al régimen simplificado, la declaración será anual.
3. Declaración mensual de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores.
4. Declaración del impuesto de timbre, para los documentos y actos sometidos a dicho impuesto.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán presentar una declaración anual de ingresos y patrimonio, salvo que hayan sido expresamente exceptuadas en el artículo 598.

....

ARTICULO 587. INFORMACION SOBRE BASES PARA APORTES PARAFISCALES. La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá levantar la reserva de las declaraciones de impuestos sobre la renta y complementarios, únicamente en relación con los pagos laborales objeto del aporte, para efectuar cruces de información con el Instituto de Seguros Sociales ISS, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y las respectivas cajas de compensación familiar, así como sus asociaciones o federaciones, tendientes a verificar el cumplimiento del pago de los aportes a dichas entidades, a petición de cualesquiera de estos organismos.

(Ver el artículo 4o. de la Ley 89 de 1988).

....

ARTICULO 598. ENTIDADES OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACION DE INGRESOS Y PATRIMONIO. Por los años gravables 1987 y siguientes, están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre renta y complementarios, con excepción de las siguientes:

- a. La Nación, los Departamentos, (las Intendencias y Comisarias), los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá;
- b. Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal.

....

ARTICULO 626. INFORMACION RELACIONADA CON APORTES PARAFISCALES. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de Seguros Sociales ISS, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y las Cajas de Compensación Familiar, deberán enviar a la Dirección General de Impuestos Nacionales una relación de quienes no se encuentren a paz y salvo por concepto de los aportes a tales entidades, para que sobre ellos se adelanten los programas de fiscalización.

....

ARTICULO 631. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director General de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

- e. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto

descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor del pago o abono sea superior a \$50.000.00 (valor año gravable base 1987), con indicación del concepto, valor acumulado por beneficiario, retención en la fuente practicada e impuesto descontable.

....

ARTICULO 632. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

....

ARTICULO 635. DETERMINACION DE LA TASA DE INTERESES MORATORIA. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratoria será equivalente a la tasa de interés de captación más representativa del mercado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, según certificación que al respecto emita la Superintendencia Bancaria, aumentada dicha tasa en una tercera parte.

Sobre las anteriores bases, el Gobierno publicará en el mes de febrero de cada año, la tasa de interés moratoria que regirá durante los doce (12) meses siguientes

(Según el artículo 5o. del Decreto 448 de febrero 25 de 1994, la tasa de interés moratoria para efectos tributarios, vigente entre el 1o. de marzo de 1994 y el 28 de febrero de 1995, es del 36.37% anual, liquidable por cada mes o fracción de mes calendario de retardo).

.....

ARTICULO 664. SANCION POR NO ACREDITAR EL PAGO DE LOS APORTES PARAFISCALES. El desconocimiento de la deducción por salarios, por no acreditar el pago de los aportes al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar, de quienes estén obligados a realizar tales aportes, se efectuará por parte de la Administración de Impuestos,

si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, no se acredita el pago correspondiente y los intereses a que haya lugar. El pago podrá haberse efectuado en cualquier fecha anterior a la respuesta al requerimiento.

La Dirección General de Impuestos Nacionales, desarrollará programas de fiscalización, para verificar el cumplimiento de los contribuyentes con los aportes parafiscales y proceder al rechazo de costos y deducciones, de conformidad con lo establecido en este artículo.

(Ver los artículos 3o. y 7o de la Ley 21 de 1982 y el artículo 4o. de la Ley 89 de 1988).

....

ARTICULO SEGUNDO. Las normas reglamentarias de las disposiciones incorporadas al Estatuto Tributario, se entenderán referidas a las que les correspondan en el nuevo articulado, mientras no sean expedidos los reglamentos que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTICULO TERCERO. El Estatuto Tributario sustituye las normas con fuerza de ley relativas a los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales, en él comprendidas, vigentes a la fecha de expedición de este Decreto y entrará en vigencia dos meses después de la publicación de este Decreto.

ARTICULO CUARTO. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bogotá D.E., el 30 de marzo de 1989.

DECRETO 468 de 1990
(Febrero 22)

Por el cual se reglamentan las normas correspondientes a las cooperativas de trabajo asociado contenidas en la Ley 79 de 1988, y se dictan otras disposiciones sobre el trabajo cooperativo asociativo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 3o. del artículo 120 y el artículo 132 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1o. DEFINICION Y CARACTERISTICAS. De conformidad con la Ley 79 de 1988, las cooperativas de trabajo asociado son empresas asociativas sin ánimo de lucro, que vinculan el trabajo personal de sus asociados y sus aportes económicos para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios en forma autogestionaria.

PARAGRAFO. Las labores extractivas como la pesquera, minera y demás actividades de explotación de recursos naturales que realicen las cooperativas de trabajo asociado, serán consideradas como de producción de bienes para los efectos del presente artículo.

ARTICULO 2o. NUMERO MINIMO DE ASOCIADOS PARA SU CONSTITUCION. Las cooperativas de trabajo asociado se constituirán con un mínimo de diez (10) asociados, y las que tengan menos de veinte (20), en los estatutos o reglamentos deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características particulares de la cooperativa, especialmente al tamaño del grupo asociado, a las posibilidades de división del trabajo y a la aplicación de la democracia directa, así como también a las actividades específicas de la empresa.

ARTICULO 3o. CARACTERISTICAS DEL ACUERDO COOPERATIVO DE TRABAJO ASOCIADO. Las cooperativas de trabajo asociado, en desarrollo del acuerdo cooperativo, integrarán voluntariamente a sus asociados para la ejecución de labores materiales o intelectuales, organizadas por la cooperativa para trabajar en forma personal, de conformidad con las aptitudes, capacidades y requerimientos de los cargos, sujetándose y acatando las regulaciones que establezcan los órganos de administración de ésta y sin sujeción a la legislación laboral ordinaria.

ARTICULO 4o. PRESTACION DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. Las cooperativas de trabajo asociado podrán prestar a sus asociados, servicios tales

como ahorro y crédito, consumo y demás de bienestar social y solidaridad, que se organizarán como complementarios del trabajo asociado.

....

ARTICULO 7o. TRABAJO A CARGO DE LOS ASOCIADOS. El trabajo en las cooperativas de trabajo asociado estará a cargo de los asociados y sólo en forma excepcional por razones debidamente justificadas, podrá realizarse por trabajadores no asociados y en tales casos, las relaciones con ellos se regirán por las normas vigentes del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de que las partes convengan otras modalidades de contratación.

ARTICULO 8o. CAUSAS EXCEPCIONALES Y JUSTIFICADAS PARA VINCULAR TRABAJADORES NO ASOCIADOS. Para efectos del artículo anterior, se considerarán causas excepcionales y justificadas para contratar trabajadores no asociados, las siguientes:

- 1o. Para trabajos ocasionales o accidentales referidos a labores distintas de las actividades normales y permanentes de la cooperativa.
- 2o. Para atender el incremento transitorio de actividades o para reemplazar temporalmente a asociados que se encuentren en suspensión del trabajo.
- 3o. Para vincular personal técnico que no exista entre los trabajadores asociados y que no desee vincularse como asociado a la cooperativa.
- 4o. Para llenar vacantes que requieran una inmediata provisión y que no den espera a la afiliación del trabajador como asociado, caso en el cual a éste se le deberá definir su situación en un término no superior de dos (2) meses.

ARTICULO 9o. REGULACION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO ASOCIADO. Las cooperativas de trabajo asociado, de conformidad con la ley, regularán sus actos de trabajo con sus asociados mediante un régimen de trabajo, de previsión y seguridad social y de compensaciones, el cual deberá ser consagrado en los estatutos o por medio de los reglamentos adoptados conforme se establezca.

....

ARTICULO 11o. CARACTERISTICAS DE LAS COMPENSACIONES Y CRITERIOS PARA SU FIJACION. Por la labor desempeñada, los trabajadores asociados percibirán compensaciones que serán presupuestadas en forma adecuada, técnica y justificada, que buscarán retribuir, de la mejor manera posible, el aporte de trabajo con base en los resultados del mismo y las cuales no constituyen salario.

De conformidad con el artículo 59o. de la Ley 79 de 1988, las compensaciones se establecerán teniendo en cuenta la función del trabajo, la especialidad, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado.

ARTICULO 15o. CONTENIDO DEL REGIMEN DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL. El régimen de previsión y seguridad social deberá contener los diferentes servicios de protección que la cooperativa, directamente o a través de otras entidades de previsión o seguridad social, prestará a sus asociados, de acuerdo con las capacidades económicas de la cooperativa y sus miembros, procurando cubrir los diversos riesgos que puedan presentarse o las necesidades presentes o futuras de bienestar social que tengan los asociados.

Igualmente, este régimen consagrará las contribuciones económicas que para tales amparos y servicios pueda exigírsele a los trabajadores asociados, su forma de pago y la constitución de fondos especiales cuando los servicios se presten directamente por la cooperativa, caso en el cual y tratándose de protecciones futuras inciertas, deberán efectuarse los estudios técnicos y actuariales que garanticen en el tiempo el cumplimiento de los amparos acordados.

ARTICULO 16o. OBLIGACIONES DEL ISS Y LAS CAJAS DE COMPENSACION DE AFILIAR TRABAJADORES ASOCIADOS. El Instituto de Seguros Sociales y las Cajas de Compensación Familiar, a solicitud de la cooperativa de trabajo asociado que así lo acuerde en su respectivo régimen de previsión y seguridad social, deberán afiliar a los trabajadores asociados para prestarles todos los servicios establecidos para los trabajadores dependientes. Los trabajadores asociados de dichas cooperativas tendrán derecho a percibir el subsidio en dinero, si cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 18o. de la Ley 21 de 1982.

La cooperativa de trabajo asociado tendrá ante el Instituto de Seguros Sociales y la Caja de Compensación Familiar respectiva, las obligaciones y derechos que las disposiciones legales les asignan a los patronos o empleadores.

ARTICULO 17o. BASE PARA CONTRIBUCIONES AL ISS Y A LAS CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR. La base sobre la cual se liquidarán las cotizaciones y contribuciones para obtener los servicios del Instituto de Seguros Sociales y de las Cajas de Compensación Familiar, será la correspondiente a las compensaciones ordinarias permanentes y a las que en forma habitual y periódica perciba el trabajador asociado, consagradas en el respectivo régimen de compensaciones, sin perjuicio de respetarse las cotizaciones o contribuciones mínimas establecidas, en forma general, por dichas entidades.

....

ARTICULO 26o. Este Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, D.E., el 23 de febrero de 1990.

DECRETO 562 DE 1990
(Marzo 8)

Por el cual se establecen mecanismos para asegurar el pago de los aportes para la Seguridad Social

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 120 Ordinal 3o. de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Los trabajadores dependientes con contratos de trabajo o de aprendizaje podrán solicitar directamente su afiliación al Instituto de Seguros Sociales, en las dependencias del Instituto ubicadas más cerca del lugar de trabajo o de su residencia, cuando el empleador no los hubiere afiliado en la forma y términos previstos en la ley o en los reglamentos y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Para ello se sujetarán a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 3063 de 1989 y demás disposiciones concordantes.

ARTICULO 2o. El Instituto de Seguros Sociales, las Cajas de Compensación Familiar y la Caja de Crédito Agrario podrán establecer conjuntamente los mecanismos para que todos los trabajadores dependientes puedan estar efectivamente protegidos por el régimen del Seguro Social y del Subsidio Familiar, en los términos y condiciones señalados en la ley, desde el momento de su vinculación laboral, lo mismo que para garantizar el pago de los aportes por parte de los patronos (1).

ARTICULO 3o. Los contratistas y subcontratistas independientes, los beneficiarios del trabajo o dueños de la obra, a que se refiere el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965, son solidariamente responsables, tanto del cumplimiento de la prestación legal del Subsidio Familiar y demás prestaciones sociales, a que tienen derecho los trabajadores que presten sus servicios personales en la ejecución del trabajo o de la obra, como del pago de los aportes correspondientes para tales efectos (2).

En consecuencia, los trabajadores podrán acudir ante los Inspectores de Trabajo y la jurisdicción laboral, para obtener el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar, directamente o por medio de las Cajas de Compensación Familiar o de la Caja de Crédito Agrario, en su caso (1).

ARTICULO 4o. Los funcionarios autorizados por el Instituto de Seguros Sociales, el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar, las Cajas de Compensación Familiar y la Caja de Crédito Agrario, en su caso, podrán verificar en las empresas la afiliación correcta y oportuna de los trabajadores a las respectivas entidades, como también las bases de liquidación y el pago oportuno de los aportes a que se refieren las disposiciones correspondientes y este Decreto, conforme a las normas legales vigentes (1).

ARTICULO 5o. El Instituto de Seguros Sociales, el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Cajas de Compensación Familiar y la Caja de Crédito Agrario, en su caso, podrán acudir ante los Inspectores de Trabajo con el fin de hacer cumplir las obligaciones de los empleadores en cuanto a la afiliación de los trabajadores a las respectivas entidades, lo mismo que para verificar las bases de liquidación y el pago oportuno de los aportes respectivos sin perjuicio de las acciones civiles y administrativas a que haya lugar (1).

ARTICULO 6o. El Instituto de Seguros Sociales, el Servicio Nacional de Aprendizaje, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Cajas de Compensación Familiar y la Caja de Crédito Agrario, en su caso, podrán integrar el litisconsorcio voluntario ante los jueces laborales, en los conflictos que se susciten entre empleadores y trabajadores con respecto al reconocimiento y pago de los aportes ordenados por las Leyes 21 de 1982, 89 de 1988, Decreto extraordinario 1650 de 1977 y demás disposiciones pertinentes (1).

ARTICULO 7o. Créanse el Comité Nacional y los Comités Regionales Interinstitucionales, con el objeto de lograr el control en el pago de los aportes a que están obligados todos los patronos para con las entidades a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 8o. Corresponde a los Comités Interinstitucionales asesorar a cada una de las entidades que los conforman, en la formulación de las políticas y en el desarrollo de las actividades y recomendaciones necesarias en materia de afiliaciones, recaudo y pago de aportes para la Seguridad Social.

ARTICULO 9o. El Comité Nacional Interinstitucional estará conformado por un representante de cada una de las siguientes entidades:

1. El Instituto de Seguros Sociales.
2. El Servicio Nacional de Aprendizaje.
3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. Las Cajas de Compensación Familiar.

5. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero (1).
6. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos Nacionales.
7. La Superintendencia del Subsidio Familiar.

PARAGRAFO. Los miembros del Comité Nacional Interinstitucional serán designados por los representantes legales de las respectivas entidades y tendrán un período de un (1) año.

ARTICULO 10o. Corresponde al Comité Nacional determinar la conformación y funcionamiento de los Comités Regionales Interinstitucionales.

Tanto el Comité Nacional como los Regionales podrán invitar a las reuniones a funcionarios o personas de otras entidades, según la naturaleza de los temas a tratar.

Los Comités se darán su propio reglamento.

ARTICULO 11o. Las entidades a que se refiere este Decreto deberán suministrarse mutuamente toda la información necesaria y establecer los mecanismos tendientes a lograr el pago de los aportes a que se refiere este Decreto, con el objeto de controlar efectivamente la afiliación de los trabajadores a las entidades, la correcta liquidación y el pago oportuno de las obligaciones respectivas.

ARTICULO 12o. Las entidades a que se refiere este Decreto podrán suscribir todo tipo de convenios interinstitucionales para el intercambio, procesamiento o complementación de la información en materia de afiliaciones, liquidación y pago oportuno de los aportes, utilizando los instrumentos tecnológicos del caso.

ARTICULO 13o. Corresponde a los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en ejercicio de las atribuciones consagradas en el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, pudiendo imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cuarenta (40) veces el salario mínimo legal vigente, según la gravedad de la infracción a las disposiciones sociales de carácter legal o reglamento (sic), como lo prevé el artículo 24 de la Ley 11 de 1984 y demás disposiciones pertinentes (3).

ARTICULO 14o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., el 8 de marzo de 1990.

NOTAS:

1. Según los artículos 73 y siguientes de la Ley 101 de 1993, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Mínero, en las actividades relacionadas con el recaudo y administración del subsidio familiar campesino, fue sustituida por la Caja de Compensación Familiar Campesina, creada para tal efecto por la anotada Ley; por lo cual, en las citas que en el presente Decreto y en otras normas se hacen de la Caja de Crédito Agrario, se debe entender que actualmente corresponden a la nueva caja de compensación del sector primario.
2. El Consejo de Estado, sección segunda, mediante sentencia del 20 de mayo de 1993, ante la solicitud de nulidad formulada de las frases: «Son solidariamente responsables» «como del pago de los aportes correspondientes para tales efectos» del artículo 3o. del Decreto 562 de 1990, después de negar la anotada petición al demandante, aclaró que la solidaridad existente entre contratistas y subcontratistas independientes con el beneficiario del trabajo o dueño de la obra a que se refiere el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965, hoy artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, es aplicable tan sólo a la prestación social del subsidio familiar que favorece a los trabajadores, mas no a los aportes destinados al ICBF y al SENA, por no ser éstos, ni salarios, ni prestaciones, ni indemnizaciones, sino contribuciones parafiscales; como también por no establecer expresamente la norma demandada, la aludida solidaridad a favor del ICBF, ISS y SENA.
3. El citado artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 corresponde hoy al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual ha sido sucesivamente modificado en su numeral 2o. por el artículo 24 de la Ley 11 de 1984 y por el artículo 97 de la Ley 50 de 1990. Esta última norma, que se encuentra vigente, elevó la cuantía de las multas que en cada caso imponen las autoridades laborales a favor del SENA, al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto, según la gravedad de la infracción .

DECRETO 848 DE 1990
(Abril 23)

«Por el cual se expide el estatuto de vigilancia privada».

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Vigilancia privada. Para los efectos del presente Decreto se entiende por vigilancia privada, la prestación remunerada de servicios de vigilancia, que comprende la protección de bienes muebles e inmuebles, de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, escolta a personas y vehículos y transporte de mercancías o valores.

....

ARTICULO 18. Licencias. Las empresas de vigilancia privada, para la prestación de los servicios, deberán obtener licencia de funcionamiento expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, previo el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 20 de este Decreto y el concepto favorable de la Dirección General de la Policía Nacional. (Las licencias de funcionamiento son concedidas por 2 años, renovables por el mismo término).

....

ARTICULO 24. Documentos complementarios. Una vez se otorgue la licencia de funcionamiento a una empresa de vigilancia privada, ésta deberá remitir dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes, a la oficina de vigilancia privada de la Policía Nacional, por conducto del respectivo comando del departamento, los siguientes documentos:

1. Certificaciones sobre afiliación del personal al Instituto de Seguros Sociales y a una caja de compensación.
2. Certificados de cancelación de aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.
3. Reglamento de higiene y seguridad industrial debidamente autenticado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la correspondiente resolución de aprobación.

ARTICULO 25. Documentos. Las empresas de vigilancia privada, para la renovación de la licencia de funcionamiento de la sede principal y sucursales, deberán presentar los siguientes documentos:

.....

11. Paz y salvos de: el Instituto de Seguros Sociales, Caja de Compensación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

.....

ARTICULO 53. Cancelación de licencia. El Ministerio de Defensa Nacional podrá cancelar la licencia de funcionamiento a las empresas de vigilancia privada, o a las sucursales, por cualquiera de las siguientes causales:

.....

10. Por no presentar ante el Comando del Departamento de Policía respectivo, la documentación para renovación de la licencia de funcionamiento, con el lleno de los requisitos exigidos en el presente Decreto, a más tardar dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes anterior al vencimiento de la licencia.
11. Por incumplimiento de las obligaciones tributarias y de pago de los aportes a las entidades de seguridad social.

.....

14. Por incumplimiento a las obligaciones obrero-patronales, establecidas en el Código de Trabajo y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

.....

ARTICULO 60. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., el 23 de abril de 1990.

NOTA:

Ver más adelante el Decreto 1707 de 1991, relacionado con la reglamentación de las empresas de servicios temporales.

**ACUERDO 01 DE 1990
(Julio 9)**

«Por el cual se desarrolla el funcionamiento de los Comités Interinstitucionales de Aportes constituidos por el Decreto 562 de 1990».

EL COMITE NACIONAL INTERINSTITUCIONAL DE APORTES,

CONSIDERANDO:

- 1o. Que el Comité fue constituido por Decreto 562 de 1990.
- 2o. Que, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 562 de 1990, le corresponde al Comité Nacional Interinstitucional, determinar la conformación y funcionamiento de los Comités Regionales Interinstitucionales sobre aportes parafiscales.
- 3o. Que el Comité Nacional Interinstitucional en sus reuniones del 10 de marzo y 21 de junio de 1990, consideró y adoptó el reglamento pertinente.

ACUERDA:

**CAPITULO I
DE LOS COMITES INTERINSTITUCIONALES DE APORTES
PARAFISCALES**

ARTICULO 1o. CREACION Y FUNCIONAMIENTO. Los Comités Interinstitucionales de Aportes Parafiscales, tanto del orden nacional como regional, regulados por el artículo 7o. y siguientes del Decreto 562 del 8 de marzo de 1990, funcionarán de acuerdo con lo establecido por el citado Decreto, el presente Acuerdo y los reglamentos dictados por los mismos Comités.

ARTICULO 2o. OBJETIVOS. El objetivo de tales Comités es el de lograr que los empleadores cumplan sus obligaciones con las diferentes entidades de la seguridad social, para que éstas recauden los aportes que por ley les corresponden y así puedan prestar a los trabajadores beneficiarios unos oportunos y eficientes servicios.

PARAGRAFO. Para el logro de los anteriores objetivos, los Comités podrán presentar iniciativas y proyectos normativos al Gobierno y/o a cada una de las entidades miembros del Comité.

ARTICULO 3o. FUNCIONES. Corresponde a los Comités Interinstitucionales asesorar a las entidades que los conforman y a los Comités Regionales, como también al Gobierno, en la formulación de políticas y planes, en la ejecución de acciones y en la puesta en marcha de programas de promoción, capacitación, seguimiento, recaudo y control de los aportes parafiscales de la seguridad social.

ARTICULO 4o. REUNIONES. Las reuniones de los Comités Interinstitucionales se llevarán a cabo en el lugar, día y hora previamente convenidos, con la asistencia de más de la mitad de sus miembros, quienes podrán tomar las decisiones que correspondan al Comité. A las reuniones de los Comités, por invitación de los mismos, podrán asistir otras personas, según la naturaleza de los temas a tratar.

CAPITULO II DEL COMITE NACIONAL

ARTICULO 5o. CONFORMACION. Según el artículo 9o. del Decreto 562 de 1990, el Comité Nacional Interinstitucional de Aportes Parafiscales, está integrado por un (1) representante de cada una de las siguientes entidades:

- 1o. Instituto de Seguros Sociales - ISS.
- 2o. Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.
- 3o. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.
- 4o. Cajas de Compensación Familiar.
- 5o. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. (1)
- 6o. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos Nacionales.
- 7o. Superintendencia del Subsidio Familiar.

PARAGRAFO 1o. Cada uno de los representantes de las entidades enumeradas en este artículo, designará a su delegado en el Comité, por el término de un (1) año, mediante comunicación escrita cursada a su Presidente.

PARAGRAFO 2o. A nombre de las Cajas de Compensación Familiar, formarán parte del Comité los representantes de las respectivas Asociaciones de Cajas o sus Delegados.

ARTICULO 6o. INVITADOS. El Comité podrá invitar a sus reuniones, cuando lo considere necesario, a representantes de otras entidades, tanto públicas como privadas.

ARTICULO 7o. DIGNATARIOS. El Comité designará dentro de sus miembros, al Presidente, Vicepresidente, Secretario y demás dignatarios que considere indispensables para su normal funcionamiento.

ARTICULO 8o. PRESIDENTE. Será el vocero del Comité; citará a sus miembros a las reuniones y las presidirá; firmará las actas, comunicaciones y demás documentos emanados del mismo y lo representará en las reuniones o asuntos en que éste tenga interés.

ARTICULO 9o. VICEPRESIDENTE. Reemplazará al Presidente en sus faltas absolutas o temporales.

ARTICULO 10o. SECRETARIO. Actuará como tal en las reuniones del Comité; levantará, llevará y firmará las actas; y atenderá la correspondencia y demás documentos que cursen en el Comité.

ARTICULO 11o. REUNIONES. El Comité sesionará ordinariamente cada dos (2) meses, mediante convocatoria que haga su Presidente, en el lugar y fecha que el mismo señalare, en la citación que haga a sus componentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité podrá sesionar de manera extraordinaria cuando las necesidades del servicio así lo requieran, por iniciativa del Presidente o de tres de sus miembros.

ARTICULO 12o. COMISIONES. El Comité podrá crear Comisiones, para tratar los asuntos específicos que así lo requieran.

ARTICULO 13o. ASESORIA. El Comité Nacional prestará asesoría en los asuntos relacionados con aportes, a los Comités Regionales.

CAPITULO III DE LOS COMITES REGIONALES

ARTICULO 14o. COMPOSICION. Formarán parte de los Comités Regionales Interinstitucionales de Aportes Parafiscales, un (1) representante de cada una de las siguientes entidades de la región:

1. Instituto de Seguros Sociales ISS.
2. Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
3. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.
4. Cajas de Compensación Familiar.

5. Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. (1)
6. Respectiva Administración de Impuestos Nacionales.
7. Superintendencia del Subsidio Familiar.

PARAGRAFO 1o. A las sesiones del Comité podrán asistir representantes de cada una de las Cajas de Compensación Familiar de la región, o uno o varios delegados elegidos de común acuerdo por las mismas.

PARAGRAFO 2o. Los Directores Regionales del Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de invitados permanentes a las reuniones del Comité.

ARTICULO 15o. DESIGNACION. Los miembros del Comité serán designados por los directores, gerentes, administradores y/o representantes legales de cada entidad en la región, por el término de un (1) año.

ARTICULO 16o. FUNCIONES. Además de los objetivos y funciones generales contemplados en los artículos 2o. y 3o. del presente Acuerdo, los Comités Regionales Interinstitucionales tendrán las siguientes funciones:

- a. Adelantar las acciones relacionadas con los programas de fiscalización previstos en las normas tributarias vigentes.
- b. Suministrar anualmente a la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, los listados de patronos evasores y morosos, resultantes de los cruces de información entre las entidades componentes del Comité, con copia a la Dirección General de Impuestos Nacionales, tramitada por intermedio del Comité Nacional.
- c. Propender, a través de la capacitación, por el mejoramiento de la calidad del trabajo en el área.
- d. Publicar y divulgar boletines, cartillas, folletos y demás medios informativos dirigidos a la promoción de los aportes, para lo cual podrán contar con los elementos necesarios que serán suministrados por las entidades representadas en cada Comité.
- e. Coordinar programas especiales para el recaudo de los aportes de ley, provenientes de las Entidades Públicas.
- f. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 17o. RELACIONES INTERINSTITUCIONALES. Los Comités podrán suministrar a las dependencias regionales de la Administración de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Superintendencia del Subsidio Familiar y demás entidades interesadas, los informes relacionados con el control y fiscalización de los Aportes Parafiscales.

También podrán solicitar la información relacionada con el mismo asunto.

ARTICULO 18o. REUNIONES. Los Comités Interinstitucionales sesionarán ordinariamente una (1) vez al mes, mediante convocatoria que haga su Presidente; y extraordinariamente, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

ARTICULO 19o. DIGNATARIOS. Para la gestión y el nombramiento de los Dignatarios de los Comités Regionales Interinstitucionales, serán aplicables, en lo pertinente, los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 12 del presente Acuerdo.

ARTICULO 20o. INFORMES. Los Comités Regionales informarán periódicamente al Comité Nacional, las acciones de fiscalización y control por ellos adelantadas.

También podrán solicitarle información y asesoría.

ARTICULO 21o. ATENCION DE NECESIDADES. Cuando las necesidades del servicio así lo requieran, podrá funcionar en una misma división político-territorial más de un Comité.

ARTICULO 22o. REGLAMENTO. Los Comités Regionales, según su ubicación, necesidades y acciones, podrán darse su propio reglamento, dentro de los marcos consignados en la ley y en el presente Acuerdo.

CAPITULO IV VARIOS

ARTICULO 23o. GASTOS. Los gastos que se ocasionen con motivo de las acciones de promoción y capacitación adelantadas por los Comités, serán sufragadas por las entidades miembros de los mismos.

ARTICULO 24o. INFORMACION. Cada año se acordará con la Administración de Impuestos Nacionales las fechas y procedimientos a seguir para el suministro por parte de los Comités Regionales, de la información relacionada con el seguimiento y control de los aportes parafiscales de que trata la Ley.

ARTICULO 25o. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D.E., el 9 de julio de 1990.

Presidente: PABLO FRANKY VASQUEZ

NOTA:

(1) Ver en el presente libro el numeral 1o. de las observaciones hechas al Decreto 562 de 1990.

**LEY 50 de 1990
(Diciembre 28)**

«Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo de Trabajo y se dictan otras disposiciones»

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

PARTE PRIMERA

DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO

ARTICULO 1o. El artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:
Artículo 23. Elementos esenciales.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:
 - a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
 - b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o los convenios internacionales que sobre derechos humanos, relativos a la materia, obliguen al país; y
 - c. Un salario como retribución del servicio.
2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ARTICULO 2o. El artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo quedará así:
Artículo 24. Presunción.

Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

No obstante, quien habitualmente preste sus servicios personales remunerados en ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, pretenda alegar el carácter laboral de su relación, deberá probar que la subordinación jurídica fue la prevista en el literal b) del artículo 1o. de esta Ley y no la propia para el cumplimiento de la labor o actividad contratada.

ARTICULO 3o. El artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 4o. del Decreto-Ley 2351 de 1965 quedará así: Artículo 46. Contrato a término fijo.

El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.
2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

PARAGRAFO. En los contratos a término fijo inferior a un (1) año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.

....

ARTICULO 14o. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes.

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

ARTICULO 15o. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario.

No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía

solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

ARTICULO 16o. El artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 129. Salario en especie.

1. Constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, tales como la alimentación, habitación o vestuario que el empleador suministra al trabajador o a su familia, salvo la estipulación prevista en el artículo 15 de esta ley.
2. El salario en especie debe valorarse expresamente en todo contrato de trabajo. A falta de estipulación o de acuerdo sobre su valor real, se estimará pericialmente, sin que pueda llegar a constituir y conformar más del cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del salario.
3. No obstante, cuando un trabajador devengue el salario mínimo legal, el valor por concepto de salario en especie no podrá exceder del treinta por ciento (30%).

ARTICULO 17o. El artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 130. Viáticos.

1. Los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte a los gastos de representación.
2. Siempre que se paguen, debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.
3. Los viáticos accidentales no constituyen salario en ningún caso. Son viáticos accidentales aquellos que sólo se dan con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente.

ARTICULO 18o. El artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 132. Formas y libertad de estipulación.

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como: por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con éstas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, valdrá la estipulación escrita de un salario que, además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios, tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

En ningún caso, el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía. El monto del factor prestacional quedará exento del pago de retención en la fuente y de impuestos.

3. Este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, pero en el caso de estas tres últimas entidades, los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%).

(Según el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, para liquidar las cotizaciones obligatorias de los trabajadores, destinadas al sistema general de pensiones, administrado por el ISS o por las sociedades administradoras de los fondos de pensiones, también es deducible el 30%).

4. El trabajador que desee acogerse a esta estipulación, recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo.

ARTICULO 19o. El artículo 147 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 147. Procedimiento de fijación.

1. El salario mínimo puede fijarse en pacto o convención colectiva o en fallo arbitral.
2. El Consejo Laboral Nacional, por consenso, fijará salarios mínimos de carácter general o para cualquier región o actividad profesional, industrial, comercial, ganadera, agrícola o forestal de una región determinada. En caso de que no haya consenso en el Consejo Nacional Laboral, el Gobierno, por medio de decretos que regirán por el término que en ellos se indique, puede fijar dichos salarios.

3. Para quienes laboren jornadas inferiores a las máximas legales y devenguen el salario mínimo legal o convencional, éste regirá en proporción al número de horas efectivamente trabajadas, con excepción de la jornada especial de treinta y seis (36) horas, prevista en el artículo siguiente.

ARTICULO 20o. El artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1o. de la Ley 6a. de 1981, quedará así: Artículo 161. Duración.

La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

- a. En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el Gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto.
- b. La duración máxima legal de la jornada de trabajo del menor se sujetará a las siguientes reglas:
 1. El menor entre doce (12) y catorce (14) años sólo podrá trabajar una jornada máxima de cuatro (4) horas diarias y veinticuatro (24) horas a la semana, en trabajos ligeros.
 2. Los mayores de catorce (14) y menores de dieciséis (16) años sólo podrán trabajar una jornada máxima de seis (6) horas diarias y treinta y seis (36) horas a la semana.
 3. La jornada de trabajo del menor entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) a la semana.
- c. En las empresas, factorías o nuevas actividades que se establezcan a partir de la vigencia de esta ley, el empleador y los trabajadores pueden acordar temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana.

En este caso no habrá lugar al recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.

PARAGRAFO. El empleador no podrá, aun con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.

....

Empresas de Servicios Temporales

ARTICULO 71o. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

ARTICULO 72o. Las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán como único objeto el previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 73o. Se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales.

ARTICULO 74o. Los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: trabajadores de planta y trabajadores en misión.

Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las empresas de servicios temporales.

Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.

ARTICULO 75o. A los trabajadores en misión se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas del régimen laboral, así como lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 76o. Los trabajadores en misión tienen derecho a la compensación monetaria por vacaciones y primas de servicios proporcionales al tiempo laborado, cualquiera que éste sea.

ARTICULO 77o. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o. del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiera reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

ARTICULO 78o. La empresa de servicios temporales es responsable de la salud ocupacional de los trabajadores en misión, en los términos de las leyes que rigen la materia para los trabajadores permanentes.

Cuando el servicio se preste en oficios o actividades particularmente riesgosas, o los trabajadores requieran un adiestramiento particular en cuanto a prevención de riesgos, o sea necesario el suministro de elementos de protección especial, en el contrato que se celebre entre la empresa de servicios temporales y el usuario se determinará expresamente la forma como se atenderán estas obligaciones. No obstante, este acuerdo no libera a la empresa de servicios temporales de la responsabilidad laboral frente al trabajador en misión.

ARTICULO 79o. Los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa. Igualmente, tendrán derecho a gozar de los beneficios que el usuario tenga establecidos para sus trabajadores en el lugar de trabajo, en materia de transporte, alimentación y recreación.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los contratos de los trabajadores en misión, vinculados a las empresas de servicios temporales con anterioridad a la vigencia de esta Ley, serán reajustados en un plazo de doce (12) meses de conformidad con lo expresado en este artículo.

ARTICULO 80o. Las empresas de servicios temporales no podrán prestar sus servicios a usuarias con las que tengan vinculación económica en los términos de que trata el Capítulo XI del Libro Segundo del Código de Comercio.

ARTICULO 81o. Los contratos celebrados entre las empresas de servicios temporales y los usuarios, deberán:

1. Constar por escrito.
2. Hacer constar que la empresa de servicio temporal se sujetará a lo dispuesto por la ley para efectos del pago de salarios, prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos.
3. Especificar la compañía aseguradora, el número de la póliza, vigencia y monto con la cual se garantiza el cumplimiento de las obligaciones laborales de las empresas de servicios temporales con los trabajadores en misión.
4. Determinar la forma de atención de las obligaciones que en materia de salud ocupacional se tiene para con los trabajadores en misión, cuando se trate de las circunstancias establecidas en el artículo 78 de la presente Ley.

ARTICULO 82o. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aprobará las solicitudes de autorización de funcionamiento a las empresas de servicios temporales que cumplan con los requisitos exigidos en esta Ley.

ARTICULO 83o. Para efectos de la autorización contemplada en el artículo anterior, a las solicitudes se deben acompañar los siguientes requisitos:

1. Escritura pública de constitución y certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio.
2. Acreditar un capital social pagado, igual o superior a trescientas (300) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en el momento de la constitución.
3. El reglamento interno de trabajo de que trata el artículo 85 de esta Ley.
4. Allegar los formatos de los contratos de trabajo que celebren con sus trabajadores y con los usuarios del servicio.
5. Constituir una garantía con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, en favor de los trabajadores de la respectiva empresa, en cuantía no inferior a quinientas (500) veces el salario mínimo mensual vigente, para asegurar salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores, en caso de iliquidez de la empresa. La póliza correspondiente debe depositarse en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual podrá hacerla efectiva por solicitud de los trabajadores beneficiarios de la garantía.

La cuantía de esta garantía debe actualizarse anualmente, tomando como base las modificaciones al salario mínimo legal vigente.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá exigir una cuantía mayor cuando así lo amerite el número de trabajadores en misión vinculados a la empresa de servicios temporales.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social autorizará el funcionamiento de la respectiva empresa de servicios temporales mediante resolución motivada.

ARTICULO 84o. Toda reforma estatutaria de las empresas de servicios temporales será comunicada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dentro de los treinta (30) días siguientes a su protocolización, para los fines de inspección y vigilancia que sean del caso.

ARTICULO 85o. Las empresas de servicios temporales deberán presentar, para la aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un reglamento interno

de trabajo que contendrá disposiciones especiales, relativas a los derechos y obligaciones de los trabajadores en misión.

ARTICULO 86o. Para otorgar licencias de funcionamiento del establecimiento, las alcaldías de todo el territorio nacional, además de los requisitos comunes a todos los establecimientos comerciales, exigirán a las empresas de servicios temporales, la resolución de aprobación expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debidamente ejecutoriada.

ARTICULO 87o. Las alcaldías, para renovar la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, exigirán a las empresas de servicios temporales la presentación de la aprobación vigente, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 88o. Las empresas de servicios temporales quedan obligadas a presentar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los informes estadísticos que éste les solicite, relacionados con su oferta y demanda de mano de obra, frecuencia de colocación, ocupación, sectores de actividad económica atendidos, cuantías y escalas de remuneración. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social reglamentará la manera de presentar dichos informes.

ARTICULO 89o. Las empresas de servicios temporales no podrán prestar sus servicios a usuarios cuyos trabajadores se encuentren en huelga.

ARTICULO 90o. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no podrá autorizar el funcionamiento de empresas de servicios temporales cuando algunos de los socios, el representante legal, o el administrador hayan pertenecido, en cualquiera de estas calidades, a otra empresa de servicios temporales sancionada con suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento dentro de los últimos cinco (5) años.

ARTICULO 91o. Además de sus funciones ordinarias, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercerá el control y la vigilancia de las empresas de servicios temporales, a efecto de garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y la presente Ley.

ARTICULO 92o. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suspenderá o cancelará las autorizaciones de funcionamiento otorgadas a las empresas de servicios temporales, de acuerdo con el reglamento que para los efectos de la presente Ley, expida el Gobierno Nacional.

ARTICULO 93o. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social investigará e impondrá multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales a las personas que desarrollen la actividad de las empresas de servicios temporales sin la respectiva autorización, mientras subsista la infracción.

La misma sanción será impuesta al usuario que contrate con personas que se encuentren en la circunstancia del inciso anterior.

ARTICULO 94o. De la reglamentación sobre empresas de servicios temporales, están excluidas las empresas que prestan servicios diferentes al envío de trabajadores en misión, como las de suministro de alimentación y las que realizan labores de aseo.

Las empresas de servicios temporales existentes al momento de entrar en vigencia la presente Ley, deberán acreditar los requisitos exigidos en esta disposición, dentro de los seis (6) meses siguientes.

Intermediación laboral

ARTICULO 95o. La actividad de intermediación de empleo podrá ser gratuita u onerosa, pero siempre será prestada en forma gratuita para el trabajador y solamente por las personas naturales, jurídicas o entidades de derecho público autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 96o. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social autorizará a las entidades privadas o públicas que desarrollen actividades de intermediación laboral, a fin de establecer un Sistema Nacional de Intermediación. Para tales efectos, el Gobierno Nacional expedirá los reglamentos necesarios.

Vigilancia y control

ARTICULO 97o. El ordinal 2o. del artículo 41 del Decreto-Ley 2351 de 1965, modificado por el artículo 24 de la Ley 11 de 1984, quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer, cada vez, multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. (Ver el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo).

ARTICULO 107o. La denominación «patrono» utilizada en las disposiciones laborales vigentes se entiende reemplazada por el término «empleador».

ARTICULO 117o. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y Cúmplase

Dada en Bogotá D. E., a los 28 días del mes de diciembre de 1990

DECRETO 1174 DE 1991
(Mayo 6)

Por el cual se reglamenta el numeral 2o. del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo y el Estatuto Tributario.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 3 y 11 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Salario Integral. El salario integral a que se refiere el numeral 2o. del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, será una sola suma convenida, libremente y por escrito, entre el trabajador y el empleador, suma que será la base para las cotizaciones del Instituto de Seguros Sociales, la liquidación de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y la remuneración por vacaciones.

ARTICULO 2o. (Anulado por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de noviembre de 1992).

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., el 6 de mayo de 1991.

DECRETO 1707 DE 1991
(Julio 4)

«Por el cual se reglamentan los artículos 71 a 94 de la Ley 50 de 1990».

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Subdirección de Servicios y Gestión de Empleo, mediante resolución motivada, autorizará el funcionamiento de las empresas de servicios temporales que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley 50 de 1990 y sus reglamentos, para lo cual tendrá un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud correspondiente en la dependencia citada.

PARAGRAFO. La solicitud podrá ser radicada en las diferentes dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el país. Cuando así se hiciere, éstas deberán remitir dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes la documentación. En estos eventos se descontará el término de la distancia.

ARTICULO 2o. Si cumplido el plazo de seis (6) meses, más la prórroga a que se refiere el ordinal 3o. del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, la necesidad del servicio en la empresa usuaria subsiste, no se podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente empresa de servicios temporales para la prestación del servicio respectivo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social inspeccionará y sancionará el incumplimiento de esta disposición, en los términos señalados en las disposiciones legales vigentes.

....

ARTICULO 6o. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de sus direcciones regionales, ejercerá el control y la vigilancia sobre las empresas de servicios temporales y las usuarias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 97 de la Ley 50 de 1990 y en este Decreto.

.....

ARTICULO 7o. La Subdirección de Servicios y Gestión de Empleo de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá

sancionar con suspensión de la autorización de funcionamiento de las empresas de servicios temporales y sus sucursales o agencias, en los siguientes casos:

1. Cuando no actualice y envíe la póliza de garantía, dentro del mes siguiente a la fijación del salario mínimo legal o a la ejecutoria de la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que ordene su ampliación.
2. Cuando no envíe los informes estadísticos en la forma y términos establecidos por las resoluciones que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
3. Cuando haya sido sancionada con multa por infracciones a las disposiciones legales y dichas violaciones persistan.
4. Cuando habiendo reformado sus estatutos, no informe al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el término de treinta (30) días siguientes a su protocolización.
5. Cuando incumplan con la obligación de efectuar los aportes legales al SENA, ISS, ICBF y Cajas de Compensación Familiar.
6. Cuando no informe sobre la constitución de sucursales o agencias dentro del mes siguiente a su inscripción en el registro mercantil.

....

ARTICULO 9o. Los trabajadores en misión vinculados a una empresa de servicios temporales sancionada con suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento, continuarán prestando los servicios en las condiciones estipuladas, evento en el cual la empresa usuaria pagará directamente a dichos trabajadores los emolumentos a que hubiere lugar.

ARTICULO 10. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá, D.E., a 4 de julio de 1991.

LEY 6a. DE 1992
(Junio 30)

Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 112. FACULTAD DE COBRO COACTIVO PARA LAS ENTIDADES NACIONALES. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como Ministerios, Departamentos Administrativos, Organismos Adscritos y Vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 113. COBRO DE APORTES PARAFISCALES. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, al Instituto de Seguros Sociales - ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.

Las entidades a que se refiere la presente norma podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria; para este efecto, la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales.

ARTICULO 140. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias

Publíquese y Cúmplase

Santafé de Bogotá D.C., 30 de junio de 1992.

LEY 30 DE 1992
(Diciembre 28)

«Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior».

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de educación superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

- a. Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado el examen de Estado para el ingreso a la educación superior;
- b. Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines, y
- c. Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica.

PARAGRAFO. Podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de educación superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a. Haber cursado y aprobado la educación básica secundaria en su totalidad;
- b. Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y
- c. Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA.

ARTICULO 16. Son instituciones de educación superior:

- a. Instituciones técnicas profesionales;
- b. Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, y
- c. Universidades

ARTICULO 17. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel.

ARTICULO 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.

....

Naturaleza Jurídica de las Universidades

ARTICULO 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que les corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley.

PARAGRAFO. Las instituciones estatales u oficiales de educación superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente Ley, deberán organizarse como establecimientos públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal.

....

Del personal docente y administrativo de la universidad estatal

ARTICULO 70. Para ser nombrado profesor de universidad estatal u oficial se requiere como mínimo poseer título profesional universitario. Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al consejo superior universitario.

El consejo superior universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades.

ARTICULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta (40) horas laborales semanales.

ARTICULO 72. Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo.

ARTICULO 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.

Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.

Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.

ARTICULO 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período no inferior a un año. Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.

.....

De las instituciones de educación superior de carácter privado y de economía solidaria

ARTICULO 96. Las personas naturales y jurídicas de derecho privado pueden, en los términos previstos en la presente Ley, crear instituciones de educación superior.

.....

ARTICULO 98. Las instituciones privadas de educación superior deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones, o instituciones de economía solidaria.

ARTICULO 99. El reconocimiento y la cancelación de la personería jurídica de las instituciones privadas de educación superior corresponden exclusivamente

al Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

....

ARTICULO 105. Las instituciones de educación superior creadas por la Iglesia Católica se registrarán por los términos del Concordato vigente y por las demás normas de la presente Ley.

ARTICULO 106. Las instituciones privadas de educación superior podrán vincular profesores por horas, cuando su carga docente sea inferior a la de un profesor de medio tiempo en la misma universidad, bien sea mediante contratos de trabajo o mediante contratos de servicios, según los períodos del calendario académico, y su remuneración en cuanto a honorarios se refiere, corresponderá a lo pactado por las partes; pero en ningún caso podrá ser inferior a valor del cómputo hora resultante del valor total de ocho (8) salarios mínimos dividido por el número de horas laborables mes.

....

Disposiciones especiales

ARTICULO 135. La Universidad Nacional de Colombia se registrará por las normas de la presente Ley, salvo en lo previsto en su régimen orgánico especial.

ARTICULO 136. La Universidad Pedagógica Nacional será la institución asesora del Ministerio de Educación Nacional en la definición de las políticas relativas a la formación y perfeccionamiento de docentes no universitarios.

ARTICULO 137. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones (ITEC), el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de educación superior, y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

PARAGRAFO. El Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), reglamentará el régimen de equivalencias correspondientes a los títulos otorgados por las instituciones señaladas en el presente artículo.

....

ARTICULO 144. Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los Decretos -Leyes 80 y 81 de 1980.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., el 28 de diciembre de 1992.

DECRETO 2145 DE 1992
(Diciembre 30)

Por el cual se reestructura el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo transitorio 20 de la Constitución Política y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de que trata el mismo artículo,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Objeto. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Rama Ejecutiva del Poder Público encargado de formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas de empleo, trabajo, previsión y seguridad social, dentro de las directrices generales del Gobierno.

Las dependencias del Ministerio y las entidades adscritas y vinculadas a éste, serán las encargadas de la ejecución de esas políticas en sus respectivos campos de acción, de manera integral y coordinada.

Igualmente, participarán en la ejecución de las políticas, las entidades públicas y privadas que desarrollen actividades en materia de empleo, trabajo y seguridad social.

ARTICULO 2o. Entidades adscritas y vinculadas. Están adscritas o vinculadas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las siguientes entidades:

1. La Superintendencia del Subsidio Familiar;
2. El Instituto de Seguros Sociales - ISS;
3. La Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL;
4. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, y
5. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

NOTA. Según el artículo 1o. del Decreto 2146 de 1992, la Promotora de Vacaciones y Recreación Social - PROSOCIAL, continúa vinculada al Ministerio de Trabajo como empresa industrial y comercial del Estado.

ARTICULO 82. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga al Decreto 1422 de 1989 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Públicuese y Cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., el 30 de diciembre de 1992.

LEY 100 DE 1993
(Diciembre 23)

Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 243. Amnistía a las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Para la cabal aplicación de lo dispuesto en el inciso 5o. del artículo 19 de la Ley 60 de 1993 (que establece la transferencia de recursos del situado fiscal de la Nación a los departamentos, distritos y municipios) sobre los pagos por prestaciones sociales del personal de salud de las entidades previstas en el numeral 2o. del artículo 33 de la misma Ley (o sea las instituciones o dependencias oficiales, las entidades privadas y las entidades de naturaleza jurídica indefinida, todas ellas del sector salud), el Instituto de Seguros Sociales y el Fondo Nacional del Ahorro deberán afiliar a los servidores públicos del sector salud, una vez se haya definido el pago de la deuda acumulada por cesantía y el pasivo pensional, incluidos los intereses corrientes.

Cuando se trate de entidades públicas previstas en el literal a) del 2o. numeral del artículo 33 de la Ley 60 de 1993 (las instituciones o dependencias oficiales del sector salud), el ISS, el FNA, el ICBF, el SENA y la ESAP condonarán las multas y otras erogaciones (los aportes) distintas al saneamiento del pasivo pensional y los intereses corrientes que adeuden por su falta de afiliación o pago, antes de diciembre de 1993.

Cuando se trate de entidades incursas en causal de liquidación, en los términos previstos en los literales b) y c) del artículo mencionado (entidades privadas y entidades de naturaleza jurídica indefinida del sector salud que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado), los consejos u órganos directivos del ISS, el FNA, el ICBF, el SENA y la ESAP estarán facultados para condonar las multas y erogaciones previstas en el inciso anterior.

Dada en Santafé Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 1993.

**LEY 101 DE 1993
(Diciembre 23)**

«Ley general de desarrollo agropecuario y pesquero»

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. Propósito de esta Ley. Esta Ley desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional. En tal virtud, se fundamenta en los siguientes propósitos que deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales:

1. Otorgar especial protección a la producción de alimentos.
2. Adecuar el sector agropecuario y pesquero a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.
3. Promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional.
4. Elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales.
5. Impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria y pesquera.
6. Procurar el suministro de un volumen suficiente de recursos crediticios para el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, bajo condiciones financieras adecuadas a los ciclos de las cosechas y de los precios, al igual que a los riesgos que gravitan sobre la producción rural.
7. Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización rural y a la protección de los recursos naturales.
8. Favorecer el desarrollo tecnológico del agro, al igual que la prestación de la asistencia técnica a los pequeños productores, conforme a los procesos de descentralización y participación.
9. Determinar las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero.

10. Establecer los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros.
11. Propender por la ampliación y fortalecimiento de la política social en el sector rural.
12. Fortalecer el subsidio familiar campesino.
13. Garantizar la estabilidad y claridad de las políticas agropecuarias y pesqueras en una perspectiva de largo plazo.
14. Estimular la participación de los productores agropecuarios y pesqueros, directamente o a través de sus organizaciones representativas, en las decisiones del Estado que los afecten.

PARAGRAFO. Para efectos de esta Ley, la explotación forestal y la reforestación comerciales se consideran actividades esencialmente agrícolas.

....

CAPITULO X DEL SUBSIDIO FAMILIAR CAMPESINO

ARTICULO 73. Creación de la Caja de Compensación Familiar Campesina. Créase la Caja de Compensación Familiar Campesina como una corporación de subsidio familiar y como persona jurídica sin ánimo de lucro, perteneciente al sector agropecuario y vinculada al Ministerio de Agricultura. La corporación se regirá por las normas del Código Civil que regulan esta clase de instituciones, cumplirá funciones de seguridad social y operará en conformidad con las disposiciones legales relativas al subsidio familiar. El régimen de sus actos y contratos será el usual entre particulares, consagrado en el derecho privado y sus trabajadores serán particulares.

La Superintendencia de Subsidio Familiar ejercerá su supervisión y control.

ARTICULO 74. La Caja de Compensación Familiar Campesina sustituirá de pleno derecho a la unidad de negocios de subsidio familiar de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en las actividades relacionadas con el subsidio familiar del sector primario que dicha unidad viene cumpliendo, en los términos establecidos en la presente Ley.

La Caja de Compensación Familiar Campesina tendrá cobertura nacional y ejercerá estas actividades prioritariamente en el sector primario, ya sea directamente, o en

asociación con otras entidades, o mediante contratos con terceros. Sin embargo, podrá actuar como Caja de Compensación Familiar en cualquier otro sector.

La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero facilitará el desarrollo de las actividades de la corporación a través de su red de oficinas en todo el país, en los términos que se acuerden en el contrato que suscribirán para el efecto.

PARAGRAFO. Se entiende por sector primario aquel en el cual se realizan actividades de agricultura, silvicultura, ganadería mayor y menor, pesca, avicultura, apicultura, minería y actividades afines. La Caja podrá canalizar y ejecutar los subsidios a la demanda legalmente establecidos, en los aspectos que constituyen su objeto.

La aprobación de los presupuestos anuales de la Caja deberá contar con el voto favorable del Ministro de Agricultura o su delegado, en el consejo directivo.

ARTICULO 75. Patrimonio de la Caja. El patrimonio de la Caja de Compensación Familiar Campesina estará formado por los activos y pasivos actualmente vinculados a la operación de la unidad de negocios del subsidio familiar de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y por los aportes que reciba a título gratuito de personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 76. La Caja de Compensación Familiar Campesina será dirigida y administrada por un consejo directivo y un director administrativo, quien será su representante legal.

El consejo directivo estará integrado así:

- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.
- El Presidente de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o su delegado.
- Un representante de los patronos afiliados, por cada una de las regiones Corpes.
- Un representante de los trabajadores afiliados, por cada una de las regiones Corpes.

El director administrativo será designado por el consejo directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura.

La elección de los representantes de los patronos y de los trabajadores, en el consejo directivo, se hará según el procedimiento que señale el Gobierno Nacional en el reglamento.

ARTICULO 77. Establécese el cociente nacional de recaudos provenientes del sector primario, que será el resultado de dividir el monto de recaudos anuales de las Cajas de Compensación Familiar en el sector primario, por el número promedio anual de personas a cargo en el mismo sector, durante el año inmediatamente anterior.

Las Cajas cuyos cocientes de recaudos del sector primario, estimados de la misma forma, superen el cociente nacional, deberán redistribuir los excedentes correspondientes hacia las Cajas cuyos cocientes sean inferiores a dicho cociente nacional.

Los cocientes para cada Caja, el cociente nacional y los mecanismos de redistribución serán establecidos por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

PARAGRAFO. Para el cálculo de los cocientes que estipula este artículo, se tendrá en cuenta la totalidad del personal de las empresas cuya actividad principal se desarrolle en el sector primario, aun si parte del mismo labora en el sector urbano.

ARTICULO 78. La Superintendencia de Subsidio Familiar deberá elaborar un estudio sobre la cobertura de este servicio en el sector primario, y adoptará las medidas que se requieran para reducir el índice de evasión en el pago de los aportes correspondientes, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 79. Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el comité directivo nacional del subsidio familiar de la unidad de negocios de subsidio familiar de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con la aprobación de la junta directiva de dicha institución, tomará las medidas conducentes a formalizar los traspasos de la propiedad del patrimonio a que se refiere el literal a) del artículo anterior. Tales traspasos deberán ser también autorizados, previa evaluación, por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

(La citación que aquí se hace del literal a) del artículo anterior no corresponde a la realidad, ya que en el artículo 78 no existe ningún literal ni su texto se relaciona con el patrimonio de la Caja. La disposición que regula esta materia es el artículo 75 de esta Ley).

ARTICULO 80. Dentro del término indicado en el artículo anterior, la Superintendencia de Subsidio Familiar propiciará y coordinará todas las acciones necesarias para que la Caja de Compensación Familiar Campesina asuma la totalidad de sus funciones y responsabilidades en relación con el subsidio familiar campesino una vez culmine el citado plazo, con arreglo a todas las disposiciones legales relativas a la dirección, organización, revisoría fiscal, asamblea general y demás aspectos pertinentes, de las Cajas de Compensación Familiar.

ARTICULO 81. La eliminación en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, de las actividades relacionadas con el subsidio familiar campesino tiene, para todos los efectos legales, la naturaleza de una clausura o cierre parcial pero definitivo de tales actividades. Consiguientemente, una vez la junta directiva de aquella institución suprima los correspondientes cargos en la planta de personal, se producirá la extinción de la relación laboral de quienes los ocupan.

Sin embargo, por el hecho de presentarse estas formas de extinción de la relación laboral, los trabajadores que por razón de ella queden desvinculados de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, tendrán derecho a que la entidad les reconozca y pague una indemnización o compensación que tendrá como referencia cuantitativa los montos legales o convenciones (sic) para los eventos de despidos, según el caso.

ARTICULO 82. No obstante lo previsto en el artículo anterior, los trabajadores oficiales cuyo cargo se suprima, tendrán derecho a ser incorporados según su preparación y experiencia, a los cargos que se creen en la planta de personal de la Caja de Compensación Familiar Campesina de acuerdo con las necesidades del servicio, si satisfacen las pruebas de aptitud que adopte el consejo directivo de la corporación.

El ejercicio de la opción entre la vinculación a la Caja de Compensación Familiar Campesina y el pago de la indemnización o compensación, corresponde al trabajador oficial.

ARTICULO 83. Extensión y financiación del subsidio. El consejo directivo de la Caja de Compensación Familiar Campesina podrá adoptar y poner en práctica planes de extensión del subsidio familiar en dinero, especie y servicios, para trabajadores del sector primario no asalariados y de menores recursos, cuando tales planes se hallen debidamente financiados por recursos del Presupuesto General de la Nación o recursos derivados de superávit operacional.

....

ARTICULO 100. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 23 de diciembre de 1993.

LEY 119 DE 1994
(Febrero 9)

«Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones».

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I
NATURALEZA, MISION, OBJETIVOS Y FUNCIONES

ARTICULO 1o. NATURALEZA. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 2o. MISION. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, está encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.

ARTICULO 3o. OBJETIVOS. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, tendrá los siguientes objetivos:

1. Dar formación profesional integral a los trabajadores de todas las actividades económicas, y a quienes sin serlo, requieran dicha formación, para aumentar por ese medio la productividad nacional y promover la expansión y el desarrollo económico, social y armónico del país, bajo el concepto de equidad social redistributiva.
2. Fortalecer los procesos de formación profesional integral que contribuyan al desarrollo comunitario a nivel urbano y rural, para su vinculación o promoción en actividades productivas de interés social y económico.
3. Apropiar métodos, medios y estrategias dirigidos a la maximización de la cobertura y la calidad de la formación profesional integral.
4. Participar en actividades de investigación y desarrollo tecnológico, ocupacional y social, que contribuyan a la actualización y mejoramiento de la formación profesional integral.

5. Propiciar las relaciones internacionales tendientes a la conformación y operación de un sistema regional de formación profesional integral dentro de las iniciativas de integración de los países de América Latina y el Caribe.
6. Actualizar, en forma permanente, los procesos y la infraestructura pedagógica, tecnológica y administrativa para responder con eficiencia y calidad a los cambios y exigencias de la demanda de formación profesional integral.

ARTICULO 4o. FUNCIONES. Son funciones del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA -, las siguientes:

1. Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación profesional integral, para hacer de él un ciudadano útil y responsable, poseedor de valores morales, éticos, culturales y ecológicos.
2. Velar por el mantenimiento de los mecanismos que aseguren el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, relacionadas con el contrato de aprendizaje.
3. Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo.
4. Velar porque en los contenidos de los programas de formación profesional se mantenga la unidad técnica.
5. Crear y administrar un sistema de información sobre oferta y demanda laboral.
6. Adelantar programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas.
7. Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población.
8. Dar capacitación en aspectos socioempresariales a los productores y comunidades del sector informal urbano y rural.
9. Organizar programas de formación profesional integral para personas desempleadas y subempleadas y programas de readaptación profesional para personas discapacitadas.
10. Expedir títulos y certificados de los programas y cursos que imparta o valide, dentro de los campos propios de la formación profesional integral, en los niveles que las disposiciones legales le autoricen.

11. Desarrollar investigaciones que se relacionen con la organización del trabajo y el avance tecnológico del país, en función de los programas de formación profesional.
12. Asesorar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la realización de investigaciones sobre recursos humanos y en la elaboración y permanente actualización de la clasificación nacional de ocupaciones, que sirva de insumo a la planeación y elaboración de planes y programas de formación profesional integral.
13. Asesorar al Ministerio de Educación Nacional en el diseño de los programas de educación media técnica, para articularlos con la formación profesional integral.
14. Prestar servicios tecnológicos en función de la formación profesional integral, cuyos costos serán cubiertos plenamente por los beneficiarios, siempre y cuando no se afecte la prestación de los programas de formación profesional.

ARTICULO 5o. DOMICILIO. El domicilio del SENA es la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., y podrá crear regionales en los lugares del país que requiera.

La jurisdicción de las regionales que se constituyan, no necesariamente deberá coincidir con la distribución general del territorio nacional. En todo caso, cada regional deberá estructurarse en tal forma que facilite la prestación racional y oportuna de los servicios del SENA.

CAPITULO II DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 6o. DIRECCION Y ADMINISTRACION. La dirección y administración del SENA estarán a cargo del Consejo Directivo Nacional y del Director General.

ARTICULO 7o. CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL. El Consejo Directivo Nacional estará integrado por:

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien lo presidirá o el Viceministro como su delegado.
2. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro de Industria, Comercio y Turismo como su delegado.
3. El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro como su delegado.

4. Un representante de la Conferencia Episcopal.
5. Un representante de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI.
6. Un representante de la Federación Nacional de Comerciantes, FENALCO.
7. Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.
8. Un representante de la Asociación Colombiana Popular de Industriales, ACOPI.
9. Dos representantes de las Confederaciones de Trabajadores.
10. Un representante de las Organizaciones Campesinas.

PARAGRAFO 1o. El Director General del SENA asistirá a las reuniones del Consejo Directivo Nacional con voz pero sin voto.

PARAGRAFO 2o. Ninguna de las personas naturales que integran el Consejo Directivo Nacional podrá tener vinculación laboral o contractual con el SENA.

ARTICULO 8o. DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL. Los miembros que representan a los sectores diferentes al Gobierno Nacional en el Consejo Directivo Nacional, serán designados para períodos de dos años, así:

1. Los representantes de ANDI, FENALCO, SAC y ACOPI, por las directivas nacionales de cada gremio.
2. El representante de la Conferencia Episcopal por el mismo organismo.
3. Los representantes de los trabajadores, uno por cada una de las confederaciones que acrediten ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tener el mayor número de trabajadores afiliados.
4. El representante de las organizaciones campesinas, por la organización que acredite mayor número de afiliados.

PARAGRAFO. Cada miembro del Consejo Directivo Nacional tendrá un suplente que lo representará en sus ausencias temporales o definitivas y será designado para el mismo período y de igual forma que el principal.

Si al vencimiento del período correspondiente, los representantes a los cuales hace referencia el presente artículo no son reelegidos o reemplazados, continuarán los anteriores en interinidad hasta cuando se produzca la designación. Una vez producida ésta en propiedad, ella se entenderá efectuada para el resto del período.

ARTICULO 9o. REUNIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL. El Consejo Directivo Nacional se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, o por citación de su Presidente, de seis (6) de sus miembros o del Director General.

ARTICULO 10o. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL. Son funciones del Consejo Directivo Nacional:

1. Definir y formular la política general y los planes y programas de la entidad;
2. Elegir Vicepresidente del Consejo para períodos de un (1) año;
3. Adoptar los estatutos internos de la Entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional, cuando a ello haya lugar;
4. Adoptar el estatuto de la formación profesional integral, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité Nacional de Formación Profesional Integral;
5. Reglamentar el Comité Nacional de Formación Profesional Integral;
6. Reglamentar los Comités Técnicos de Centro;
7. Orientar el funcionamiento general de la entidad, verificar su conformidad con la política adoptada y crear los mecanismos necesarios para el logro de su misión;
8. Determinar la organización interna de la entidad y la creación de los cargos de la Dirección General y las Regionales;
9. Autorizar las propuestas del Director General sobre las siguientes materias:
 - a. Los sistemas o normas para la selección, orientación, promoción y formación profesional integral de los trabajadores alumnos;
 - b. La creación, integración o supresión de unidades regionales, seccionales, zonas y centros, de acuerdo con las necesidades de la formación profesional;
 - c. La determinación, adopción y modificación de la planta de personal, señalando su nomenclatura y adopción del manual de funciones de los empleos;
 - d. El sistema de escalafón de los funcionarios;
 - e. El presupuesto anual de la entidad y los acuerdos de gastos;

- f. La relación de oficios que requieran formación profesional metódica y completa y que, por consiguiente, serán materia de contrato de aprendizaje, así como regular la aplicación de éste, sus modalidades y características.

(Modificó el artículo 9 de la Ley 188 de 1959 y los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 2838 de 1960. Ver el artículo 48 de esta Ley);

- g. Los planes y programas de capacitación, actualización y de becas para funcionarios y los programas de becas para los alumnos;
- h. Los programas y convenios de cooperación técnica nacional e internacional;
- i. Las comisiones al exterior de los funcionarios del SENA y los miembros de los consejos y los comités, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.
10. Proponer candidatos entre personas vinculadas al SENA, para llevar la representación del país en eventos internacionales de formación profesional;
11. Solicitar la contratación de labores de control de gestión o de control interno cuando lo considere necesario;
12. Evaluar anualmente el cumplimiento de las metas administrativas, financieras y operacionales;
13. Revisar periódicamente y aprobar la oferta de los programas de formación profesional integral, según las necesidades detectadas en el sector externo;
14. Adoptar su propio reglamento;
15. Definir cada tres (3) años los porcentajes que las regionales deberán transferir a la Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley;
16. Las demás que señale la ley.

PARAGRAFO. El Consejo Directivo Nacional podrá delegar en el Director General y en los Consejos Regionales las funciones que estime convenientes.

ARTICULO 11o. DIRECTOR GENERAL. El Director General es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, y representante legal de la Entidad.

ARTICULO 12o. REQUISITOS DEL DIRECTOR GENERAL. Para ser nombrado Director General del SENA se requiere poseer título profesional

universitario y acreditar experiencia mínima de cinco (5) años en cargos de nivel directivo, en áreas relacionadas con gerencia pública, administrativa, educativa, de formación profesional o desarrollo tecnológico.

ARTICULO 13o. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. Son funciones del Director General:

1. Preparar los planes y programas operativos y de formación profesional integral y presentarlos al Consejo Directivo Nacional para su aprobación;
2. Ejecutar, supervisar y evaluar los planes y programas aprobados por el Consejo Directivo Nacional;
3. Dirigir, coordinar y controlar al personal de la Entidad;
4. Dirigir, coordinar y controlar las funciones administrativas y técnicas de los proyectos operativos;
5. Dictar los actos administrativos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para la gestión administrativa con miras al cumplimiento de la misión de la Entidad;
6. Presentar el presupuesto de la Entidad, para la aprobación del Consejo Directivo Nacional, y vigilar y controlar su ejecución;
7. Someter a la consideración del Consejo Directivo Nacional los asuntos de su competencia;
8. Nombrar, contratar y remover al personal del SENA, de conformidad con las disposiciones vigentes;
9. Contratar expertos nacionales o extranjeros cuyos conocimientos o experiencia se requieran para adelantar programas o proyectos específicos de interés para el desarrollo del SENA, cuando no exista disponibilidad de aquéllos en la Entidad;
10. Presentar un informe anual al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y al Consejo Directivo Nacional;
11. Determinar, con antelación de por lo menos un mes, las fechas de iniciación de los programas de formación profesional;
12. Dentro de la cuota de aprendices, y siguiendo los lineamientos del Consejo Directivo Nacional, concertar con los empleadores las especialidades en las cuales éstos deban contratar;

13. Imponer a los empleadores que no mantengan el número de aprendices que les corresponda, no hubieren suscrito los contratos respectivos al iniciarse cada período de enseñanza, multas mensuales hasta por un salario mínimo mensual legal, por cada aprendiz. En firme los actos administrativos correspondientes, prestarán mérito ejecutivo. (Ver el artículo 30, numeral 5o. de esta Ley);
14. Previo concepto favorable del Consejo Directivo Nacional, celebrar los convenios de cooperación técnica nacional e internacional;
15. Previo el concepto del Comité Nacional de Formación Profesional, adoptar o adecuar los programas de formación profesional integral, así como los programas de capacitación para los instructores;
16. Las demás que le señalen la ley o los estatutos que, refiriéndose al funcionamiento general de la institución, no estén atribuidas a otra autoridad.

PARAGRAFO. El Director General podrá delegar las funciones propias del cargo, de conformidad con las disposiciones que para el efecto dicte el Consejo Directivo Nacional.

ARTICULO 14o. COMITE NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL. Créase el Comité Nacional de Formación Profesional Integral, encargado de asesorar al Consejo Directivo Nacional y al Director General en lo concerniente a la actualización de la formación profesional integral, el tipo de especialidades, programas, contenidos y métodos, buscando mantener la unidad técnica, elevar la calidad de la formación profesional integral y promover el desarrollo productivo y de los recursos humanos del país.

El Estatuto Interno reglamentará su composición, operación y funciones. Este Comité estará integrado por funcionarios de la Entidad, pudiéndose incluir expertos externos.

CAPITULO III ORGANIZACION REGIONAL

ARTICULO 15o. REGIONALES. Con el objeto de facilitar la prestación de los servicios en todo el territorio nacional, el SENA contará con Regionales según lo disponga la estructura orgánica de la entidad, reacionalizando los esfuerzos para la prestación del servicio y atendiendo a criterios de unidades regionales geográficas, sociales, económicas y culturales.

PARAGRAFO. En ningún caso podrán crearse Regionales cuyos ingresos proyectados sean inferiores al 1% del total de los ingresos ordinarios de la entidad. Se entiende por ingresos ordinarios los provenientes de los aportes previstos en el numeral 4o. del artículo 30 de la presente Ley.

ARTICULO 16o. DIRECCION Y ADMINISTRACION REGIONAL. La dirección y administración de las Regionales de la Entidad estará a cargo de un Consejo Regional y un Director Regional.

ARTICULO 17o. CONSEJOS REGIONALES. Los Consejos Regionales estarán integrados por representantes de las mismas entidades y organizaciones que conforman el Consejo Directivo Nacional, establecidas en la región, en igual proporción, designación y período.

PARAGRAFO 1o. El Director Regional asistirá a las sesiones del Consejo Regional con voz pero sin voto.

PARAGRAFO 2o. Ninguno de los miembros del Consejo Directivo Regional podrá tener vinculación laboral o contractual alguna con el SENA.

ARTICULO 18o. REUNIONES DE LOS CONSEJOS REGIONALES. Los Consejos Regionales se reunirán en la misma forma y periodicidad del Consejo Directivo Nacional.

ARTICULO 19o. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS REGIONALES. Son funciones de los Consejos Regionales:

1. Aprobar los planes y programas de la regional, acordes con los planes y programas nacionales de la Institución, oído el concepto de los Comités Técnicos de Centro;
2. Presentar al Director General una terna para el nombramiento del Director Regional. (Ver el artículo 21 de esta Ley y el artículo 305 numeral 13 de la Constitución Nacional);
3. Elegir al presidente y vicepresidente del Consejo para períodos de un año;
4. Asesorar al Consejo Directivo Nacional, al Director General y al Director Regional en los estudios sobre recursos humanos y necesidades de formación profesional de la Regional, en la programación de los centros de formación profesional;
5. Promover los servicios del SENA ante los sectores económicos y laborales que representan y coadyuvar a la realización de los fines que persigue;

6. Proponer al Consejo Directivo Nacional la apertura de especialidades, de acuerdo con las necesidades sociales y empresariales de la región;
7. Estudiar y revisar los proyectos de presupuesto de la Regional y formular al Director Regional las recomendaciones que estime convenientes;
8. Velar, dentro del territorio de su jurisdicción, por la correcta ejecución presupuestal y proponer los ajustes que estime necesarios, para lo cual los funcionarios del SENA que tengan asignada la responsabilidad de este manejo le rendirán informes trimestrales o con la periodicidad que el Consejo estime indispensable;
9. Estudiar los informes anuales u ocasionales que sobre la marcha de la Institución debe rendir el Director Regional y presentar a éste y al Director General las observaciones a que haya lugar;
10. Dictar su propio reglamento;
11. Las demás que le delegue el Consejo Directivo Nacional.

ARTICULO 20o. DIRECTORES REGIONALES. Las Regionales estarán administradas por un Director Regional, que será representante del Director General, de su libre nombramiento y remoción, y tendrá la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENA dentro de su jurisdicción. (Ver la anotación que se hace al artículo siguiente).

ARTICULO 21o. SELECCION Y REQUISITOS DE LOS DIRECTORES REGIONALES. Los Directores Regionales serán seleccionados de ternas que le presenten al Director General, los Consejos Regionales respectivos. (Ver el numeral 2o. del artículo 19 de esta Ley y el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Nacional).

Para ser nombrado Director Regional, se requiere poseer título profesional universitario, acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en cargos de nivel directivo, en áreas relacionadas con la gerencia administrativa, educativa, de formación profesional o desarrollo tecnológico y estar vinculado a la región.

ARTICULO 22o. COMITES TECNICOS DE CENTRO. Cada centro del SENA contará con la asesoría de un Comité Técnico de Centro, del cual formarán parte un representante del Gobierno Nacional, departamental, o municipal, dependiendo de la cobertura y características del Centro, así como empresarios, trabajadores, universidades, investigadores y especialistas en el subsector, preferiblemente

domiciliados en la misma región. El Consejo Directivo Nacional del SENA reglamentará la conformación y funcionamiento de los Comités Técnicos de Centro.

PARAGRAFO. Previa aprobación del Consejo Directivo Nacional, se podrán constituir Comités Técnicos de Centro para asesorar a más de un centro. Para ello se tendrán en cuenta los intereses del respectivo sector económico, de la comunidad o de la región correspondiente. En tal evento podrán constituirse Subcomités Técnicos que faciliten el cumplimiento de la función de los Comités.

ARTICULO 23o. ADMINISTRACION DE LOS CENTROS. Los jefes de centro del SENA serán designados de ternas que presente el Comité Técnico del respectivo centro, al Director General.

El Comité Técnico contemplará la participación de funcionarios del SENA en la conformación de las ternas a que se refiere este artículo.

ARTICULO 24o. FUNCIONES DE LOS COMITES TECNICOS DE CENTRO. Son funciones de los Comités Técnicos de Centro las siguientes:

1. Autorizar anualmente el plan del Centro, el que debe estar enmarcado en términos de orientación y presupuesto, dentro de las políticas que determinen la Dirección General y la Regional respectiva;
2. Recomendar al Comité Nacional de Formación Profesional y al Director General, los programas de formación y desarrollo tecnológico, y de información para el empleo que deban ser incluidos en los planes del Centro;
3. Orientar la ejecución del gasto del Centro, dentro de las definiciones de política institucional, una vez se le haya asignado el presupuesto;
4. Revisar periódicamente y recomendar, cuando ello proceda, modificaciones o ajustes a los diseños técnico-pedagógicos y a los correspondientes programas de formación;
5. Autorizar las solicitudes que formule el Jefe de Centro sobre distribución y modificaciones del presupuesto anual del respectivo centro y efectuar su evaluación y seguimiento;
6. Recomendar el tipo de equipos, materiales, dotaciones y recursos que en su concepto deban ser utilizados por el Centro;
7. Evaluar periódicamente el funcionamiento del Centro y formular las recomendaciones que considere pertinentes para el logro de sus metas;

8. Presentar, por lo menos anualmente, un informe evaluativo del Centro al Consejo Regional;
9. Las demás funciones que le sean asignadas por el Consejo Directivo Nacional.

ARTICULO 25o. CRITERIO PARA ACCIONES DE DESARROLLO TECNOLÓGICO. Toda acción de desarrollo tecnológico deberá estar íntimamente ligada al fortalecimiento de los programas de formación profesional integral.

CAPITULO IV PLANEACION Y CONTROL

ARTICULO 26o. PLANEACION. La planeación será descentralizada, en coherencia con las demandas locales y subsectoriales y las políticas nacionales y regionales de los Consejos Directivos.

ARTICULO 27o. EVALUACION DE RESULTADOS. El SENA, en cumplimiento de su misión, incluirá en sus planes, programas y proyectos, metas específicas, índices de gestión y de eficiencia, así como las demás herramientas de evaluación que se consideren pertinentes.

ARTICULO 28o. CONTROL INTERNO. El SENA mantendrá un sistema de control interno y diseñará los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades de la entidad, así como el ejercicio de las funciones a cargo de sus servidores, se realicen de conformidad con las normas constitucionales y legales y con sujeción a estrictos criterios de moralidad, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (Ver los artículos 209 y 269 de la Constitución Nacional y la Ley 87 de 1993 sobre el control interno en las entidades y organismos del Estado).

ARTICULO 29o. CONTROL FISCAL. El control fiscal del SENA será ejercido por la Contraloría General de la República, en los términos que señalen la Constitución y la ley. (Ver la Ley 42 de 1993 relacionada con la organización del sistema de control fiscal y financiero en el Estado colombiano y los organismos que lo ejercen).

CAPITULO V PATRIMONIO Y FINANCIACION

ARTICULO 30o. PATRIMONIO. El patrimonio del SENA está conformado por:

1. Los bienes que actualmente posee y los que reciba o adquiera a cualquier título;

2. Los ingresos generados en la venta de productos y servicios como resultado de acciones de formación profesional integral y desarrollo tecnológico;
3. Las donaciones y contribuciones de terceros y las asignaciones por ley de bienes y recursos.
4. Los aportes de los empleadores para la inversión en el desarrollo social y técnico de los trabajadores, recaudados por las Cajas de Compensación Familiar o directamente por el SENA, así:
 - a. El aporte mensual del medio por ciento (1/2%) que sobre salarios y jornales deben efectuar la Nación y las entidades territoriales, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.
 - b. El aporte del dos por ciento (2%) que dentro de los diez (10) primeros días de cada mes deben hacer los empleadores particulares, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, sobre los pagos que efectúen como retribución por concepto de salarios.
5. Las sumas provenientes de las sanciones que imponga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por violaciones a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones que lo adicionen o reformen, así como las impuestas por el SENA. (Ver el artículo 13 numeral 13 de esta Ley, el artículo 97 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 486 del C. S. del T.).

ARTICULO 31o. GIRO DE APORTES. Los recaudos captados por las Cajas de Compensación y la Caja Agraria serán girados al SENA, así:

1. Lo recaudado dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, a más tardar el día 20 calendario del mismo mes.
2. Lo recaudado entre el día once (11) y el último día del mes, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente.

Vencidos estos términos, se causarán intereses sobre el valor del respectivo recaudo, a la tasa moratoria que certifique la Superintendencia Bancaria.

(Se aclara que la Caja Agraria fue sustituida en las gestiones relacionadas con los recaudos para el SENA, por la Caja de Compensación Familiar Campesina, creada y organizada por los artículos 73 y siguientes de la Ley 101 de 1993).

ARTICULO 32o. ASIGNACION DE RECURSOS. El SENA acopiará la totalidad de los recursos de la Entidad para destinarlos al desarrollo de sus objetivos

y funciones, en cumplimiento estricto de su misión de formación profesional integral.

ARTICULO 33o. DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS REGIONALES. Cada Regional financieramente autosuficiente aplicará a la realización de la misión hasta un 70% de sus recaudos. Por su parte, las demás Regionales aplicarán al mismo objetivo hasta un 80% de sus recaudos. Los remanentes deberán ser consignados en cuenta de destinación específica en la Dirección General y se destinarán a:

- a. El sostenimiento de la Dirección General, y
- b. Apoyar o financiar los programas de formación profesional que deban ejecutarse en regiones y sectores con ingresos insuficientes para la realización de los mismos.

PARAGRAFO. El Consejo Directivo Nacional definirá los criterios para identificar las Regionales autosuficientes y las que no lo sean y revisará, cuando lo estime conveniente, los porcentajes referidos dentro del rango previsto en el presente artículo. Para tal efecto, el Consejo Directivo Nacional tendrá en cuenta la estructura del mercado de trabajo, las necesidades regionales insatisfechas, el concepto de los Consejos Regionales y la ejecución real del presupuesto.

ARTICULO 34o. CERTIFICACION SOBRE PAGO DE APORTES. Con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y para la aceptación de la deducción por concepto de salarios, el SENA expedirá un paz y salvo a los empleadores que a la fecha del mismo y en todas las vigencias, hubieren cumplido cabalmente con la obligación de efectuar sus aportes a la entidad, especificando el monto de las sumas pagadas.

Igualmente, expedirá certificaciones para efecto de las exoneraciones de impuestos de que trata la Ley 6a. de 1992.

PARAGRAFO. Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que, sin justa causa, no dispongan el pago oportuno de los aportes previsto en el artículo 30 de la presente Ley, incurrirán en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

CAPITULO VI COOPERACION TECNICA

ARTICULO 35o. SOLICITUD Y OFERTA DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL. El SENA gestionará cooperación técnica ante los organismos internacionales especializados y los gobiernos o entidades privadas que tengan experiencia en los campos propios de su especialidad.

Igualmente, el SENA podrá brindar cooperación técnica a otros países en acciones propias de su misión.

ARTICULO 36o. COOPERACION TECNICA NACIONAL. El Director General del SENA, previo concepto favorable del Consejo Directivo Nacional, podrá suscribir convenios de cooperación técnica con organismos nacionales públicos y privados.

CAPITULO VII DISPOSICIONES LABORALES

ARTICULO 37o. REGIMEN LABORAL. Los servidores vinculados al SENA son empleados públicos o trabajadores oficiales.

El Estatuto de la Entidad determinará los cargos que serán desempeñados por trabajadores oficiales, y los de carrera administrativa, sin perjuicio de las normas vigentes.

ARTICULO 38o. ESTUDIO SOBRE PLANTA DE PERSONAL-TRANSITORIO. El Consejo Directivo Nacional seleccionará una entidad especializada, de reconocida idoneidad y experiencia, y autorizará al Director General para contratar con ella, primero: el estudio y análisis de la planta de personal que deberá tener el SENA para desarrollar su misión, conforme a los mecanismos de administración previstos en la presente Ley, las necesidades sociales y del sector productivo; y segundo: la valoración de las capacidades y conocimientos del personal que presta sus servicios a la Entidad. Este análisis deberá elaborarse en un plazo máximo de ocho (8) meses a partir de la celebración del contrato.

El Consejo Directivo Nacional fijará los criterios para la realización del estudio, análisis y valoración a que se refiere el presente artículo. Para este efecto, tendrá en cuenta los conceptos de la Comisión Asesora de que trata el artículo 40-transitorio de esta Ley.

ARTICULO 39o. DETERMINACION DE LA PLANTA DE PERSONAL -TRANSITORIO. Dentro de los seis (6) meses siguientes al término del estudio previsto en el artículo anterior, el Consejo Directivo Nacional determinará la nueva planta de personal.

ARTICULO 40o. COMISION ASESORA -TRANSITORIO. Durante el proceso de reestructuración de la Entidad y hasta la incorporación en la planta de personal, el Consejo Directivo Nacional tendrá en cuenta los conceptos de una comisión asesora representativa de los trabajadores de la Entidad, que se crea por el presente artículo, y que estará conformada así: dos (2) representantes de SINDESENA,

uno (1) de SINTRASENA y dos (2) elegidos por los funcionarios del SENA no sindicalizados. El Consejo Directivo Nacional reglamentará esta elección.

ARTICULO 41o. INCORPORACION EN LA NUEVA PLANTA -TRANSITORIO. El Director General del SENA procederá a incorporar en los cargos de la nueva planta de personal, dentro de los seis (6) meses siguientes a su adopción, a las personas que actualmente laboran en la Entidad, que de acuerdo con el estudio previsto en el artículo 38, cumplan con las capacidades y conocimientos exigidos.

No obstante, dentro del mismo término, el Consejo Directivo Nacional establecerá y reglamentará los casos y circunstancias en que los actuales funcionarios del SENA deban ser incorporados a la planta aunque no cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para los nuevos cargos, sin detrimento de sus actuales condiciones laborales.

ARTICULO 42o. PRIORIDADES Y COMISIONES DE ESTUDIO -TRANSITORIO. Para la incorporación de los funcionarios en la nueva planta de personal, el SENA dará prioridad a procesos de recalificación, reubicación y reconversión del personal vinculado, cuando esto sea pertinente, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, 39 40, y 41 de la presente Ley.

El Consejo Directivo Nacional establecerá un sistema de comisiones de estudio que facilite los procesos a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 43o. REGIMEN SALARIAL. El Gobierno Nacional, dentro de las facultades previstas en la Ley 4a. de 1992, para efectos del régimen salarial y prestacional tendrá en cuenta, en relación con los empleados públicos del SENA, el escalafón y el estatuto de la entidad, así como los criterios que para este efecto le presente el Consejo Directivo Nacional, antes del 15 de diciembre de cada año.

El Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 6o. de la Ley 4a. de 1992, podrá delegar esta facultad en el Director General del SENA.

ARTICULO 44o. CAPACITACION. El SENA creará y mantendrá un sistema de capacitación y actualización permanente para los instructores y demás grupos ocupacionales de la Entidad, que reglamentará el Consejo Directivo Nacional.

ARTICULO 45o. DERECHOS Y BENEFICIOS. Continuarán vigentes todos los derechos de los empleados públicos, derivados de las relaciones laborales actualmente existentes en el SENA, los que no podrán ser desconocidos ni afectados.

Los beneficios vigentes tales como el Fondo Nacional de Vivienda, el Servicio Médico Asistencial y el Auxilio Educativo, entre otros, podrán ser revisados por los órganos competentes del SENA, sujetándose a las normas que los rigen.

Los derechos y beneficios de los trabajadores oficiales vinculados al SENA, continuarán rigiéndose por las convenciones colectivas o laudos arbitrales y las disposiciones laborales vigentes.

ARTICULO 46o. PENSIONES ANTICIPADAS-TRANSITORIO. Los funcionarios del SENA tendrán derecho a optar por un sistema de pensiones anticipadas así:

1. A partir de enero 1o. de 1995 tendrán derecho a la pensión de jubilación, aquellos funcionarios que acrediten estar en condiciones de cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicio entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 1996.
2. A partir de enero 1o. de 1997 tendrán derecho a la pensión de jubilación, aquellos funcionarios que acrediten estar en condiciones de cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicio entre dicha fecha y el 31 de diciembre de 1998.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 47o. NORMAS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA -TRANSITORIO. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley 29 de 1990 y los Decretos 393, 585 y 591 de 1991, actualmente vigentes, podrá reglamentar dichas normas en lo pertinente al SENA, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley. Para tal efecto, tendrá en cuenta las recomendaciones de una Comisión Asesora que se crea por la presente Ley, conformada así: un senador y un representante designados por las mesas directivas de cada Cámara; un representante de las Centrales Obreras, uno de SINDESENA y uno de SINTRASENA; cuatro representantes del Consejo Gremial Nacional y el Vocero de la presente Ley ante el Congreso de la República.

Esta Comisión Asesora tendrá un plazo de noventa (90) días para presentar sus recomendaciones al Gobierno Nacional.

ARTICULO 48o. REVISION DE LAS ESPECIALIDADES DE FORMACION PROFESIONAL. El Consejo Directivo Nacional, previas las recomendaciones del Comité Nacional de Formación Profesional y de los Consejos Regionales, determinará anualmente las especialidades en las cuales el SENA ofrecerá programas de formación profesional integral, considerando entre otros criterios, la demanda del sector productivo y social, la oferta existente y los requerimientos de calidad. (Modificó el artículo 9 de la Ley 188 de 1959 y los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 2838 de 1960 - Ver además el artículo 10, numeral 9, literal f de esta Ley).

ARTICULO 49o. DERECHOS PECUNIARIOS. La formación profesional en el SENA será gratuita en todas sus modalidades. Para la realización de acciones de formación profesional especializada, solicitadas por personas jurídicas, el Consejo Directivo Nacional podrá determinar su realización gratuita, o mediante convenios de cooperación, o estableciendo un costo por los servicios prestados.

ARTICULO 50o. EDUCACION FORMAL. El Gobierno Nacional podrá señalar los requisitos necesarios para que los egresados del SENA puedan ingresar a los programas de educación superior. (Ver los artículos 14, 16, 17, 18 y 137 de la Ley 30 de 1992, norma esta que regula actualmente la educación superior en Colombia).

ARTICULO 51o. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2149 de 1992; el artículo 16 y lo pertinente al SENA de los artículos 18 y 19 de la Ley 55 de 1985.

Publíquese y Cúmplase

Santafé de Bogotá, D.C., 9 de febrero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA,
Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

NOTA:

Publicada en el Diario Oficial No. 41216 del 9 de febrero de 1994.

**ACUERDO 18 DE 1994
(Junio 7)**

Por el cual se regulan aspectos relativos al contrato de aprendizaje.

EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL SENA

En ejercicio de las facultades conferidas en el ordinal f) del numeral 9o. del artículo 10o. de la Ley 119 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1o. y el numeral primero del artículo 7o. de la Ley 188 de 1959 disponen que es obligación del empleador facilitar todos los medios al aprendiz para que reciba formación profesional metódica y completa del arte u oficio materia del contrato.

Que el numeral 9o. del artículo 10o. de la Ley 119 de 1994 dispone que es competencia del Consejo Directivo Nacional del SENA «... Autorizar las propuestas del Director General sobre las siguientes materias: ...f. La relación de oficios que requieran formación profesional metódica y completa y que, por consiguiente, serán materia de contrato de aprendizaje, así como regular la aplicación de éste, sus modalidades y características»; y «...los programas de becas para los alumnos...».

Que el artículo 5o. del Decreto Extraordinario 2838 de 1960 dispone que «Se entiende como sujeto de la formación profesional integral metódica y completa al trabajador aprendiz matriculado en los cursos dictados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o en los por él reconocidos, fuere en establecimientos especializados o dentro de las mismas empresas, cuando se cumplan las condiciones y requisitos determinados por el Consejo Directivo Nacional de esa Entidad».

Que el numeral 12 del artículo 13o. de la Ley 119 de 1994, señala que es función del Director General del SENA «... Dentro de la cuota de aprendices, y siguiendo los lineamientos del Consejo Directivo Nacional, concertar con los empleadores las especialidades en las cuales éstos deban contratar...».

Que el Director General del SENA presentó al Consejo Directivo Nacional la propuesta relacionada con la regulación del contrato de aprendizaje, sus modalidades y características de que trata el ordinal f del numeral 9 del artículo 10 de la Ley 119 de 1994.

ACUERDA:**CAPITULO I
FORMACION DE LOS APRENDICES**

ARTICULO 1o. Oficios materia del aprendizaje. El Consejo Directivo, con base en la solicitud presentada por el Director General y en estudios técnicos que considere pertinentes, señalará los oficios que serán materia del contrato de aprendizaje.

ARTICULO 2o. De los programas de formación. Los empleadores, de acuerdo con la ley, suscribirán contratos de aprendizaje para los oficios autorizados.

La etapa lectiva del contrato de aprendizaje se adelantará en el SENA, o directamente en las empresas o en establecimientos de formación cuyos cursos hayan sido autorizados por el SENA.

PARAGRAFO. Los diseños técnico-pedagógicos para la formación de aprendices podrán estructurarse en módulos que permitan la suscripción de contratos de aprendizaje para salidas parciales, incluyendo mecanismos para la validación, así como la duración de cada programa.

ARTICULO 3o. Concertación con los empleadores. El Director General del SENA, o los funcionarios en quienes delegue esta facultad, concertarán con los empleadores las especialidades y los programas de formación para los cuales éstos suscribirán contratos de aprendizaje cuya etapa lectiva se adelante en el SENA, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Las necesidades de desarrollo económico y social del país y de la región correspondiente;
- b. Los requerimientos de mano de obra en el sector económico en el cual se halle ubicado el empleador y,
- c. La disponibilidad de oferta de cursos y cupos en establecimientos especializados, nacionales o extranjeros que cumplan los requisitos señalados por este Consejo.

ARTICULO 4o. Distribución de la etapas lectiva y productiva. Los períodos alternos de enseñanza y trabajo pueden ser acordados por los empleadores y el SENA o el establecimiento especializado correspondiente, transcurrido el bloque modular básico, dentro de la jornada laboral, conforme a la ley.

PARAGRAFO. Los empleadores informarán al SENA los casos en que acuerden con el aprendiz que la etapa productiva sea llevada a cabo en una

empresa diferente a aquella con la que tiene su relación laboral, sin que se genere cambio de empleador.

ARTICULO 5o. Selección de aprendices. El SENA efectuará la preselección de aprendices, caso en el cual, el resultado de las pruebas que se practiquen será entregado a los empleadores quienes harán la selección definitiva. No obstante lo anterior, los empleadores también podrán seleccionar aprendices que no aparecieren preseleccionados por la Entidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos de preparación académica mínima requerida y el perfil general de entrada que serán determinados por el SENA.

PARAGRAFO. Podrán ser sujetos del contrato de aprendizaje personas mayores de catorce (14) años.

ARTICULO 6o. Divulgación de los programas de formación. A través de medios de comunicación de amplia circulación, el SENA divulgará por lo menos semestralmente y dará a conocer a los empleadores obligados a contratar aprendices, los programas de formación profesional integral disponibles en el respectivo período, en los oficios que pueden ser objeto de contrato de aprendizaje, indicando los programas de formación, la duración, las fechas de iniciación, los requisitos académicos mínimos y el perfil de entrada del aprendiz.

CAPITULO II FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS Y EN LA EMPRESA

ARTICULO 7o. Reconocimiento. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o. del Decreto Extraordinario 2838 de 1960, el SENA reconocerá a los establecimientos especializados o a las empresas, los cursos objeto de contrato de aprendizaje que cumplan los requisitos aquí dispuestos por el Consejo Directivo Nacional.

ARTICULO 8o. Requisitos para el reconocimiento. Los establecimientos legalmente constituidos que deseen ofrecer programas de formación profesional integral reconocidos por el SENA, para alumnos con contrato de aprendizaje, deberán cumplir los siguientes requisitos para cada uno de los cursos para los que soliciten reconocimiento:

1. Contar con un contenido acorde con las necesidades de la formación profesional integral y del mercado de trabajo;
2. Disponer de recursos humanos calificados en las áreas en que ofrezcan programas de formación profesional integral;

3. Disponer, directamente o a través de convenios con terceros, de los recursos técnicos, pedagógicos y administrativos que garanticen su adecuada implementación.

PARAGRAFO 1o. Los establecimiento y las empresas cuyos cursos sean autorizados por el SENA, deberán encontrarse a paz y salvo con el SENA por todo concepto y mantener esta condición durante todo el tiempo de la autorización.

PARAGRAFO 2o. Conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 119 de 1994, el SENA ofrecerá regularmente programas de actualización para instructores, en los que pueden participar aquellos vinculados a los establecimientos autorizados, pagando el costo que fije el SENA.

ARTICULO 9o. Solicitud de reconocimiento. Los establecimientos o las empresas que estén interesados en ofrecer cursos directamente, formularán la solicitud de reconocimiento de cursos objeto de contrato de aprendizaje al SENA, acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en este Acuerdo.

PARAGRAFO. El SENA deberá aprobar o improbar las solicitudes de reconocimiento en un lapso no superior a dos meses contados a partir de su presentación.

Vencido este término sin que el SENA se pronuncie, deberá iniciarse la investigación disciplinaria que corresponda a los funcionarios que omitieron el trámite oportuno.

ARTICULO 10. Evaluación de la calidad de la formación. El SENA evaluará periódicamente la calidad de la formación profesional que están impartiendo la Entidad y los establecimientos y empresas autorizados, en especial sobre los siguientes factores:

- a. Impacto en el medio laboral;
- b. Los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos por los alumnos formados.

PARAGRAFO 1o. El SENA publicará anualmente, en medios de circulación masiva, el resultado de la evaluación periódica de que trata este artículo y cancelará las autorizaciones correspondientes a aquellos establecimientos o empresas en los casos previstos en el artículo 15.

PARAGRAFO 2o. El SENA podrá, previa recomendación del Comité Nacional de Formación Profesional, contratar la evaluación periódica de sus cursos y

programas con empresas especializadas en esta materia, manteniendo la unidad metodológica en las evaluaciones de que trata este artículo.

ARTICULO 11. Certificación de la formación. A la conclusión del respectivo programa de formación profesional integral, los establecimientos o empresas que dicten cursos reconocidos expedirán la certificación correspondiente, incluyendo, cuando sea procedente, el certificado de aptitud profesional al aprendiz, en el que consten, la autorización del SENA para impartirlo y una relación de las áreas específicas de formación con la intensidad horaria.

ARTICULO 12. Información al SENA sobre contratos de aprendizaje. Una vez inicien los programas de formación, los establecimientos autorizados y las empresas, enviarán al SENA una relación de los aprendices que se encuentren adelantando en ellos la etapa lectiva del contrato de aprendizaje, indicando el nombre y NIT de los empleadores y el documento de identidad de los aprendices.

Igualmente, a la conclusión de los programas, enviarán una relación de los alumnos a quienes se les expidió la certificación respectiva, de los improbados y de quienes se retiraron durante el proceso.

ARTICULO 13. Seguimiento del desarrollo del contrato de aprendizaje. El establecimiento o la empresa que dicte cursos reconocidos por el SENA, verificará el cumplimiento del proceso de formación profesional de los alumnos en la etapa productiva, así como de las obligaciones derivadas del contrato de aprendizaje, e informará al SENA de las novedades que detecte al respecto, así como la fecha de iniciación de la etapa productiva correspondiente, sin perjuicio del seguimiento que adelante el SENA.

ARTICULO 14. Informes de las empresas sobre calidad. Las observaciones que formulen las empresas sobre la calidad de la formación que imparten el SENA y los establecimientos, en particular en lo relativo a las especialidades y contenidos, se darán a conocer al Comité Técnico del centro respectivo y al Comité Nacional de Formación Profesional.

ARTICULO 15. Cancelación de la autorización. El SENA cancelará la autorización de los cursos reconocidos por él, en los siguientes eventos:

- a. Baja calidad de la formación profesional impartida;
- b. Incumplimiento de cualquiera de los requisitos que dieron origen a la autorización, no subsanados en el término señalado por el SENA;
- c. Incumplimiento de la obligación de verificar el proceso de formación de los trabajadores alumnos en la etapa productiva;

- d. Incumplimiento en forma grave o reiterada por parte de los establecimientos, de informar al SENA sobre las irregularidades que detecte en el desarrollo de los contratos de aprendizaje de los formados.

CAPITULO III PROGRAMA DE BECAS PARA APRENDICES

ARTICULO 16. Fuente de financiación. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal g. del numeral 9o. del artículo 10o. de la Ley 119 de 1994, autorizar al Director General para gestionar ante las autoridades competentes, la creación de un rubro presupuestal denominado: «Programa de Becas para Aprendices», conformado por:

- a. Las sumas que los empleadores depositen en él mensualmente, cuando por circunstancias excepcionales, a juicio del SENA, no puedan en períodos determinados, contratar aprendices;
- b. Las multas que imponga el SENA a los empleadores que no contraten aprendices o no cumplan con las normas relativas al contrato de aprendizaje;
- c. Los valores que depositen en él los empleadores que reciban los becarios del Programa de Becas;
- d. Las donaciones que reciba la Entidad para la formación de aprendices;
- e. Los rendimientos financieros que generen los valores depositados bajo este rubro;
- f. Los demás recursos que le asigne el Consejo Directivo Nacional, y
- g. Los que destine para este efecto el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. El Director General sólo podrá autorizar el pago de las sumas a las que hace alusión el literal a) del presente artículo, en aquellos casos, en que las circunstancias del empleador correspondiente le impidan una adecuada supervisión y desarrollo de la etapa productiva del contrato, tales como, cuando se halle en circunstancias de dificultad económica; concordato preventivo o de intervención administrativa; cuando carezca de supervisores capacitados; cuando su localización geográfica afecte el desarrollo del aprendizaje; o cuando el SENA no esté en condiciones de ofrecer los cursos en los oficios autorizados.

Para efectos de determinar los casos pertinentes aquí previstos, se utilizará la información de los organismos competentes de control y vigilancia.

ARTICULO 17. Destinatarios del programa. Los valores que integran el rubro indicado en el artículo anterior, estarán destinados exclusivamente a subvencionar, en los mismos términos señalados en la ley para el contrato de aprendizaje, becas para alumnos que carezcan del patrocinio de un empleador, en especial de los sectores desprotegidos de la población, los trabajadores del sector informal urbano y rural, los desempleados y subempleados y las personas discapacitadas.

Estos programas de formación profesional integral se adelantarán en el SENA o en establecimientos especializados o en empresas, previa aprobación del Consejo Directivo Nacional, dentro de los oficios materia del contrato de aprendizaje.

ARTICULO 18. Autorización a los empleadores. Los empleadores que se encuentren en las condiciones excepcionales de que trata el ordinal a) del artículo 16, expondrán sus motivos al SENA y, con la autorización del Director General o de los funcionarios en quienes delegue esta facultad, procederán, durante el período respectivo, a consignar en el «Programa de Becas para Aprendices», mensualmente, el 75% del salario mínimo legal o convencional vigente, por cada aprendiz que deberían contratar.

ARTICULO 19. Desarrollo de la etapa práctica. El SENA y los establecimientos autorizados adelantarán las gestiones necesarias para garantizar que los becarios lleven a cabo etapas prácticas en una empresa, caso en el cual concertarán con éstas el número de aprendices que pueden recibir en cada período, la especialidad y el programa de formación, en los términos previstos en la ley.

Estos empleadores deberán depositar en el Fondo de Becas para Aprendices el setenta y cinco por ciento (75%) del valor que el SENA cancele al becario, durante la etapa práctica que adelante en su empresa.

ARTICULO 20. Reglamentación. El Consejo Directivo Nacional reglamentará el funcionamiento del Programa de Becas para Aprendices y las condiciones y requisitos para la adjudicación de las mismas.

ARTICULO 21. Cumplimiento de este Acuerdo. El Director General del SENA adoptará las medidas que sean necesarias para la implementación y ejecución del contenido de este Acuerdo.

ARTICULO 22. Vigencia y derogatoria. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santafé de Bogotá, el 7 de junio de 1994.

EL SECRETARIO: Andrés Varela Algarra

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**REPRESENTANTES DEL PATRONO Y SOLIDARIDAD**

ARTICULO 32. REPRESENTANTES DEL PATRONO. (Subrogado por el Decreto-Ley 2351/65, artículo 1o.). Son representantes del patrono, y como tales lo obligan frente a sus trabajadores, además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas:

- a. Las que ejerzan funciones de dirección o administración tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del patrono, y
- b. los intermediarios.

ARTICULO 33. SUCURSALES. (Subrogado por el Decreto-Ley 2351/65, artículo 2o.). Representación ante las autoridades.

1. Los patronos que tengan sucursales o agencias dependientes de su establecimiento en otros municipios, distintos del domicilio principal, deben constituir públicamente en cada uno de ellos un apoderado, con la facultad de representarlos en juicios o controversias relacionados con los contratos de trabajo que se hayan ejecutado o deban ejecutarse en el respectivo municipio.
2. A falta de tal apoderado, se tendrán como hechas al patrono las notificaciones administrativas o judiciales que se hagan a quien dirija la correspondiente agencia o sucursal; y éste será solidariamente responsable cuando omita darle al patrono aviso oportuno de tales notificaciones.

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. (Subrogado por el Decreto-Ley 2351/65, artículo 3o.).

1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.
2. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones

de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.

1. Son simples intermediarios las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono.
2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono, para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.
3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del patrono. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el patrono de las obligaciones respectivas.

VIGILANCIA Y CONTROL

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio de Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente, para impedir que violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

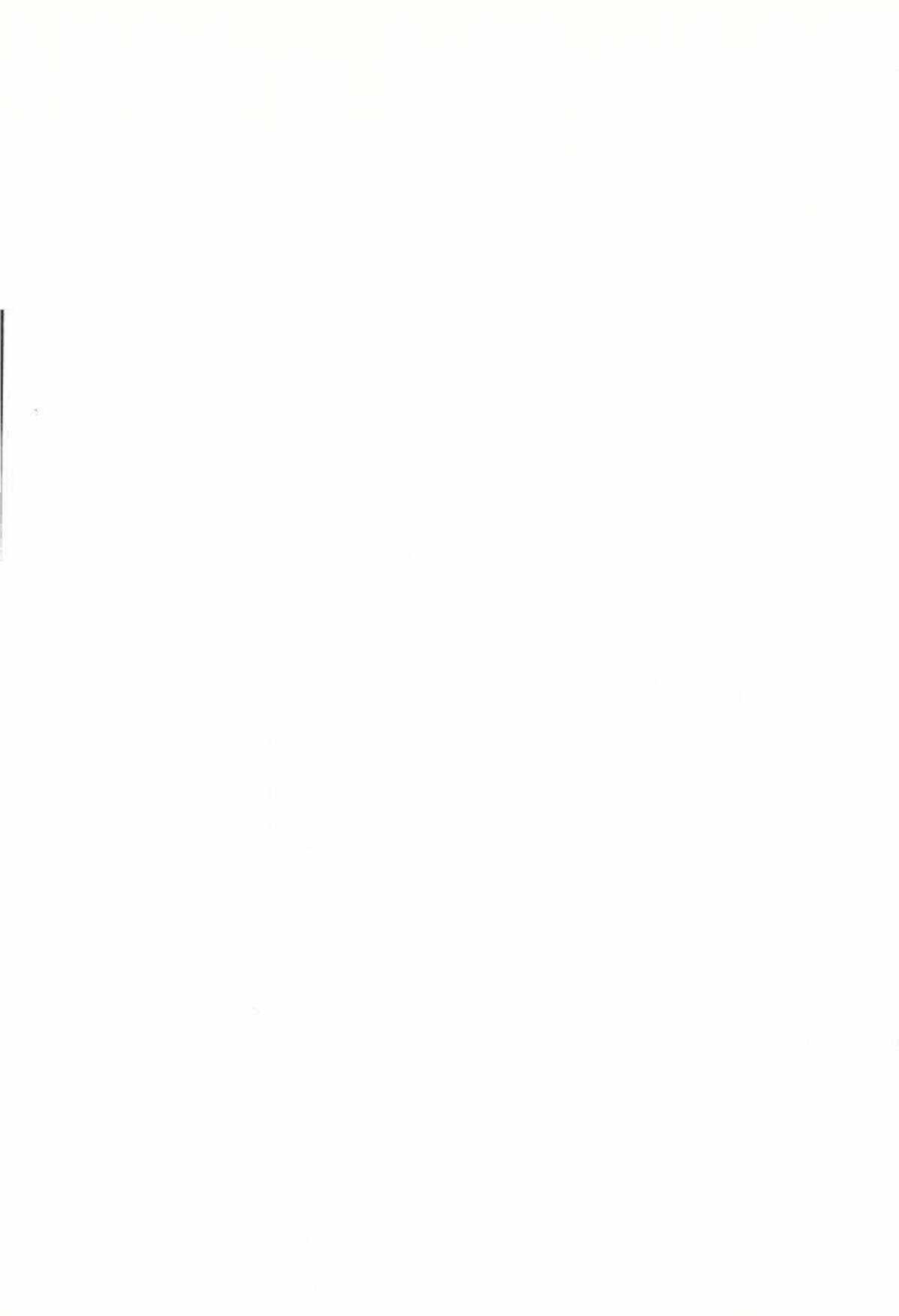
1. (Subrogado por la Ley 50 de 1990, artículo 97). Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de

autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

2. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo, conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo.



II - CONCEPTOS Y SENTENCIAS



1. CONCEPTO SOBRE EL CONTRATO DE APRENDIZAJE.

Pueden las empresas hacer aprendizaje dentro de sus fábricas?

Algunas empresas han consultado al SENA si la enseñanza que ellas dan en sus factorías sobre determinados oficios, puede considerarse como aprendizaje y en consecuencia llenar con ella la obligación legal existente de contratar aprendices. Para responder la anterior consulta es necesario hacer varios comentarios preliminares.

Antes del 30 de diciembre de 1959 el aprendizaje estaba regulado y definido por el capítulo II del Título II del Código Sustantivo del Trabajo, o lo que es lo mismo por los artículos comprendidos entre el 81 y el 88, inclusive. La precariedad de estas disposiciones que ningún beneficio trajo a la formación de mano de obra colombiana, fue sustituida por la Ley 188 del 30 de diciembre de 1959, por medio de la cual se reguló en forma clara y precisa el contrato de aprendizaje.

Qué es un contrato de aprendizaje? El artículo 1o. de la citada Ley 188 lo define así: «Contrato de aprendizaje es aquel por el cual un empleado se obliga a prestar servicios a un empleador a cambio de que éste le proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa del arte u oficio para cuyo desempeño ha sido contratado, por un tiempo determinado y le pague el salario convenido».

Qué se entiende por sujeto de formación profesional metódica y completa? El Decreto 2838 del 14 de diciembre de 1960, que reglamenta algunos aspectos del contrato de Aprendizaje contenidos en la Ley 188, ya citada, define esta pregunta cuando en su artículo 5o. dice: «Se entiende como sujeto de la formación profesional metódica y completa el trabajador aprendiz matriculado en los cursos dictados por el SENA, o en los por él reconocidos, fuere en establecimientos especializados o dentro de las mismas empresas cuando se cumplan las condiciones y requisitos determinados por el Consejo Nacional de esa entidad».

Consecuente con lo anterior, se puede concluir diciendo que sólo es sujeto del contrato de aprendizaje y de las regulaciones de la Ley 188, el aprendiz que concurre a recibir su formación al SENA o el que la recibe en otro establecimiento o en la misma empresa, en cursos reconocidos por el SENA que cumplan las condiciones y requisitos determinados por el Consejo de esta entidad.

Refuerza la anterior conclusión el numeral 3o. del artículo 9o. de la precitada Ley 188 y que dice: «El Ministerio del Trabajo publicará periódicamente la lista de las profesiones u oficios que requieran formación profesional metódica y completa, determinando los periodos máximos de duración de los respectivos contratos para cada uno de ellos».

O lo que es lo mismo: no puede haber contrato de aprendizaje sino para los oficios que aparezcan en las listas periódicamente dadas por el Ministerio de Trabajo.

Hasta el presente, este Ministerio solamente ha expedido una lista de oficios, contenida en la Resolución No. 00214 del 20 de febrero de 1962. Según dicha Resolución, los oficios para los cuales se pueden contratar aprendices son: (La última Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo fue la No. 1035 del 29 de marzo de 1988 que relaciona los oficios motivo de aprendizaje. La anterior facultad fue trasladada al Consejo Directivo Nacional del SENA por el numeral 9o. literal f) del artículo 10 y por el artículo 48 de la Ley 119 de 1994).

Ahora bien: el Decreto 2838, citado anteriormente, consagra la obligación de los empleadores de contratar aprendices, cuando en su artículo 1o. estipula: «Los empleadores de todas las actividades con capital de cien mil pesos (\$100.000.00) o superior o que ocupen un número de trabajadores permanentes no inferior a veinte (20), deberán contratar como aprendices, para los oficios que requieren formación profesional metódica y completa un número de trabajadores que en ningún caso podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del total de ocupados. El Servicio Nacional de Aprendizaje, de acuerdo con las disponibilidades de formación profesional existentes en el país, y teniendo en cuenta las necesidades de mano de obra calificada, regulará las cuotas para cada empresa.

PARAGRAFO. Las fracciones de unidad, en el cálculo del porcentaje que se precisa en este artículo, darán lugar a la contratación de un trabajador aprendiz».

En virtud del numeral 5o. del artículo 10 de la Ley 188 y del artículo 6o. del Decreto 2838, quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a dicha Ley y al mencionado Decreto.

Por las consideraciones anteriores, debemos absolver la consulta que algunas empresas han hecho al SENA, en la siguiente forma:

La enseñanza que dichas empresas den a trabajadores con el ánimo de hacerles conocer un oficio o arte, sin que esté reconocida y aprobada por el SENA, no puede ser regida por Ley 188 de 1959 y en consecuencia no puede aplicársele las prerrogativas de que goza el aprendizaje. Por lo tanto, esas empresas siguen con la obligación legal de contratar aprendices en la proporción anunciada por el Decreto 2838 y en los oficios fijados por el Ministerio de Trabajo.

Para que la enseñanza independiente dada por las empresas tenga validez legal como aprendizaje, es necesario que el SENA la apruebe después de estudiar los programas docentes empleados; y si el oficio que se va a enseñar no aparece en la Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo, debe solicitarse al citado Ministerio que la haga figurar como oficio que requiere formación profesional metódica y completa para los efectos pertinentes. (El literal f numeral 9o. del

artículo 10 y el artículo 48 de la Ley 119 de 1994, trasladaron la anotada función al Consejo Directivo Nacional del SENA).

(Departamento Jurídico del SENA -Antioquia, diciembre de 1962).

2. CONCEPTO SOBRE LA CONTRATACION DE APRENDICES POR PARTE DE LOS EMPLEADORES CON COBERTURA NACIONAL.

Las normas que regulan la existencia y funcionamiento del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, por ningún motivo pueden atentar contra lo preceptuado en el artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo relativo a la unidad de empresa.

Sin embargo, el Ministerio del Trabajo no ha encontrado que exista incompatibilidad alguna entre el artículo primero del Decreto extraordinario 2838 de 1960 y el artículo citado del Código Laboral, puesto que el 2838 dice que los empleadores deberán contratar aprendices en número que en ningún caso podrá ser superior al 5% del total de ocupados, por lo cual produce exactamente el mismo efecto aplicar desde Bogotá, para la empresa, el cupo que le corresponde contratar en todo el país, o hacerlo parcialmente para determinar cuántos aprendices debe recibir en cada una de las Seccionales (Regionales) del SENA.

Además, el Decreto 118 de 1957 (hoy la Ley 21 de 1982), dice que los aportes al SENA deben hacerse en o para cada una de las Seccionales (Regionales) en donde se causen los salarios respectivos, razón que obliga a interpretar en forma análoga lo dispuesto por la Ley 188, entendiéndose que si los salarios corresponden a cada Seccional (Regional) en forma proporcional, también en forma proporcional deben ser contratados los aprendices.

Naturalmente que si las cuotas impuestas por cada Seccional (Regional) del SENA, una vez sumadas, sobrepasan el 5% del número total de trabajadores ocupados, esa empresa puede solicitar al Ministerio la revisión de los cupos asignados para hacerlo llegar al límite legal fijado.

Aplicar las normas de la Ley 188 de manera diferente, sería equivalente a aceptar el que una empresa con domicilio en Bogotá y sucursales en otras ciudades del país, no tuviera obligación de afiliar al I.C.S.S. sino a los trabajadores de esta ciudad, a pesar de existir también en las otras el mismo servicio asistencial.

Por lo anterior, consideramos que las empresas están obligadas a tomar aprendices en todas las ciudades en donde tengan sucursales o dependencias, siempre y cuando parcial o totalmente no se sobrepasen de los límites del 5%.

(Director Regional del Trabajo de Cundinamarca. Bogotá, diciembre de 1963).

3. VALORES DESTINADOS AL FONDO DE FORMACION PROFESIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION -FIC, ADMINISTRADO POR EL SENA.

En ejercicio de la acción de nulidad que consagra el artículo 66 de la Ley 167 de 1941, el ciudadano A.C. ha pedido la nulidad integral del Decreto Reglamentario 1047 de abril 12 de 1983 expedido por el Señor Presidente de la República y su Ministro de Trabajo y Seguridad Social y, como consecuencia de ello, la nulidad de «los traslados presupuestales y demás actos administrativos que en cumplimiento de éste haya hecho el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA».

La siguiente es la síntesis de los hechos de la demanda:

- a. Por medio del Decreto 1970 de 1974 el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica y con base en las atribuciones del mismo, expidió el Decreto Legislativo 2375 de 1974, «Por medio del cual se dictan medidas destinadas a combatir el desempleo». Este Decreto fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia;
- b. Mediante Decreto Legislativo 2375 de 1974 se creó el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción, cuya destinación específica es la de pagar con cargo a él, «la proporción salarial que corresponda a los aprendices que reciban formación profesional en los diversos oficios de la industria de la construcción»;
- c. Por medio del Decreto acusado, fue modificada la destinación específica consagrada en el Decreto 2375 de 1974.

El demandante indica como disposiciones violadas el artículo 120 numeral 3o. de la Constitución Nacional y el Decreto Legislativo 2375 de 1974.

....

Mediante providencia del 5 de agosto de 1983 se admitió la demanda de la referencia y se dispuso su tramitación legal. En el mismo proveído se negó la suspensión provisional que de modo expreso se había solicitado en el libelo de la demanda. Dentro del término de fijación en lista el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por conducto de apoderado, se opuso a las peticiones de la demanda. Las partes alegaron de conclusión y el señor Agente del Ministerio Público emitió su concepto de fondo, solicitando acceder a las peticiones de la demanda y declarar la nulidad de la frase del artículo 2o. del Decreto 1047 de 1983 que dice: «y se destinará a atender los programas y modos de formación profesional desarrollados por el SENA, que guarden relación con los diferentes oficios de la industria de la construcción».

CONSIDERACIONES:

Por medio del Decreto Legislativo No. 2375 de 1974 se dictaron medidas destinadas a combatir el desempleo. En el artículo 6o. del mismo decreto se exoneró a la industria de la construcción de la obligación que, conforme a las disposiciones vigentes, tiene de contratar aprendices y en su lugar se creó el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción a cargo de los empleadores de ese ramo de la actividad económica, quienes deberán contribuir mensualmente al mismo, con una suma igual a una vez el salario mínimo por cada (40) cuarenta trabajadores que laboren bajo sus órdenes. Y dice el último inciso del artículo 6o:

«El Fondo será administrado por el Servicio Nacional de Aprendizaje con la asesoría de la Cámara Colombiana de la Construcción y con cargo a él se atenderá el pago de la proporción salarial que corresponda a los aprendices que reciben formación profesional en los diversos oficios de la industria de la construcción».

El 12 de abril de 1983 el Gobierno Nacional reglamentó el Decreto 2375 citado, en lo relacionado con el funcionamiento del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción FIC, mediante el Decreto 1047, cuyo artículo 2o., según el contexto general de la demanda, se considera violatorio del artículo 120 de la Constitución Nacional en su numeral 3o. y del Decreto Legislativo 2375 de 1974. Dicha norma está concebida así:

«El Fondo será administrado por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, con la asesoría de la Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL, y se destinará a atender los programas y modos de Formación Profesional desarrollados por el SENA, que guarden relación con los diferentes oficios de la Industria de la Construcción».

El actor juzga que la norma anterior modifica la destinación específica y única del dinero con el que se constituye el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción, cual es la de pagar con cargo a él el valor de los salarios que devenguen los aprendices de la industria de la construcción.

La parte impugnadora planteó en su alegato de conclusión, una serie de excepciones como inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, trámite inadecuado del proceso e incumplimiento de requisitos formales y legales. Y al analizar el aspecto de fondo del libelo, hace un recuento histórico sobre el origen legal y la justificación práctica de la disposición en entredicho. Se refiere al Decreto 1970 de 1974 que decretó la emergencia económica, teniendo en cuenta entre otras causas la protección de los ingresos y salarios y el velar por el pleno empleo de los recursos humanos y naturales del territorio nacional. En desarrollo del mismo y para dictar medidas para combatir el desempleo, el Gobierno expidió el Decreto

2375 de 1974 cuyo artículo 6o. transcribe, agregando que como el artículo 12 del Decreto 083 de 1976, también reglamentario del 2375, nada reglamentó sobre el citado inciso, el Presidente, con base en la experiencia que el SENA había adquirido como administrador del Fondo, que se encontraba casi inactivo por falta de reglamentación y ante la necesidad de que las personas desempleadas y subempleadas aprendieran los diferentes oficios de la construcción en el país, pudieran conseguir empleo y a la vez atender sus necesidades de vivienda, reglamentó en forma más funcional y práctica el inciso final del artículo 6o. del Decreto 2375 por medio del artículo 2o. del Decreto acusado, que no excedió los límites que la Constitución fija a las normas reglamentarias, pues mientras que el Decreto 2375 habla del pago del equivalente de una proporción salarial que se reconoce a quienes aprenden un oficio de la construcción de acuerdo con los programas de formación del SENA, sin especificar ni la cuantía ni la forma de pago, la nueva norma reglamentaria clarifica que la entidad, con los dineros provenientes del Fondo, habrá de cubrir los programas y modos de formación que se adelanten con las personas que aprenden oficios enseñados por el SENA, lógicamente de la construcción.

....

En cuanto al aspecto de fondo se tiene lo siguiente:

Con el fin de dar operancia y desarrollo en la práctica a las normas del Decreto 2375 de 1974, en cuanto hace al desempleo y al funcionamiento del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción creado por el artículo 6o. del mismo decreto, el Gobierno Nacional mediante el Decreto acusado No. 1047 de abril 12 de 1983, en su artículo 2o. dispuso: «El Fondo será administrado por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, con la asesoría de la Cámara Colombiana de la Construcción - CAMACOL y se destinará a atender los programas y modos de Formación Profesional desarrollados por el SENA, que guarden relación con los diferentes oficios de la Industria de la Construcción».

Ha sido tesis muy reiterada del Consejo de Estado que la potestad reglamentaria es la atribución que tiene el Gobierno para expedir normas generales, impersonales y abstractas, a fin de que las leyes tengan su debido cumplimiento. Esa potestad es de la esencia misma de la función administrativa, puesto que sin ella no podría encontrar desarrollo en la práctica. El reglamento emana de la naturaleza misma de las cosas, dice Hauriou y ciertamente es imposible que la ley contemple o contenga todos los requisitos o reglas en detalle que son indispensables para su debida aplicación. No es posible que la ley tome en consideración los diversos casos particulares que se pueden prever en determinada materia puesto que eso sería el casuismo legal, indicativo realmente de una falta de técnica legislativa, como lo ha dicho el Consejo en no pocas ocasiones. Consecuencialmente, la función de hacer operante la norma legal en cuanto a ciertos aspectos y detalles, la cumple el reglamento. La ley sienta los principios generales y el decreto reglamentario los desenvuelve en todos sus pormenores. Obviamente que el Gobierno, so pretexto

del ejercicio de la potestad reglamentaria, mal puede ampliar o restringir el sentido mismo de la ley que reglamenta dictando disposiciones nuevas, o suprimiendo las contenidas en la misma, puesto que ello ya no sería reglamentar sino legislar, como también lo ha predicado en múltiples ocasiones esta Corporación.

Ahora bien, el Gobierno en su labor reglamentaria puede y debe desarrollar tanto lo que está expreso en la ley como lo que va implícito en ella, en condiciones tales que el reglamento no debe acomodarse exclusivamente a la expresión literal de la norma, puesto que si esa apenas fuera su función, implicaría una simple reproducción de ella. Por consiguiente, es necesario, como lo ha explicado el Consejo, que el Gobierno al hacer uso de la potestad reglamentaria desentrañe el contenido implícito, el sentido mismo, la finalidad específica de la ley que reglamenta, actuando con cierta desenvoltura y agilidad, naturalmente que teniendo siempre en cuenta la prohibición de no exceder ni la letra, ni la intención, ni la materia intrínseca, ni los mismos fines de ella. Es indudable, se ha dicho, que una simple copia literal de la ley que se reglamenta, es la negación misma de la facultad reglamentaria y su utilidad práctica también sería totalmente negativa.

En el caso de autos tienen plena aplicación los principios que se han enunciado. El Presidente de la República, como titular que es del poder reglamentario conforme al numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución, dictó el Decreto 1047 de 1983 para dar desarrollos en la práctica a las previsiones del artículo 6o. del Decreto Legislativo 2375 de 1974, en cuanto a la orientación y ejecución de la política destinada a combatir el desempleo. Aparentemente en el artículo 2o. del Decreto acusado se modifica la destinación específica de los dineros con los que se constituye el Fondo de Formación Profesional de la Industria de la Construcción -FIC; pero no, la Sala entiende que esos dineros en ningún momento saldrán de los mismos, puesto que no se van a destinar a la formación de personal de entidades ajenas al ramo de la construcción, sino a programas de formación profesional, de preparación del personal para dicho ramo, o que guarden relación con los diferentes oficios de la industria de la construcción. Y es sujeto de la formación profesional metódica y completa, conforme al Decreto Ley 2838 de 1960, el trabajador aprendiz matriculado en los cursos dictados por el Servicio Nacional de Aprendizaje, o en los por él reconocidos.

Es indudable que en materias como las reguladas por el Decreto Legislativo 2375 de 1974, destinadas a combatir el desempleo, la potestad reglamentaria del señor Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, opera a plenitud, más aun frente a un fenómeno como el desempleo que en nuestro país hoy reviste caracteres alarmantes, creando graves problemas de tipo social y económico que afectan lógicamente la misma tranquilidad pública. El decreto acusado no podía acomodarse simplemente a la expresión literal del reglamentado sino que tenía que desarrollar la finalidad específica de él haciéndolo ágil y de fácil operancia en la práctica, para que cumpliera las metas en él propuestas y con

los detalles que eran indispensables para su correcta aplicación, siendo apenas obvio que con cargo al Fondo debe atenderse, en primer lugar, al pago de la proporción salarial que corresponda a los aprendices que reciben formación profesional en los diversos oficios de la industria de la construcción.

Las razones que antes se han expresado son suficientes para negar las peticiones de nulidad del Decreto 1047 de 1983, formuladas por el ciudadano A. C. en la demanda que dio origen al presente juicio, puesto que las violaciones a él atribuidas no se evidencian.

(Sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado del 14 de diciembre de 1984. Consejero Ponente doctor Samuel Buitrago Hurtado. Expediente No. 4419).

4. LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES NO SON SIMPLES AGENCIAS DE COLOCACION DE EMPLEO.

Las empresas de servicios temporales, que tanto han proliferado en los últimos años aprovechando la situación general y crónica de desempleo, no son sin embargo simples agencias de colocación o bolsas de empleo, pues a diferencia de éstas ofrecen al trabajador un vínculo laboral estable. Así están previstas en nuestra legislación, como responsables directos de todas las obligaciones comunes para con el trabajador cuyos servicios ceden, y frente al cual asumen el carácter de empleador o patrono, bajo el control y vigilancia del Gobierno (Decreto 1433 de 1983).

(Sentencia de febrero 28 de 1985 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Radicación 11.078. Magistrado Ponente doctor Fernando Uribe Restrepo).

5. EL AUXILIO DE TRANSPORTE ES BASE DE LIQUIDACION DE LOS APORTES DESTINADOS PARA EL SUBSIDIO FAMILIAR, TANTO EN EL SECTOR PUBLICO COMO EN EL SECTOR PRIVADO.

Se absuelve la consulta que el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social hace a la Sala en los siguientes términos textuales:

En mi condición de Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con la debida consideración, me permito solicitar a la Honorable Sala que usted preside absolver la siguiente consulta:

El monto del auxilio de transporte, creado por la ley 15 de 1959, constituye salario para efectos de liquidar los aportes patronales a las Cajas de Compensación Familiar y al SENA?

La duda ha sido planteada en varias instancias de las relaciones obrero-patronales, especialmente por la interpretación que cada uno de los sectores ha hecho de las siguientes disposiciones:

Los artículos 127 y 128 del C.S.T. disponen en su orden:

ARTICULO 127. «Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de horas extras, valor de trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas, comisiones o participación de utilidades».

ARTICULO 128. «No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del patrono, como las primas, bonificaciones y gratificaciones ocasionales, y lo que recibe en dinero o en especie, no para su beneficio, ni para subvenir a sus necesidades, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo u otros semejantes, ni tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX».

En la parte final de las citadas disposiciones se fundamentan las argumentaciones según las cuales, el subsidio de transporte no es retribución de servicios, sino sumas que el patrono entrega para el cabal cumplimiento de las funciones y que incluso la ley - artículo 4o. de la Ley 15 de 1959 - permite asumir directamente a los patronos, estableciendo servicio de transporte gratuito a sus trabajadores.

Por otra parte y en contraposición a las anteriores tesis, se ha presentado como argumento, lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley 1a. de 1963:

«Considérase incorporado al salario, para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales, el auxilio de transporte decretado por la Ley 15 de 1959 y decretos reglamentarios».

De la anterior norma la Honorable Corte Suprema de Justicia fijó sus alcances en sentencia de febrero 17 de 1981, cuando dijo:

«Esta norma consagra una ficción, para determinados y precisos efectos. No modifica la naturaleza extrasalarial del auxilio y antes bien la confirma. Como excepción que es, se la debe interpretar restrictivamente». (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, febrero 17 de 1981. Revista Jurisprudencia y Doctrina No. 112, página 233, Legis Editores S.A.).

Con fundamento en la norma anteriormente citada, algunas Cajas de Compensación Familiar toman como elemento integral de salario para efectos de la liquidación de los aportes -artículo 17 de la Ley 21 de 1982- el Subsidio de Transporte. Por la trascendencia del asunto, se hace necesario establecer el alcance y sentido de esta prestación en relación con las normas citadas, para la liquidación

de los aportes al Subsidio Familiar, SENA, Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), Escuelas Industriales e Institutos Técnicos; por ello, le reitero a la Honorable Sala de Consulta fijar sus valiosos criterios sobre el particular».

LA SALA CONSIDERA Y RESPONDE:

1o. Según el artículo 127 del C.S. del T., constituye salario todo lo que el trabajador perciba, directa o indirectamente, en dinero o en especie, como retribución de sus servicios. El artículo 128 *ibídem* prescribió las excepciones a la regla general anterior que consistían, substancialmente, en las sumas recibidas por liberalidad del patrono y en las percibidas del mismo «para desempeñar a cabalidad sus funciones, como los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo u otros semejantes», es decir, según esas disposiciones, no constituyen salario las sumas que el trabajador reciba del patrono sin que sean retribución, directa o indirecta, de su trabajo, ya porque impliquen mera y ocasional liberalidad del patrono o porque no tienen por objeto el provecho del trabajador, sino facilitar su labor.

En este orden de ideas, el «auxilio patronal del transporte», creado por el artículo 2o. de la Ley 15 de 1959, según dispuso específica y expresamente su parágrafo, no debía computarse como factor del salario.

2o. Sin embargo, el artículo 7o. de la Ley 1a. de 1963 modificó el artículo 2o. de la Ley 15 de 1959 en cuanto dispuso que se considera «incorporado al salario, para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales, el auxilio de transporte decretado por la Ley 15 de 1959 y decretos reglamentarios». Además, según los artículos 42, letra d), y 50 del Decreto-Ley 1042 de 1978, entre los factores del salario de los empleados administrativos nacionales se cuenta «el auxilio de transportes», que se reconoce a los que perciban una asignación básica que no exceda el doble «del sueldo fijado para el grado 01 de la escala de remuneración del nivel operativo»; sin embargo, como sucede con los demás patronos, «no habrá lugar a este auxilio cuando la entidad preste servicio de transporte a sus empleados».

De manera que, aunque el artículo 7o. de la Ley 1a. de 1963 es más restrictivo que el artículo 42 del Decreto-Ley 1042 de 1978, el auxilio de transporte es parte integrante del salario para liquidar las prestaciones sociales de empleados y obreros.

3o. Además, el artículo 1o. de la Ley 21 de 1982 prescribe que «el subsidio familiar es una prestación social» que está a cargo, según el artículo 7o. *ibídem*, de patronos particulares y entidades públicas, mediante aportes equivalentes, de acuerdo con el artículo 9o. del mismo estatuto, «al seis por ciento (6%) del monto de sus respectivas nóminas».

Según el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 «la nómina mensual de salarios» comprende «la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes

elementos integrantes del salario en los términos de la ley laboral cualquiera que sea su denominación y además los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales». Esto significa que «la nómina mensual de salarios», que sirve de fundamento para liquidar los aportes destinados a pagar el subsidio familiar, de conformidad con el precepto transcrito, comprende todos los «elementos integrantes del salario», entre los cuales se cuenta, de acuerdo con los artículos 7o. de la Ley 1a. de 1963 y 42 del Decreto-Ley 1042 de 1968, el subsidio de transporte.

Transcribese al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social en copia auténtica».

(Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 7 de junio de 1985. Expediente No. 2187. Consejero Ponente doctor Humberto Mora Osejo).

6. LIQUIDACION DE APORTES PARA EL SENA SOBRE LAS BONIFICACIONES Y LOS VIATICOS PERMANENTES.

a. La deducción por viáticos y bonificaciones:

La oficina liquidadora rechazó la partida de \$1.059.748.00 por viáticos permanentes y la suma de \$220.860.00 en concepto de bonificaciones, por cuanto la actora no acreditó su aporte patronal al SENA por estas partidas.

Se basa el actor en la consideración de que estos pagos solicitados como deducibles constituyen gastos reales para la compañía y de otra parte no hay disposición legal que obligue a los patronos a contribuir al SENA sobre los viáticos.

La Sala considera, que en relación con este punto lo importante no es determinar si el gasto fue real o no, sino establecer si la suma pagada por la contribuyente por concepto de viáticos y bonificaciones en la suma de \$1.280.608.00 (\$1.059.748 + 220.860) a su personal, constituye o no salario, ya que con base en éste deben pagarse los aportes patronales.

1o. Como quiera que no existe una definición legal del concepto viáticos, se hace preciso acudir a la definición genérica dada por el diccionario de la Real Academia de la Lengua, el cual nos dice que viático viene de «viaticum» que en latín significa vía o camino y que por viáticos debe entenderse «la prevención, en especie o en dinero, de lo necesario para el sustento del que hace un viaje».

Si a la definición anterior, agregamos el hecho de que el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 130 dispone que los viáticos constituyen salario «en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento». Y por el contrario, anota la norma, no constituyen salario los viáticos en aquella parte que «...sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación».

Ahora bien, para establecer qué parte de los viáticos permanentes constituye salario, la disposición citada exige la especificación de las partes destinadas a manutención, alojamiento y a gastos de transporte o gastos de representación.

Es claro que la sociedad contribuyente no se preocupó por discriminar las cantidades como lo exige el artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo, de donde aparece que no es posible en el caso sub lite saber cuál es la suma que hubiere podido corresponder dentro del concepto de viáticos permanentes a gastos de alojamiento, manutención, transporte o a los gastos de representación.

2o. En cuanto a las bonificaciones que la demandante reconoció a sus empleados por valor de \$220.860.00, esta Corporación ha sostenido en forma reiterada, que todos aquellos pagos que impliquen retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte y que se efectúen regularmente o en forma habitual deben considerarse salario de acuerdo con lo previsto por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y por lo tanto los aportes establecidos por el artículo 5o. de la Ley 58 de 1963 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 56 de 1973 deben hacerse con fundamento en el monto total de esos pagos.

Igualmente el paz y salvo expedido por el SENA, visible en el cuaderno de antecedentes administrativos, da cuenta de haberse aportado por la sociedad actora la suma de \$6.339.476.00 (sic) sobre una base de salarios de \$7.620.084.00(sic). Es obvio que ni sobre los viáticos permanentes ni (sobre) las bonificaciones pagadas se hizo aporte al SENA (diferencia \$1.280.608.00).

3o. Finalmente sólo cabría agregar, que no es válida la apreciación del Tribunal y del Agente del Ministerio Público en relación con el reconocimiento del 50% del monto de los viáticos solicitados en la demanda, por considerarlo «acertado desde el punto de vista legal». Al hacer esta manifestación confundieron lo que es una renta para el beneficiario con lo que es un gasto para el contribuyente. Como renta, es cierto que los viáticos son exentos en un 50%. Como gasto, la deducción es aplicable en un 100%, pues se trata de una expensa necesaria, deducible bajo el criterio del lleno de unos requisitos de fondo y forma que claramente no se dan en su totalidad en este caso.

Así las cosas, no procede reconocer los viáticos permanentes y las bonificaciones solicitadas como deducción, pues la razón aducida por la Administración Tributaria no aparece desvirtuada con las pruebas que obran en el expediente. Por ello no podía prosperar esta petición.

(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Consejero Ponente doctor Gustavo Humberto Rodríguez. Bogotá, 23 de septiembre de 1985).

7. EL PATRONO DEBE ESPECIFICAR LA PARTE DE LOS VIATICOS QUE NO SON SALARIO.

EXTRACTO: El numeral segundo del artículo 130 C.S.T. establece la obligación de especificar el destino de las sumas pagadas por concepto de viáticos, obligación que debe entenderse como consagrada a cargo del patrono no sólo porque es él quien hace el pago sino también porque el beneficio de tal discriminación lo va a recibir la parte empleadora que a través de tal aclaración podrá limitar la parte de los viáticos que tienen incidencia salarial.

No puede concluirse, como indirectamente lo hace el Tribunal, que ante la falta de aclaración sobre la imputación de las sumas pagadas por viáticos, éstos pierdan en su totalidad la condición de salario pues ello representaría una interpretación totalmente contraria al sentido de la norma que simplemente pretende que se especifique la condición salarial de aquellos pagos que por su naturaleza lo tienen, porque se trata de sumas que se destinan a cubrir los gastos que normalmente atiende el trabajador con su salario y que pretenden evitar la afectación del peculio del mismo cuando al salir de su sede en cumplimiento de funciones, debe cubrir necesidades cuya atención se encuentra dentro del ámbito de lo que ordinariamente se cubre con el salario.

De modo que concluir que la falta de discriminación frente al pago de los viáticos represente no tener suma alguna de éstos como imputable a salario es contrario no sólo a la equidad y a la naturaleza de los pagos destinados a cubrir alimentación y alojamiento, sino que se opone al entendimiento jurisprudencial según el cual la obligación de precisar los conceptos pagados por viáticos corre a cargo del patrono y por tanto el incumplimiento de tal obligación sólo puede generar consecuencias negativas para el mismo, las cuales sólo pueden ser las de darle a la totalidad de los pagos una incidencia y repercusiones salariales.

(Sentencia de junio 27 de 1986 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Reconstrucción No. 19. Magistrado Ponente doctor Germán Valdés Sánchez).

8. LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES, COMO VERDADEROS PATRONOS QUE SON, DEBEN APORTAR AL SENA.

Si el artículo 1o. del Decreto 1433/83, define a las empresas de servicios temporales como aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para el desarrollo de actividades ordinarias, conexas o inherentes a través de personas naturales, es claro que simultáneamente está consagrando, a favor de los patronos o empleadores, el correlativo derecho a acudir a esas empresas de servicios temporales en procura del personal que precisan para la ejecución de sus labores.

Hay que tener en cuenta, por lo demás, que en los términos del artículo 4o. del mencionado decreto, las empresas de servicios temporales son verdaderos patronos, no simples intermediarios, y como tales deben atender el pago no sólo de todas las obligaciones que la calidad de empleador conlleva, sino también cumplir con los aportes al ISS, SENA, Bienestar Familiar, etc.

(Sentencia de homologación de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de octubre 9 de 1986. Radicación No. 0511. Magistrado Ponente doctor Fernando Uribe Restrepo).

9. FACTORES DE SALARIO QUE SIRVEN DE BASE A LAS ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL PARA LA LIQUIDACION DEL SUBSIDIO FAMILIAR Y DE LOS APORTES AL SENA.

La Jefe del Departamento Nacional de Planeación envía a la Sala la consulta que se transcribe a continuación textualmente:

«De conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código Contencioso Administrativo y por intermedio de la Secretaría de la Presidencia de la República, me permito solicitarles absolver la consulta jurídica de carácter general sobre el entendimiento de los artículos 7o., 8o., 9o. y 17o. de la Ley 21 de 1982, que explico y preciso a continuación:

1. Los artículos 7o., 8o., y 9o. obligan en general a todas las entidades públicas (Nación, entidades territoriales y entidades descentralizadas de todos los órdenes) a pagar el subsidio familiar y hacer aportes al SENA y a la ESAP, en las proporciones que las normas señalan.
2. Aún cuando la distribución para efectuar ese pago y hacer esos aportes varía según la naturaleza de la entidad, el monto total de ellas es equivalente a una suma igual al 6% del monto de sus respectivas nóminas (artículo 9o.).
3. Para esos efectos la propia ley definió en su artículo 17o. que debía entenderse por nómina mensual «la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la ley laboral, cualquiera que sea la denominación y además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales».
4. Como respecto de las entidades públicas a que se refiere la ley no existe una noción única de cuáles son los elementos integrantes del salario, sino que a propósito de distintas prestaciones se mencionan los factores de salario que deben tenerse en cuenta para su liquidación (para vacaciones los señalados en el artículo 17o. del Decreto 1045 de 1978, para prima de navidad en el artículo 33o., para cesantía y pensiones en el artículo 45o. y para otras prestaciones en

el artículo 46o.), es indispensable precisar si el concepto o noción del artículo 17o. mencionado puede referirse a los factores de salario fijados para una prestación en particular o a los fijados para otras prestaciones en el artículo 46o., dado que el subsidio familiar es efectivamente otra prestación, o si como factores de salario han de considerarse todos los mencionados en las diferentes normas del Decreto 1045 de 1978, que en el fondo serían los de la enumeración del artículo 45o. que es la más amplia e incluye los tenidos en cuenta para otras prestaciones.

En síntesis, solicito a esa Honorable Corporación esclarecer qué debe entenderse por elementos integrantes del salario tratándose de los servidores de las entidades públicas, para los fines de los pagos y aportes ordenados por la Ley 21 de 1982".

CONSIDERACIONES:

Sin perjuicio de los regímenes o sistemas especiales a que el Decreto Ley 156 de 1987 se refiere en su artículo 17, y de las asignaciones señaladas en el Decreto 195 del año en curso, la relación laboral de derecho público está regulada por el sistema de remuneración establecido en el Decreto 1042 de 1978 para las distintas categorías de empleos de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en sus niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo. A dicho sistema corresponden las escalas de remuneración establecidas por el Decreto-Ley 156 de 1987, a partir del 1o. de enero, y a cada empleo comprendido en la planta de personal del organismo una asignación mensual básica según la denominación y grado o número de orden que indique la escala del nivel respectivo.

Dicha asignación está determinada tanto por las funciones y responsabilidades del empleo, como por los conocimientos y experiencias requeridos para su ejercicio.

Ningún empleado podrá tener remuneración que no corresponda a la señalada en las escalas salariales de los diferentes niveles.

La prohibición de percibir sueldo diferente de aquel que corresponda al cargo la establece al artículo 31 *ibídem*, en cuanto expresa que los empleados públicos sólo podrán percibir por concepto de sueldo, la asignación básica mensual que corresponda al cargo que desempeñen y los factores de salario contemplados en el artículo 42. Constituyen salario, según este artículo, todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, además de la asignación básica fijada por la ley, del valor del trabajo suplementario u horas extras y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, regulados por los artículos 34 a 40.

«Son factores de salario:

- a. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este decreto.
- b. Los gastos de representación (artículo 43).
- c. La prima técnica (artículos 52 y 57).
- d. El auxilio de transporte (artículo 50).
- e. El auxilio de alimentación (artículo 51).
- f. La prima de servicio (artículos 58 a 66).
- g. La bonificación por servicios prestados (artículos 45 a 48).
- h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión (artículos 61 a 63).

«Constituye salario en especie, según el artículo 41, la alimentación, el vestido o el alojamiento que la administración suministra al funcionario como parte de la retribución ordinaria del servicio. Cuando además de la asignación básica fijada por la ley, el funcionario reciba salario en especie, éste se valorará expresamente en el acto administrativo de nombramiento.

La valoración del salario en especie no podrá exceder el diez por ciento (10%) de la cuantía de sueldo básico».

Si para todo efecto salarial son las normas del Decreto-Ley 1042 de 1978 la fuente constitutiva del concepto de salario o remuneración de los empleados públicos de los organismos de la Rama Ejecutiva, ninguna razón lleva a buscar dicha fuente en reglas aplicables al reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los mismos empleados, contenidas en el Decreto-Ley 1045 de 1978.

Si es de la esencia del salario, su carácter retributivo y oneroso, que corresponde a la prestación de un servicio, y no a contraprestación gratuita, este principio es patente en el caso del empleado público, cuando su asignación mensual y gastos de representación están determinados por sus funciones y responsabilidades y el derecho a percibirlos puntualmente es correlativo del deber de cumplirlas sin interrupción o interferencia por actividades ajenas a su ejercicio, durante la jornada de trabajo, involucran el mismo principio de retribución los incrementos por antigüedad, en la asignación básica de todo empleado público; el reconocimiento de su jornada nocturna o mixta de trabajo con un recargo del 35% sobre el valor de tal asignación, del 25% al del trabajo suplementario diurno y 75%, si es nocturno; la compensación del trabajo ocasional u ordinario realizado en días de descanso

obligatorio con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo; la bonificación por servicios prestados equivalente al 50% ó al 35% del valor conjunto de la asignación básica; los incrementos por antigüedad y los gastos de representación causada cada vez que el empleado cumpla un año de servicio; los auxilios de transporte y alimentación vinculados a la asignación básica mensual no superior a \$65.860.00; la prima técnica con el límite de cuantía en el 50% de la remuneración básica mensual de quien va a percibirla y la vinculación de su disfrute a la permanencia en el mismo cargo; la prima de servicio causada por haberlo prestado durante un año completo o por lo menos un semestre y, por último, los viáticos fijados según la remuneración mensual del funcionario que deba viajar en comisión hasta por las cantidades señaladas en el artículo 10 del Decreto 156 de 1987.

Estos factores aquí relacionados son los que, en el ámbito exclusivo y autónomo de la relación laboral de derecho público regida por el Decreto-Ley 1042 de 1978, integran la noción del salario y es válido por tanto remitir a los términos de este Decreto-Ley la interpretación de las normas que modifican el régimen del subsidio familiar cuando establecen como base del aporte de los empleadores obligados a pagarlo, la nómina mensual de salarios.

Si para efectos, pues, de la liquidación de los aportes al régimen del subsidio familiar; Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA; Escuela Superior de Administración Pública -ESAP; Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral, dicho concepto emana del Decreto-Ley 1042 de 1978, que regula la relación laboral de derecho público, con base en el cual ésta se establece, y cuyo sentido o alcance trascienden los términos del artículo 42 en cuanto inequívocamente fija los elementos o factores que integran el salario de todo empleado público.

En los anteriores términos la Sala absuelve la consulta de la Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

(Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 20 de mayo de 1987, Expediente No. 110. Consejero Ponente doctor Jaime Paredes Tamayo).

10. LA PRIMA DE VACACIONES, CUYO PAGO SEA HABITUAL EN EL SECTOR PRIVADO, ES FACTOR DE SALARIO POR CORRESPONDER A UNA RETRIBUCION DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR.

Acerca de la prima de vacaciones que percibió el actor «... en forma consecutiva anualmente», estimó el ad-quem que no constituye salario «... por no tener

como fin específico la retribución de servicios» ya que « no es la periodicidad en el pago lo esencial en el salario sino su carácter retributivo, es decir que corresponda a la prestación de un servicio».

Sin duda estas interpretaciones contrarían el texto del art. 127 C.S.T., en cuanto preceptúa claramente que las primas habituales sin excepción (incluida naturalmente la de vacaciones), son típicos elementos integrantes del salario. De otra parte es errado pensar que una prima vacacional no implique retribución de servicios, siendo que para obtener el derecho a ella es presupuesto indispensable haber laborado el tiempo necesario para generar las respectivas vacaciones. La prima que no es factor salarial es la legal de servicios según lo dispuesto por el artículo 307 del C.S.T., pero ella no es la prima de vacaciones que sí es factor del salario.

El cargo, en consecuencia, prospera y habrá de casarse el fallo atacado. Con ello se satisfacen plenamente las pretensiones del censor y se hace innecesario estudiar el primer cargo.

En sede de instancia se observa que como la empresa demandada, según ella misma lo acepta, no incluyó la prima vacacional como factor salarial, para efectos de cuantificar la cesantía, los intereses a la misma y la jubilación del actor, son procedentes los reajustes a tales derechos que éste impetró. Los cálculos que al respecto realizó el a-quo se estiman acertados, de ahí que se imponga confirmar íntegramente su fallo.

(Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 22 de marzo de 1988. Expediente No. 1715. Magistrado Ponente doctor Manuel Enrique Daza Alvarez).

11. LOS FONDOS EDUCATIVOS REGIONALES «FER» ESTAN OBLIGADOS A APORTAR AL SENA.

El Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social envió a la Sala la siguiente consulta:

1. «Como antecedentes se pueden tomar los pertinentes artículos de la Ley 21 de 1982, reguladores en la actualidad del subsidio familiar y de los aportes al SENA, que establecen:

«ARTICULO 7o. Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA:

1. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.
2. Los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios.

3. Los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y las Empresas de Economía Mixta de los órdenes Nacional, Departamental, Intendencial, Comisarial, Distrital y Municipal.
4. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes.

ARTICULO 8o. La Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios deberán, además del subsidio familiar y de los aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), efectuar aportes para la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Intendenciales, Comisariales y Municipales.

ARTICULO 9o. Los empleadores señalados en los artículos 7o. y 8o. de la presente Ley, pagarán una suma equivalente al seis por ciento (6%) del monto de sus respectivas nóminas, que se distribuirá en la forma dispuesta en los artículos siguientes.

ARTICULO 11. Los aportes hechos por la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios tendrán la siguiente destinación:

1. El cuatro por ciento (4%) para proveer el pago del subsidio familiar.
2. El medio por ciento (1/2%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), destinado a programas específicos de formación profesional acelerada, durante la prestación del servicio militar obligatorio.
3. El medio por ciento (1/2%) para la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).
4. El uno por ciento (1%) para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Intendenciales, Comisariales, Distritales o Municipales.

ARTICULO 12. Los aportes hechos por los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de los órdenes nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital y municipal y los empleadores del sector privado, tendrán la siguiente destinación:

1. El cuatro por ciento (4%) para proveer el pago del subsidio familiar.
2. El dos por ciento (2%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)».

El artículo 15 establece que los aportes al SENA, junto con el porcentaje destinado al subsidio familiar, como norma general, deben pagarse por

intermedio de una Caja de Compensación Familiar que funcione en la localidad en donde se causen los salarios, con la salvedad de los aportes de la Nación, Departamentos, Intendencias, Comisarías, Distrito Especial de Bogotá y Municipios, los cuales pueden ser pagados en forma directa según el artículo 16. A la vez, el artículo 17 define los pagos que se deben tomar como nómina mensual de salarios para hacer la liquidación de los aportes en comento.

Por último, el artículo 92 estipula expresamente para las entidades públicas: «La Nación, los Departamentos, las Intendencias y las Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios y demás entidades y organismos públicos incluirán forzosamente en sus respectivos presupuestos anuales las partidas necesarias para pagar a sus trabajadores el subsidio familiar y demás aportes previstos por la ley».

2. La Ley 43 de 1975, por medio de la cual se nacionalizó la educación primaria y secundaria, establece en su artículo 1o: «La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación. En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, serán de cuenta de la Nación en los términos de la presente Ley.

PARAGRAFO. El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan por intermedio de esta Ley, o se hayan nacionalizado anteriormente, continuará siendo hecho por los funcionarios que actualmente ejerzan dicha función».

El artículo 6o. de la misma Ley da la administración de los recursos provenientes del Presupuesto Nacional, a los Fondos Educativos Regionales FER con sujeción a los planes establecidos por el Ministerio de Educación Nacional; y el 12 establece que el presupuesto anual de cada Fondo Regional deberá someterse a la aprobación del citado Ministerio.

3. El Decreto-Ley 102 de 1976 mediante el cual se descentralizó la administración de los planteles educativos nacionales, en su artículo 1o. dio la administración de los mismos a los FER, constituidos mediante contratos celebrados entre el Ministerio de Educación y los respectivos Gobernadores, Intendentes, Comisarios y el Alcalde del Distrito Especial de Bogotá con base en la facultad conferida para tal efecto en el artículo 31 y siguientes del Decreto-Ley 1050 de 1968.

El artículo 3o. del mismo Decreto integra la Junta Administradora de cada FER, la cual es presidida por el respectivo Gobernador, Intendente, Comisario o Alcalde, quien actúa como ejecutor de las decisiones aprobadas por la misma Junta según lo establecido por el artículo 6o.

A la vez, el artículo 12 en su primera parte establece que «los cargos docentes y administrativos de los planteles nacionales cuya administración se delega

por virtud del presente Decreto, son cargos nacionales y estarán sometidos al régimen salarial y prestacional del orden nacional docente o administrativo correspondiente».

4. Ni con anterioridad ni actualmente el SENA está recibiendo el aporte que por ley le corresponde, liquidado sobre la nómina salarial de los maestros y del personal administrativo dependiente de los FER, pues al efectuar el respectivo cobro a cada Departamento, Territorio Nacional o Distrito Especial de Bogotá, se le manifiesta que ellos son unos simples administradores y que por tanto la citada obligación debe ser cumplida por el Ministerio de Educación Nacional, el cual a su vez se ha abstenido de incluir en el Presupuesto de cada vigencia fiscal el porcentaje que legalmente al SENA corresponde.
5. Por tanto se consulta a esa Honorable Corporación:
 - a. Está el Ministerio de Educación Nacional obligado a incluir en el Presupuesto anual de los FER la partida destinada a cubrir los aportes al SENA?
 - b. El SENA, a quién debe hacer el cobro de los aportes que por ley le corresponden, liquidados sobre las nóminas de los maestros y personal administrativo que presta sus servicios en los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Distrito Especial de Bogotá; a la respectiva entidad territorial o al Ministerio de Educación directamente?
 - c. Puede el Ministerio de Hacienda excluir del proyecto de presupuesto elaborado por el Ministerio de Educación el valor de las transferencias destinadas al cumplimiento de la obligación legal de los FER con el SENA?».

CONSIDERACIONES:

Según la Ley 21 de 1982 «por la cual se modifica el régimen del subsidio familiar y se dictan otras disposiciones», están obligados a pagarlo y a efectuar aportes para el SENA, la Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias; los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios; los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y las Empresas de Economía Mixta de los órdenes nacional, departamental, intendencial, distrital y municipal. (Artículos 7o. y 14 ibídem)

«La Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios deberán, además del subsidio familiar y de los aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), efectuar aportes para la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Intendenciales, Comisariales, Distritales y Municipales». (Artículo 8o. ibídem).

Los pagos por concepto de los aportes referidos equivalen al seis por ciento (6%) de las nóminas mensuales de salarios y deben efectuarse dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface; para efectos de liquidación de los aportes se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la ley laboral cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales (Artículos 9o, 10o y 17 *ibidem*).

Los aportes de la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios pueden ser girados directamente al SENA y a la ESAP o por conducto de una Caja de Compensación Familiar y a la cuenta especial determinada por el Ministerio de Educación los correspondientes a las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos (artículos 15 y 16 *ibidem*).

El porcentaje del aporte hecho por la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios se distribuye conforme al artículo 11 de la Ley 21, en la siguiente forma:

1. El cuatro por ciento (4%) para el pago del subsidio familiar;
2. El medio por ciento (1/2%) para el SENA, «destinado a programas específicos de formación profesional acelerada, durante la prestación del servicio militar obligatorio».
3. El medio por ciento (1/2%) para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Intendenciales, Comisariales, Distritales o Municipales.

El artículo 92 de la Ley 21 dispone, por último:

«La Nación, los Departamentos, las Intendencias y las Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios y demás entidades y organismos públicos incluirán forzosamente en sus respectivos presupuestos anuales las partidas necesarias para pagar a sus trabajadores el subsidio familiar y demás aportes previstos por la ley».

Si para efectos del régimen del subsidio familiar se entiende por empleador toda persona natural o jurídica que tenga trabajadores a su servicio y esté señalado en los artículos 7o y 8o. de la Ley 21 de 1982 como obligada a pagar los aportes precisados por tales normas, es obvio que la Nación resulta en primer término, sujeto de la obligación impuesta, en toda la extensión de su contenido, monto, plazo y conductos para satisfacerla, sin que tal sujeción determine excepción alguna que consagre la ley o incida cuando de interpretarla o aplicarla se trate.

Connotación clara del sentido y alcance expuesto como motivo fundamental para expedir la Ley 21, fue la de extender el derecho al subsidio a la totalidad de los trabajadores del sector oficial, en los órdenes nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal y del Distrito Especial de Bogotá; y con tal extensión se coordinaron las prescripciones sobre aportes, distribución e inclusión de las partidas necesarias para pagar la prestación y los demás aportes previstos en los presupuestos de las entidades territoriales y demás entidades y organismos públicos.

Por ser totalmente estatal la financiación de dichos servicios (enseñanza primaria y secundaria) y estar consagrada su prestación en cooperación interorgánica, la relación contractual entre la Nación y la entidad territorial respectiva presupuso la creación de un nuevo organismo estatal, de un ente intermediario encargado de cumplir lo estipulado contractualmente y dotado de autonomía relativa en cuanto al manejo patrimonial, aunque carente de personería desde el punto de vista jurídico administrativo.

Tal es la naturaleza del Fondo Educativo Regional sujeto en su integración por contrato al Decreto 102 de 1976 y vinculado a un sistema de integración de servicios educativos adscritos a los planes nacionales, a sus normas técnicas, a la revisión de sus actos y a la dirección conjunta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional-, el Departamento, la Intendencia, la Comisaría o el Distrito Especial de Bogotá.

La reglamentación contractual del funcionamiento del FER, del servicio que debe prestar, como dispositivo de coordinación funcional del sistema educativo, se explica por la vinculación laboral al mismo del personal perteneciente a la estructura administrativa departamental o municipal.

Así, cuando todos los recursos de la Nación destinados a la educación, excepto los de las Universidades, son transferidos al FER y manejados por su propia Tesorería, como lo dispone el artículo 9o. del Decreto-Ley 102 de 1976 y cuando todos los cargos docentes y administrativos de los planteles nacionales, cuya administración se delega en los FER, son cargos nacionales y están sometidos al régimen salarial y prestacional del orden nacional docente o administrativo correspondiente (artículo 12 ibídem), hay que tener en cuenta que a dicho régimen se integran las disposiciones de la Ley 21 de 1982, según las cuales sobre toda nómina de salarios de trabajadores de la Nación se liquida el aporte del 6% que ésta debe hacer y del cual corresponde el 1/2% al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Expresamente dispone, por cierto, el artículo 7o. del Decreto 223 de 1977, reglamentario de la Ley 43 de 1975 que «los sueldos del personal docente a cargo de la Nación se pagarán a través del FER», y el contrato de organización y actualización de los FER, cuya adición dispuso el Decreto 878 de 1977, según modelo adoptado por el mismo, contiene en su cláusula cuarta, aparte a), la obligación de la Junta Administradora del FER de «acatar los términos señalados y las condiciones legalmente establecidas para crear obligaciones y acordar u

ordenar gastos por concepto del pago de maestros, profesores, supervisores y personal administrativo en los planteles educativos oficiales a cargo de la Nación, cuyos cargos o plazas deberán haber sido creados previamente por el Gobierno Nacional, a petición de la Junta Administradora, como condición indispensable para el nombramiento».

Formas de coordinación e integración seccionales para la prestación de los servicios, conforme a la naturaleza de éstos, y modalidades de transferencia de competencias administrativas autorizadas por la ley, como las aludidas, no pueden implicar a su turno, la descoordinación en el cumplimiento de otras normas, hasta excluirlo, en perjuicio de la continuidad de la acción oficial. Por eso no resulta legítima ni fundada la abstención por un FER de liquidar sobre el monto mensual de su nómina el porcentaje ordenado por el artículo 9o. de la Ley 21 de 1982, del cual corresponde al SENA el 1/2%, destinado a programas específicos de formación profesional acelerada, durante el servicio militar obligatorio. Y ninguna excepción se consagra que lo exima de la obligación de efectuar los aportes así liquidados, pues basta que el FER reciba, maneje y disponga de ingresos de la Nación y pague los sueldos del personal docente a cargo de la misma, en cuanto se trata del servicio nacionalizado por la Ley 43 de 1975, para que el FER asuma, como organismo público del orden nacional, el cumplimiento de la Ley 21 de 1982, en lo pertinente a los aportes ordenados por la misma.

Y basta el desarrollo de esas consideraciones para absolver con base en ellas el cuestionamiento del Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social en los siguientes puntos:

1. En el presupuesto anual del FER han de incluirse obligatoriamente las partidas necesarias para pagar el subsidio familiar y demás aportes previstos por la Ley 21 de 1982.
2. Los recursos para el pago de tales aportes serán presupuestados para su transferencia al SENA, por parte de la Junta Administradora del FER, de donde surgirá la posibilidad del SENA de cobrar el porcentaje que por ley le corresponde.
3. Si a la Junta Administradora del FER corresponde elaborar el presupuesto del mismo conforme al artículo 4o. del Decreto 102 de 1976, incluyendo las partidas necesarias para el pago del aporte al SENA, y al Ministerio de Educación aprobarlo de conformidad con el artículo 12 de la Ley 43 de 1975, mal puede el Ministerio de Hacienda disponer la exclusión de dichas partidas con desconocimiento del artículo 92 de la Ley 21 de 1982, que ordena incluirlas.

En los anteriores términos se absuelve la consulta de la referencia.

(Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 4 de abril de 1989. Expediente No. 259. Consejero Ponente doctor Jaime Paredes Tamayo).

12. LA DEDUCCION TRIBUTARIA DE LOS SALARIOS PAGADOS A LOS TRABAJADORES CONTRATADOS POR LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES PARA PRESTAR SERVICIOS A TERCEROS, ESTA CONDICIONADA AL PAGO DE LOS APORTES AL SENA.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la sociedad INTEGRACION EMPRESARIAL ASESORIAS LIMITADA, cuyo objeto social es conseguir personal temporal para las empresas que lo soliciten, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de julio de 1987, que denegó las súplicas de la demanda relacionadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a su cargo por 1978.

Antecedentes: La sociedad Integración Empresarial Asesorías Limitada, identificada fiscalmente con Nit 60.040.826 presentó el 17 de abril de 1979 su declaración de renta y complementarios por 1978. El 3 de febrero de 1981 le fue formulado el requerimiento especial No. 00180 en el que se le propuso rechazos de costos de operación por \$2.021.301.00 por no acompañar Paz y Salvo con el SENA y la Caja de Compensación Familiar (parágrafo del artículo 55 del Decreto 2053 de 1974)

La Sentencia Apelada: El Tribunal precisó la relación entre la demandante y las empresas para las que suministra personal, lo mismo que la relación entre la demandante con los trabajadores y con las demás firmas. La Administración no encontró discusión por la relación existente entre la demandante y las empresas que sirve; tampoco la naturaleza de los ingresos por tal concepto. El problema surge en relación con la vinculación de los trabajadores que la demandante envía a las empresas para que le presten sus servicios como personal calificado, se acuerda el pago de una tarifa y la sociedad contribuyente se reserva la permanencia del trabajador por el término no inferior a 15 días en la empresa servida, la cual paga la tarifa acordada a la demandante que incluye la remuneración del trabajador, la cual paga Integración Empresarial Asesorías Limitada, que es la demandante

La Apelación: Sustenta el recurso contra la sentencia del Tribunal en dos puntos:

1. No admisión como costo de los pagos al personal que prestó servicios temporales en 1978, cuando lo había aceptado por años anteriores y posteriormente, pues esta clase de actividades sólo fue reglamentada por el Decreto 1433 de 1983, no aplicable al caso cuestionado, por cuanto se discute una vigencia anterior. Se apoya en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que enseña que quien tiene contrato de trabajo con una empresa, dedicando a ella su actividad personal, le está subordinado y recibe un salario como contraprestación por el servicio prestado. Es con dicha empresa con quien cumple tales requisitos, lo cual no ocurre con INTEGRACION EMPRESARIAL ASESORIAS LIMITADA.

No está de acuerdo con el rechazo de los costos por pagos al personal pues considera que se trata de ingresos recibidos para terceros. Pide que se acepten los pagos solicitados pues los ingresos recibidos se entregaron en un 70% al personal que prestó los servicios, y el 30% restante se utilizó en gastos de administración, servicios generales y otros

El Ministerio Público: Está de acuerdo con el rechazo, por improcedente de la figura «ingresos recibidos para terceros» planteada en el experticio como prueba de la naturaleza del ingreso de la peticionaria porque siendo ésta la que remunera el trabajo y solicita las deducciones por dicho concepto, le corresponde la responsabilidad del pago de los aportes parafiscales, para la aceptación fiscal de los gastos

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Tratará en primer lugar el aspecto relacionado con la no aceptación de los pagos al personal por \$2.021.301.00.

Examinada la declaración de renta presentada por la actora para 1978 se observa que relacionó (renglón 77 del formulario) ingresos totales por prestación de servicios y/o actividades mixtas por \$3.169.062.00, y en el renglón 78, costo de operación, solicitó \$2.021.301.00.

Tanto las oficinas de Impuestos como el Tribunal negaron esta partida por no haber acompañado, a pesar del requerimiento especial, el paz y salvo sobre aportes al SENA, I.C.B.F. y a la Caja de Compensación Familiar. La demandante alega no estar obligada al cumplimiento de la exigencia contenida en el parágrafo del artículo 55 del Decreto 2053 de 1974 en virtud de no configurarse los requisitos exigidos por el artículo 23 del C.S. del T., particularmente el elemento subordinación, porque el personal laboraba en otra empresa distinta a la actora. Practicada la prueba de inspección judicial a los libros de contabilidad, la experticia concluyó dictaminando que se trataba de ingresos recibidos para terceros como lo enseña el artículo 70. del Decreto 1651 de 1961, pues «los pagos que recibe Integración Empresarial Asesorías Limitada, luego de descontar su comisión, se trasladan a cada uno de los trabajadores quienes son sus reales beneficiarios». El Tribunal encontró vinculación laboral entre quienes prestan el servicio y la demandante.

Tampoco puede acoger la Sala los planteamientos expuestos por la actora con motivo de la instancia, porque en el expediente se encuentra plenamente comprobado que las empresas beneficiadas con el servicio prestado por los empleados temporales, hacen los pagos no al trabajador sino a la peticionaria, la que a su vez les paga la remuneración correspondiente.

Surge entonces la vinculación de las empresas que utilizan el personal, con la demandante, mas no con el trabajador, independientemente de que exista contrato de trabajo o no, que el servicio sea permanente u ocasional, pues se repite, la vinculación se presenta entre la actora y las personas que desempeñan los trabajos ocasionales, tal como se comprueba con las certificaciones visibles a folios 102 a 108 del cuaderno principal. Debe agregarse a lo anterior, la circunstancia de que la actora solicita como deducible la cantidad de \$2.021.301.00.

Es evidente que para la deducibilidad de los costos y gastos no es prueba suficiente su realización y contabilidad sino que deben cumplirse todos los requisitos formales consagrados y exigidos en las disposiciones legales, entre ellos los aportes denominados parafiscales en el caso de haber cancelado sueldos y salarios como ocurre en el evento que se discute. De otra parte, al estudiar las normas vigentes (en el año 1978) sobre la obligación de hacer aportes parafiscales, la Sala observa que el artículo 5o. de la Ley 58 de 1963, dispone: «Todos los patrones particulares y los establecimientos públicos descentralizados con capital de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), o superior, o que ocupen un número de trabajadores permanentes no inferior a diez (10), cualquiera que sea el monto de su capital el cual se calculará de acuerdo con lo fijado por los artículos 2o. y 3o. del Decreto 875 de 1961, destinarán una suma equivalente al seis por ciento (6%) de su nómina mensual de salarios para el subsidio familiar y el Servicio Nacional de Aprendizaje así: un cuatro por ciento (4%) para el subsidio familiar, y un dos por ciento (2%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)».

De conformidad con la disposición anterior en un todo de acuerdo con el artículo 2o del Decreto 875 de 1961, el patrimonio líquido declarado por 1977 por la actora, fue de \$327.691.00, de tal suerte que obligando la norma, ya por el capital o por el número de trabajadores permanentes, para lo cual la ocasionalidad o temporalidad de éstos, si se configura la obligación por el capital, no descarta el cumplimiento de la obligación, porque de todos modos se da un elemento, cual es el de capital.

Además, para la Sala, la demandante es la entidad pagadora de los salarios al personal temporal en las empresas a las que prestaba el servicio, pero con disponibilidad permanente de la actora que podía enviarlo a distintas empresas, ha debido cancelar los aportes parafiscales y acompañar los paz y salvo exigidos por el parágrafo del artículo 55 del Decreto 2053/74, lo que no aparece comprobado en autos. Como consecuencia se mantendrá el rechazo de la partida antes citada.

.....

(Sentencia de la Sección 4a. del Consejo de Estado del 30 de junio de 1989. Consejero Ponente doctor Carmelo Martínez Conn. Expediente No. 1967).

13. LAS PRIMAS EXTRALEGALES, COMO LA DE VACACIONES Y LA ADICION A LA PRIMA DE SERVICIOS, SON BASE DE LA LIQUIDACION DE LOS APORTES PARAFISCALES.

La sociedad actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha septiembre 15 de 1987, por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca falló su demanda relativa a la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de la contribuyente por el ejercicio de 1978. Pide la recurrente que se revoque la sentencia y, consecuencialmente, «se anula totalmente la operación administrativa mediante la cual se determinó el Impuesto sobre la renta a cargo de la Sociedad XXXX para la vigencia gravable de 1978, ordenando que se confirme la liquidación privada».

Las razones de la impugnación se contraen a las siguientes pretensiones que el Tribunal resolvió desfavorablemente a la empresa XX:

...

3o. La deducción por concepto de primas extralegales cuyo desconocimiento confirmó el Tribunal, por considerar que constituyen salario, base de liquidación de aportes al SENA.

LA SENTENCIA (de 1a. instancia) :

3o. En relación con las primas extralegales de vacaciones y de servicios, el Tribunal mantuvo la determinación administrativa, con base en el argumento de que constituyen salario y por lo tanto son base de liquidación de los aportes al SENA, no efectuados por la contribuyente como lo exige la ley para reconocer la deducción de dichos pagos.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION (por parte de la empresa):

3o. Insiste el libelista en que las primas extralegales de servicio y de vacaciones no constituyen base de aportación al SENA, ya que son accesorias a las mínimas que contempla la ley y, como ellas, constituyen prestación social y no salario. La convención colectiva en que se pactaron es la ley para las partes y en ella consta que las citadas primas constituyen prestaciones sociales, son adicionales al pago de vacaciones y a la prima legal y por lo tanto participan de su naturaleza.

La calificación de la Oficina de Impuestos, compartida por el Tribunal, infringe, en sentir del apoderado (de la empresa), el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, a cuyo tenor constituye salario todo lo que recibe el trabajador en retribución de servicios, no en los descansos en los cuales no ejercita ninguna labor, por lo cual la remuneración que en tales días se perciba, no constituye salario,

afirmación en apoyo de la cual cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación.....

CONSIDERACIONES DE LA SECCION (4a. del Consejo de Estado):

3o. PRIMAS EXTRALEGALES (de vacaciones y la adicional de servicios, correspondientes a 1978 en este caso).

La Sala comparte los razonamientos del a-quo sobre la naturaleza de tales erogaciones para efectos de los aportes al SENA.

Siendo la remuneración la contraprestación que el patrono debe al trabajador, no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero, todas las sumas que recibe el trabajador durante los días de trabajo o los descansos legales, constituyen remuneración derivada del contrato laboral.

De acuerdo con las reglas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículos 127, 128 y concordantes, constituye salario todo lo que recibe el trabajador como retribución de sus servicios de manera habitual, sea cualquiera la denominación que se adopte. No lo constituyen las sumas que el patrono le paga ocasionalmente y por mera liberalidad, ni lo que recibe para desempeñar a cabalidad sus funciones, como los gastos de representación y los de transporte, ni las prestaciones sociales que el mismo estatuto contempla en sus Títulos VIII y IX, dentro de las cuales no se hallan los pagos correspondientes a descansos remunerados, que están previstos en el Título VII, y constituyen base de liquidación de las prestaciones sociales, por lo cual no puede considerarse que forman parte de ellas. Tampoco adquieren tal naturaleza las primas que se pacten en convenciones colectivas como integrantes del salario para aquel fin. Ciertamente, como lo afirma el señor apoderado, la convención es la ley para las partes - patrono y trabajadores- pero ello no significa que pueda alterar las previsiones de la ley para efectos tributarios o paratributarios, campo en el cual obran las definiciones legales, para el caso el concepto de salario, que no puede ser otro distinto del que surge del Código de la materia. De lo contrario, las convenciones particulares resultarían oponibles al Fisco, desvirtuando con ello las disposiciones de la ley».

(Sentencia de la Sección 4a. del Consejo de Estado del 13 de octubre de 1989. Expediente 1985. Ponente: doctor Jaime Abella Zárate).

14. LAS VACACIONES EN TIEMPO, LA PRIMA DE VACACIONES Y LA PRIMA DE ANTIGUEDAD TIENEN CARACTER SALARIAL.

ANTECEDENTES:

Ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín la recurrente fue llamada a juicio por la actora para que se la condenara a reajustarle la pensión de jubilación,

el auxilio de cesantía y sus intereses, las vacaciones y las primas de servicios y asistencia «con base en la incidencia salarial de las primas extralegales de vacaciones y antigüedad», condenas que solicitó fueran indexadas «conforme a las certificaciones de la Superintendencia Bancaria y el Dane».

....

En la respuesta de la empresa XXXX a la demanda, no aceptó ninguno de los hechos allí afirmados. Sostuvo que las primas extralegales de vacaciones y antigüedad nunca han sido tratadas como salario en la empresa, ni por ella ni por los propios trabajadores, aunque dijo que éstos siempre han incluido esta petición en los pliegos presentados para provocar la negociación colectiva...

De acuerdo con la posición defensiva de la demandada y el pormenorizado análisis que hace de los artículos 14 y 15 de la Ley 50 de 1990 (hoy artículos 127 y 128 del C.S.del T.), esta última norma claramente define como no constitutivas de salario «cuatro tipos de situación»: la primera, «las sumas que recibe el trabajador ocasionalmente o por mera liberalidad del patrono, como primas, bonificaciones etc.»; la segunda, «lo que recibe el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes»; la tercera, «la suma que recibe el trabajador por concepto de pago de prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX del C.S.T.», y la cuarta, «los beneficios otorgados por el empleador, o acordados en convenciones colectivas o contractualmente, cuando expresamente se hubiere pactado que no constituyen salario, tales como beneficios de alimentación, habitación o vestuario, primas de vacaciones, etc.».

....

SE CONSIDERA:

2o. No viéndose comprometido el cargo por los defectos formales que le atribuye la réplica, debe la Corte pronunciarse sobre el fondo de la acusación, a lo que en efecto procede:

Como bien lo anotó el Tribunal de Medellín, lo fundamental de la controversia que enfrenta a las partes es determinar si, como afirma la demandante (en este caso la trabajadora) y lo acogieron los falladores de ambas instancias, las primas de vacaciones y de antigüedad, estipuladas en la convención colectiva de trabajo vigente en la empresa XX constituyen remuneración salarial, o si, como lo sostuvo la demandada (en este caso la empresa) desde la contestación de la demanda y lo plantea aquí en el recurso extraordinario, tales pagos no tienen ese carácter por no retribuir el servicio prestado, sino obedecer a un «propósito diferente como es el de proteger el bienestar físico del trabajador proporcionándole un descanso sin apremios económicos», tratándose de la prima de vacaciones, y haber sido

concebida la de antigüedad «como un premio a que se hace acreedor el empleado por conservar su vinculación a la empresa durante el lapso de cinco (5) años».

Determinar cuáles de los pagos que el trabajador recibe del empleador constituyen salario y cuáles no, es tema de innegable relevancia para las relaciones obrero-patronales, tanto individuales como colectivas, por lo cual se hace necesario distinguir el «salario» propiamente dicho de otras remuneraciones y beneficios que también recibe el trabajador por razón de su trabajo o con ocasión del mismo, cuales son las «prestaciones sociales», las «indemnizaciones» y los «descansos», según clasificación empleada hace tiempo por nuestra legislación positiva y de usanza predominante en el lenguaje ordinario de la vida laboral.

Lo primero que debe asentarse es el hecho indiscutible de que todas estas expresiones: «salario», «prestaciones sociales», «indemnizaciones» y «descansos» corresponden a pagos, reconocimientos o beneficios que el trabajador recibe a lo largo de su vida como tal, o inclusive cuando deja de serlo por alcanzar la jubilación o verse temporal o definitivamente imposibilitado para trabajar. No aciertan por consiguiente quienes afirman que sólo algunos de los enunciados beneficios son recibidos por el trabajador por el hecho de su vinculación laboral, pues la verdad es que todos encuentran su causa última en la prestación subordinada de servicios personales a otro. Siempre será entonces la relación laboral preexistente la razón de ser de todos esos beneficios y la que, directa o indirectamente, fundamente o justifique su reclamación o reconocimiento.

Siendo cierto en consecuencia, como lo es, que los beneficios que el trabajador obtiene del empleador se originan todos en el servicio que presta, la distinción de la naturaleza jurídica entre unos y otros no debe buscarse en su causa sino más bien en su finalidad, la cual sí permite delimitar claramente los diferentes conceptos.

- a. *El pago del salario*, desde el punto de vista jurídico, es la principal obligación de quien se beneficia del trabajo subordinado ajeno, como que constituye ordinariamente la contraprestación primordial y más importante de la actividad desplegada por el trabajador. El salario aparece así como la remuneración más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador, por lo cual se considera uno de los elementos esenciales de toda relación de trabajo, sin que importe la forma jurídica -contrato de trabajo o relación legal o reglamentaria- que regule la prestación personal subordinada de servicios.
- b. *La prestación social*, al igual que el salario, nace indudablemente de los servicios subordinados que se proporcionan al empleador, pero a diferencia de aquél - y en esto quizá estriba la distinción esencial entre ambos conceptos - no retribuye propiamente la actividad desplegada por el trabajador sino que más bien cubre los riesgos o infortunios a que se puede ver enfrentado: la desocupación, la

pérdida ocasional o permanente, parcial o total, de su capacidad laboral por enfermedad, accidente, vejez, etc. y la muerte, con la natural secuela de desamparo para el propio trabajador y para aquellos que dependen de su capacidad productiva.

....

Entendiéndose las «prestaciones sociales» como el mecanismo de seguridad social ideado por el legislador nacional para cubrir los riesgos que afectan el desempleo, la salud y la vida del trabajador, resulta apenas lógico que cualquier otro régimen, legal o convencional, orientado a amparar estas contingencias constituirá igualmente una prestación social, en la misma forma que lo son las sumas de dinero o los beneficios que se reconocen por razón del accidente de trabajo, la enfermedad profesional común, la maternidad, los gastos de entierro, el auxilio de cesantía, las pensiones de jubilación o vejez, las pensiones de viudez, orfandad e invalidez, garantías todas que no obstante su distinta finalidad específica, se agrupan dentro del género de las «prestaciones sociales» porque están dirigidas a cubrir los riesgos laborales.

La circunstancia innegable de que nuestro estatuto laboral también comprenda dentro del título que regula las prestaciones sociales, los beneficios correspondientes a la prima de servicios y la dotación de calzado y vestido de labor - de los cuales podría decirse que no cubren riesgos -, no alcanza a invalidar la argumentación que se viene exponiendo. En efecto, la referida prima de servicios, bajo la reglamentación anterior a la Ley 50 de 1990, sustituyó la participación de utilidades y la prima de beneficios que establecía la legislación anterior (artículo 306-2 CST), que evidentemente tenían carácter salarial (artículo 127 *ibidem*), razón por la cual tuvo que disponerse para guardar armonía con el artículo 128 que no era salario y que no se computaría como salario en ningún caso (artículo 307) y en cuanto al suministro de calzado y vestido de labor es bien sabido que no corresponde propiamente a una retribución del servicio sino a la dotación de elementos de trabajo para un mejor desempeño de la función, que tuvo origen en un claro propósito de seguridad industrial.

- c. *Las indemnizaciones*, que por definición corresponden a reparaciones de daños, en su doble modalidad de compensatorias y moratorias, resarcen los perjuicios que el trabajador llegue a sufrir como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales del empleador, o por el desconocimiento de los precisos deberes legales que la ley le impone al empleador en determinadas circunstancias.
- d. *Los «descansos obligatorios»* regulados por el Código Sustantivo de Trabajo comprenden el «descanso dominical remunerado», el «descanso remunerado en otros días de fiesta» y las «vacaciones anuales remuneradas». Si bien, conforme lo afirma la recurrente (o sea la empresa), el extinguido Tribunal

Supremo del Trabajo sostuvo que los descansos remunerados comprendidos dentro del título VIII del Código podían clasificarse como una «sui generis» prestación social, en la medida en que, en principio, no es posible considerarlos como «salarios» ni tampoco como «indemnizaciones», lo cierto es que este descanso, de innegable sentido protector de la salud y bienestar físico del trabajador, no cubre un riesgo inherente a la actividad laboral, como sí lo hacen las verdaderas «prestaciones sociales». De este modo, mientras los eventos que amparan las denominadas prestaciones sociales son contingentes, las vacaciones y los demás descansos legalmente obligatorios deben siempre disfrutarse, salvo los casos de excepción que puntualiza la ley.

Si bien es verdad que existen normas que autorizan la acumulación del descanso de las vacaciones o su disfrute parcial e inclusive, en casos extremos, su compensación en dinero - caso en el cual pareciera estarse más bien frente a una indemnización -, estas situaciones excepcionales no desdibujan la finalidad primordial que persiguen los descansos remunerados: que mediante la inactividad laboral, el trabajador recupere su fuerza de trabajo paulatinamente desgastada a medida que va acumulándose la fatiga propia de la labor cumplida.

La circunstancia de que los descansos remunerados, y en especial las vacaciones, no cubran riesgos laborales propiamente dichos, obliga a concluir que no estuvo desencaminado el legislador cuando, al expedir el Código Sustantivo de Trabajo, no los incluyó dentro del régimen de las prestaciones sociales sino que formó con ellos un grupo aparte: el de los «descansos obligatorios». Y el hecho de que posteriormente se hayan expedido normas como los Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978 que, al regular materias laborales de los empleados oficiales, refundan las vacaciones de esos trabajadores como una prestación social, no invalida la afirmación de que las auténticas «prestaciones sociales» son aquellas por medio de las cuales se cubren riesgos inherentes al trabajo humano subordinado.

- e. Por otra parte adicionalmente a la remuneración del trabajo (o sea el salario), las prestaciones sociales, las indemnizaciones y los descansos, el trabajador también puede recibir del empleador - y lo hace frecuentemente - algunos pagos no constitutivos de salario, puesto que no tienen como objeto retribuir el servicio *sino que están destinados a facilitarle el desempeño cabal de sus funciones o son una simple liberalidad ocasional del empleador* (artículo 128 CST).

3o. La clasificación de los beneficios laborales que se ha dejado expuesta, de conformidad con nuestras normas positivas reguladoras de las relaciones entre trabajadores y empleadores del sector privado, permite resolver fácilmente el asunto bajo examen, pues aplicando los anteriores conceptos al caso litigado, se impone concluir que no interpretó erróneamente el Tribunal el artículo 127 del

Código Sustantivo de Trabajo ni tampoco dejó de aplicar el 128 del mismo ordenamiento. Estas normas, en lo esencial, siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de la Ley 50 de 1990 (artículos 127 y 128 del C.S. del T.), puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por tanto constituye salario, ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye la actividad del trabajador, ya no sea salario. Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la Ley 50 de 1990 (artículo 128 del C.S. del T.), aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia, pagos que son «salario» pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.).

Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que una determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter. El legislador puede entonces también - y es estrictamente lo que ha hecho - autorizar a las partes celebrantes de un contrato individual de trabajo, o de una convención colectiva de trabajo o de un pacto colectivo, para disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal, a pesar de su carácter retributivo de trabajo, no tenga incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones o indemnizaciones. Lo que no puede lógicamente hacerse, ni por el legislador ni por quienes celebran un convenio individual o colectivo de trabajo, es disponer que aquello que por esencia es salario, deje de serlo.

De la misma forma como el legislador ha dispuesto que beneficios de naturaleza salarial no se consideren como tales para ningún efecto, como, según se ha visto, ocurrió con la prima de servicios, o no se computen en su totalidad, como es el caso de la remuneración de vacaciones (Decreto 617 de 1954, artículo 8o.); también se ha preceptuado que otras prerrogativas que tienen los trabajadores, que por definición legal y por lógica no constituyen salario, como es el caso del subsidio de transporte, se tengan sin embargo como factor de cómputo para efectos de liquidación de prestaciones sociales (Ley 1a. de 1963, artículo 7o.).

....

Por otro lado, debe anotarse que si tanto el artículo 127 del CST como el 128 (inclusive después de las modificaciones introducidas por la Ley 50/90) se refieren a

«las primas» para en el primer precepto decir que hacen parte de los pagos que constituyen salario y en el segundo para negarles tal carácter, es obvio entonces que la determinación en cada caso concreto de cuáles primas son o no salario, solamente puede hacerse previo examen de los hechos que motivan el litigio, por lo que siempre será necesario enfrentar el problema principalmente desde el punto de vista fáctico y remitirse a lo que establezcan las pruebas del proceso, pues si se enfocara exclusivamente desde el ángulo jurídico o de puro derecho, aparecerían contradictorias las disposiciones legales.

Se concluye, por tanto, que la sentencia no incurrió en ninguno de los quebrantos normativos que le atribuye el cargo, dado el carácter salarial que tienen, tanto *las primas de vacaciones*, en la medida en que no pueden confundirse con el descanso obligatorio, como *la prima de antigüedad*, teniendo en cuenta que uno de los hechos que precisamente justifica la discriminación entre trabajadores que desempeñan un trabajo igual y reciben distinta remuneración, es la antigüedad en el servicio. Por este motivo la sentencia acusada, antes de incurrir en la errónea interpretación de la ley de que habla el cargo, lo que hizo fue seguir los lineamientos que al respecto ha dado la Sala en varios de sus fallos, de los que son ejemplo los de 22 de marzo de 1988 (rad. 1715) y 17 de octubre de 1990 (rad. 3411), en lo cuales estudiando específicamente el tema de la «prima de vacaciones», en el primero de ellos dijo:

«... De otra parte es errador pensar que una prima vacacional no implique retribución de servicios, siendo que para obtener el derecho a ella es presupuesto indispensable haber laborado el tiempo necesario para generar las respectivas vacaciones. La prima que no es factor salarial es la legal de servicios según lo dispuesto por el artículo 307 del CST, pero ella no es la prima de vacaciones que es factor del salario».

Y en el segundo, refiriéndose a la de antigüedad, sostuvo:

«Según la jurisprudencia de la Sala, el trabajador despedido sin justa causa y que por orden judicial sea reintegrado al cargo que ocupaba antes, tiene derecho al respectivo pago de su remuneración básica u ordinaria y de las sumas de dinero fijas que recibía el mismo y que impliquen retribución de servicios como la prima de antigüedad...». (Por tanto) el cargo no prospera .

(Sentencia de la Sala Laboral - Sección Segunda de la Corte Suprema de Justicia del 12 de febrero de 1993, expediente 5481. Magistrado Ponente doctor Hugo Suescún Pujols).

15. LIQUIDACION DE LOS APORTES PARAFISCALES SOBRE LAS PRIMAS EXTRALEGALES, VACACIONES Y AUXILIO DE TRANSPORTE.

EXTRACTOS: Debe entonces dilucidar la Sala, si el auxilio de transporte, primas extralegales y vacaciones, deben incluirse en la base para la liquidación de aportes parafiscales (posición del SENA), o si por el contrario, dichos conceptos no deben incluirse en ella, por no ser elementos constitutivos o integrantes del salario a la luz de la ley laboral, a la cual se remite la Ley 21 de 1982 (posición de la actora).

I. Auxilio de transporte:

Conforme al artículo 17 de la Ley 21 de 1982, que regula el régimen del subsidio familiar, la base de la liquidación de los aportes con destino al régimen del subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje «SENA», Escuela Superior de Administración Pública «ESAP», está constituida por la «nómina mensual de salarios» entendida ésta, como la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes de salario en los términos de la ley laboral, cualquiera que sea su denominación, y además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales. Es decir, que la nómina mensual de salarios que sirve de base para liquidar los aportes parafiscales de conformidad con este ordenamiento legal, comprende todos los emolumentos que de conformidad con la ley laboral integran el salario.

Ahora bien, dentro del sistema previsto en los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo, se consideran elementos integrantes del salario todo lo que percibe el trabajador en forma ordinaria o extraordinaria que implique retribución de servicios, independientemente de la forma o denominación que se le dé, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio. Por su parte, la segunda disposición indica dos circunstancias para dilucidar qué pagos provenientes de la relación laboral, no integran el salario: la mera ocasionalidad o no habitualidad y la libertad del patrono y los que tienen por objeto facilitar la labor del trabajador como «los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes...».

De acuerdo con las reglas anteriores, es claro que son elementos integrantes del salario, todo lo que recibe el trabajador que implique retribución de servicios; «contrario sensu», no forman parte de él las sumas que recibe por mera liberalidad del patrono cuando son ocasionales, y las que tienen por finalidad facilitar el desempeño de sus funciones.

Dentro de esta preceptiva fue que el artículo 2o. de la Ley 15 de 1959, disposición que creó el auxilio de transporte, consideró expresamente en su parágrafo, «el valor que se paga por auxilio de transporte no se computará como factor de salario y se pagará exclusivamente por los días trabajados».

Pero, posteriormente, la Ley 1a. de 1963, en su artículo 7o. modificó el anterior ordenamiento legal, en el sentido de considerar incorporado al salario «para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales», el auxilio de transporte decretado por la Ley 15 de 1959, y decretos reglamentarios.

Sin embargo, la anterior previsión debe ser entendida de una manera restringida, vale decir, a las prestaciones sociales que directamente debe pagar el patrono, como quiera que la citada ley reguló aspectos salariales, no perdiendo (sic) su alcance para abarcar la base para liquidar otra prestación social - el subsidio familiar -, señalada en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982.

En consecuencia, asiste razón al apoderado de la actora, y por ello no será modificada la sentencia del Tribunal en este aspecto.

2. Primas extralegales y vacaciones:

En cuanto al primer concepto, el apoderado de la actora, insiste en que las prestaciones que mejoran la cuantía de las previstas en la ley (mínimas), extralegales en cuanto a que la mejoran o complementan, siendo prestaciones sociales, a la luz del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, no constituyen salario, y por ende no deben incluirse en la base para la liquidación del aporte.

Como el artículo 17 de la Ley 21 de 1982, señala que «se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la ley laboral», es, por tanto, necesario precisar los alcances del concepto de salario a términos del artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual señalaba: (La sentencia transcribe a continuación los artículos 127 y 128 del C.S. del T. que fueron sustituidos por los artículos 14 y 15 de la Ley 50 de 1990, los cuales figuran incorporados en la primera parte de esta compilación).

....

Como lo ha entendido la doctrina:

«Se entiende como salario no sólo lo que se recibe en dinero, sino además lo que se recibe en especie, es decir, en alojamiento, en alimentación, vestuario, o sea, aquellas ventajas que se entregan al trabajador y que de no entregarse, serían remplazadas por una suma en dinero que pudiera equivaler más o menos al costo de esos elementos que recibe para un mejor estar.

A «contrario sensu», no se entiende como salario, según el artículo 128, aquellas sumas que recibidas por el trabajador, obedecen a simple liberalidad del patrono, y carecen, además, de periodicidad, son ocasionales. Y tampoco lo son las que entrega, no para provecho del trabajador, sino para que éste desempeñe bien o

mejor sus funciones. Entre las primeras se encuentran las primas, bonificaciones y gratificaciones, siempre que sean ocasionales; y entre las segundas se encuentran los gastos de representación, los instrumentos de trabajo o los medios de transporte.

Por lo que toca a las primeras, debe entenderse por ocasionalidad lo que es opuesto a lo periódico, a lo continuo, casi podría decirse que es lo inhabitual o sorpresivo. Por eso la jurisprudencia ha dicho que cuando ciertas primas o bonificaciones se dan a los trabajadores de una empresa cada tres o seis meses durante varios años, han dejado de ser ocasionales y presentan cierta periodicidad o habitualidad que permiten entenderlas como parte de la remuneración». (Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Conferencia de derecho de trabajo individual, dictada por el Sr. Catedrático Dr. Guillermo González Charry, edición privada, 1962).

En consecuencia, no es de recibo la objeción del demandante respecto de las primas extralegales, concepto que como lo ha considerado la entidad demandada, dada su naturaleza jurídica y lo dispuesto por la ley laboral, son elementos constitutivos de salario, y por lo mismo, deben incluirse en la base de liquidación de aportes parafiscales.

3. Vacaciones:

En cuanto a las vacaciones, tampoco le asiste razón al apoderado de la parte actora, pues si bien entiende la Sala, que no son salario, porque no se trata de retribución del servicio, sino de un descanso remunerado, no existe en ellas, por tanto, la causa del salario, que es el servicio, no por ello deben excluirse de la base de la liquidación de los aportes al SENA, por cuanto a términos del artículo 17 de la Ley 21 de 1982, «se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la ley laboral, cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de la ley y convencionales o contractuales». (Subrayado de la Sala).

Como se observa, son los descansos remunerados por ley -vacaciones, dominicales y festivos-, y los convencionales y contractuales, cuyo pago queda comprendido en el concepto de «nómina mensual de salarios» para efectos de liquidar los aportes al régimen del subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Escuela Superior de Administración Pública - ESAP y Escuelas Industriales e Institutos Técnicos.

(Sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de abril 30 de 1993. Expediente 4246. Consejero Ponente doctor Delio Gómez Leyva).

16. EXISTE SOLIDARIDAD ENTRE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES CON EL BENEFICIARIO DEL TRABAJO O DUEÑO DE LA OBRA PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES A LOS TRABAJADORES, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRA EL SUBSIDIO FAMILIAR.

El doctor G.L.G., actuando en su propio nombre y en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 84 del C.C.A., solicita al Consejo de Estado declarar nulas las frases subrayadas, contenidas en el artículo 3o. del Decreto 562 de 1990, que reza:

«Los contratistas y subcontratistas independientes, los beneficiarios del trabajo o dueños de la obra, a que se refiere el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965, SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES tanto del cumplimiento de la prestación legal del subsidio familiar y demás prestaciones sociales, a que tienen derecho los trabajadores que presten sus servicios personales en la ejecución del trabajo o de la obra, COMO DEL PAGO DE LOS APORTES CORRESPONDIENTE PARA TALES EFECTOS».

HECHOS:

Los relatados por el accionante pueden resumirse así:

1. El Presidente de la República, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le otorga la Constitución, expidió el Decreto 562 del 8 de marzo de 1990 «Por el cual se establecen mecanismos para asegurar el pago de los aportes para la Seguridad Social».
2. Este Decreto en su artículo 3o. consagró respecto del pago de los aportes con que los patronos están obligados a contribuir a entidades como el Instituto de Seguros Sociales, el ICBF, el SENA y las Cajas de Compensación Familiar, una obligación solidaria entre los beneficiarios y dueños de las obras y los contratistas o subcontratistas de las mismas, invocando para ello el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965 (hoy artículo 34 del C.S. del T.) que establece responsabilidad solidaria por el valor de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, entre los dueños o beneficiarios de la obra y los contratistas o subcontratistas, salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio.

...

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar, como se hizo en el auto que resolvió sobre la suspensión provisional, que el artículo 3o. del Decreto 562 de 1990, no establece solidaridad

en cuanto al pago de aportes al SENA, ICBF o ISS, sino únicamente en lo que se refiere a la prestación social denominada «subsidio familiar» y al pago de los aportes correspondientes para tales efectos.

Igualmente, dado que la norma regula esta solidaridad entre las personas a que se refiere el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965 (hoy artículo 34 del C.S. del T.), no puede cobijar sino a los contratistas y subcontratistas independientes y a los beneficiarios del trabajo o dueños de la obra, pero sólo cuando el trabajo o la obra no sean extraños a las actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario o dueño.

Bajo este entendimiento se analizarán las frases acusadas del acto controvertido.

Indudablemente, en el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965 (hoy artículo 34 del C.S. del T.) se estableció solidaridad entre las personas antes mencionadas, para responder por el valor de los salarios, de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores. Esta es una realidad que nadie discute.

Tampoco se desconoce que el subsidio familiar sea una prestación social. De lo anterior se desprende, que necesariamente, así no se hubiera expedido la norma reglamentaria acusada, los contratistas, subcontratistas independientes y los beneficiarios del trabajo o dueños de la obra, son responsables solidariamente del pago del subsidio familiar, salvo que el trabajo o la obra sean extraños a las actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario o dueño.

Ahora bien, sin desconocer la naturaleza de contribución parafiscal que puedan tener los aportes que se hagan a las Cajas de Subsidio Familiar o a cualquier otra que se encargue de su pago; sin pretender que esos aportes sean salario o indemnización, preciso es aceptar que constituyen una modalidad de pago de la prestación social «subsidio familiar» cuando ésta no se cancela directamente por el patrono.

El pago oportuno de los aportes para tal efecto, hace posible para el trabajador el disfrute efectivo de esa prestación; de manera que la solidaridad de que trata la norma acusada, en últimas, lo que garantiza es el pago del subsidio familiar, en forma directa o a través de aportes.

Miradas así las cosas, no encuentra la Sala extralimitación de la potestad reglamentaria consagrada en el artículo 120 numeral 3 de la Constitución de 1886, ni violación del artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965, (hoy artículo 34 del C.S.T.), cuya aplicación por el contrario, en el caso del subsidio familiar, se hace efectiva con la disposición reglamentaria acusada.

Tampoco hay transgresión del artículo 127 del C. S. del T., pues el acto acusado no pretende convertir ni los aportes ni el subsidio familiar en salario.

No la hay de las demás normas citadas en el libelo y menos de las que tienen que ver con aportes a otras entidades como el ICBF, el ISS y el SENA, porque, se repite, el artículo 3o. del Decreto 562 de 1990, sólo se refiere al subsidio familiar y a los aportes para su pago, a los cuales están obligados los patronos y quienes son solidarios con ellos.

Esta misma Sala en sentencia del 30 de marzo de 1993, expediente 5002, Actor : Clara Lucía Rico de Espinel, con ponencia de la Consejera doctora Dolly Pedraza de Arenas, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la legalidad de este mismo artículo acusado, habiendo denegado la nulidad impetrada, después de hacer razonamientos similares.

Dijo la Sala:

«De manera que al establecer el acto acusado que los contratistas y subcontratistas independientes, los beneficiarios del trabajo o dueños de la obra, a que se refiere el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965 (hoy artículo 34 del C.S.del T.), son solidariamente responsables, «tanto del cumplimiento de la prestación legal del subsidio familiar» a que tienen derecho los trabajadores que presten sus servicios personales en la ejecución del trabajo o de la obra «como *del pago de los aportes correspondientes para tales efectos*», (se destaca), no podía referirse a los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje «SENA», sino a los destinados al pago del subsidio familiar, o sea, al 4% de la nómina mensual de salarios.

Previó así el ejecutivo una solidaridad, efectiva tanto para el subsidio familiar que se paga directamente, como para el que se paga a través de entidades como las Cajas de Compensación Familiar o la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, que tiene respaldo en el ya citado artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965", (hoy artículo 34 del C.S.T.).

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

Deniégase la nulidad de las frases: «Son solidariamente responsables» y «como del pago de los aportes correspondientes para tales efectos», contenidas en el artículo 3o. del Decreto 562 de 1990.

(Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 3 de mayo de 1993, Expediente No. 5113, Magistrada Ponente doctora Clara Forero de Castro).

17. LIQUIDACION DE LOS APORTES PARAFISCALES SOBRE LAS BONIFICACIONES PAGADAS POR EL EMPLEADOR A LOS TRABAJADORES QUE SE RETIRAN DE LA EMPRESA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la actora contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de noviembre de 1992, mediante la cual denegó las súplicas de la demanda en el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho intentado por la sociedad XXXX contra los actos administrativos que determinaron a su cargo el impuesto de renta y complementarios por el período gravable de 1985.

ANTECEDENTES:

La sociedad contribuyente presentó la declaración tributaria del impuesto sobre la renta correspondiente al año gravable 1985 el día 5 de mayo de 1986, en la que determinó privadamente el impuesto a cargo en la suma de \$53.383.217.00.

Prevía inspección contable ordenada por Auto Comisorio No. 00013 del 19 de noviembre de 1987, mediante el requerimiento especial No. 00073 de abril 13 de 1988, la Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá propuso a la sociedad la modificación de su liquidación privada, como consecuencia del rechazo como costos de la suma de \$11.338.767.00 pagada por la sociedad por concepto de bonificación en razón de que no acreditó sobre tal cantidad el pago de contribuciones parafiscales.

Proposición que concretó en la liquidación oficial No. 000253 del 27 de julio de 1988, en la que le determinó un mayor impuesto a cargo por valor de \$4.535.506.00.

Contra dicho acto administrativo, la sociedad interpuso el recurso de reconsideración que fue fallado mediante la Resolución A- 000067 del 18 de agosto de 1989, con confirmación de la liquidación oficial practicada, al considerar que al examinar la Convención Colectiva de la empresa, dichas bonificaciones eran obligatorias y no mera liberalidad y por lo tanto formaban parte integrante de la base para liquidar los aportes parafiscales (Subsidio Familiar, SENA, ICBF e ISS).

LA DEMANDA

Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acudió en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la sociedad actora, para acusar el acto administrativo de violar los artículos 44 y 45 del Decreto 2053 de 1974 y los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo, porque las bonificaciones que entregó la empresa, por mera liberalidad, a los trabajadores que presentaron renuncia, no eran habituales ni mucho menos obligatorias, ya que de acuerdo con la Convención no

tenía la empresa la obligación de pagarlas porque su cláusula 9a., numeral 5o. sólo las establece para el despido sin justa causa.

Que la bonificación no es habitual lo indica la propia lista de beneficiarios elaborada por los funcionarios que elaboraron la visita en donde se observa que dicho pago se efectuó por una sola vez a cada uno de ellos.

Concluye que si la bonificación pagada por mera liberalidad no constituye salario conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, no podía formar parte de la base para las contribuciones parafiscales.

LA SENTENCIA APELADA:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia apelada, denegó las súplicas de la demanda porque examinadas las pruebas obrantes en el expediente, especialmente la Convención Colectiva de Trabajo de 1984-1986, cláusula 9, 6, permitían concluir la obligatoriedad y habitualidad de la bonificación, su carácter de salario y por ende la obligación de dar cumplimiento al Parágrafo del artículo 55 del Decreto 2053 de 1974 para efectos de su reconocimiento fiscal. (El citado parágrafo del artículo 55 aparece transcrito en la primera parte de esta compilación)...

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El asunto fundamental en este proceso no es otro que el relacionado con la prueba de la naturaleza de los pagos efectuados por la actora al personal de trabajadores, con el fin de determinar si éstos a la luz de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, constituyen salario, evento en el cual estarían sujetos al pago de aportes parafiscales (subsidio familiar, SENA, ICBF e ISS), o si no lo son de conformidad con el artículo 128 «ibídem», caso en el cual no estaría condicionado su reconocimiento fiscal a tal satisfacción. De acuerdo con lo establecido en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye salario todo lo que recibe el trabajador como retribución de sus servicios de manera habitual sea cualquiera la denominación que se le dé y no constituye salario, de conformidad con el artículo 128 «ibídem», entre otras, las sumas que recibe el trabajador ocasionalmente por mera liberalidad del patrono, como las que recibe para desempeñar a cabalidad sus funciones, como lo son gastos de representación y los de transporte y las prestaciones sociales.

Analizadas las pruebas arrimadas al proceso: acta de inspección administrativa, dictamen pericial y la convención colectiva de trabajo, se infiere que la suma de \$11.338.767.00 solicitada como costos, fue rechazada por la Administración porque, según afirma el memorando explicativo de la liquidación de revisión «la Comisión Visitadora de Auditoría constató que se trata de bonificaciones que recibe el empleado al momento que se jubila o se retira de la empresa».

Como claramente lo ha precisado la Corporación en copiosa jurisprudencia, para que un pago constituya salario, como bien lo expresan los artículos 127, 128 del Código Sustantivo del Trabajo, se requiere:

1. Que exista una relación laboral, en virtud de la cual una persona natural se compromete a prestar servicios personales a otra natural o jurídica, con subordinación o dependencia.
2. Que la suma recibida corresponda, como precisó la sentencia del 13 de octubre de 1989, expediente 1985, actor SOFASA S.A., Consejero Ponente doctor Jaime Abella Zárate: «a la contraprestación que el patrono debe al trabajador, no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero». (Ver la parte pertinente de esta sentencia en el número 13 de la II parte de esta compilación).
3. Que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del patrono y, que además no sea habitual.
4. Que constituya un ingreso personal del trabajador, esto es, que no corresponda a reembolso de gastos ni a dinero recibido de parte del patrono para enriquecer el patrimonio del asalariado, sino para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por aquél.

El término «habitual» es, conforme al diccionario de la lengua y al sentido natural y obvio del vocablo, lo que se hace, produce o posee con continuación o hábito, esto es, por repetición de actos de la misma especie. Y dentro de las condiciones establecidas por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, al determinar las circunstancias que excluyen las bonificaciones como salario, fija no solamente la liberalidad del patrono (no obligatoriedad), sino lo ocasional de la bonificación.

Una bonificación puede ser concedida por liberalidad, pero si se repite en forma que constituya hábito, se tornará en salario.

La habitualidad no desaparece en razón a que el mismo trabajador no reciba de manera reiterada la prestación, pues tal configuración surge por virtud de la manera permanente como se cancela, o, por constituir una obligación pactada con los trabajadores, como por ejemplo, los auxilios por muerte, matrimonio o retiro de la empresa, etc.

Es claro, entonces, el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo cuando exige el cumplimiento de dos condiciones simultáneas para decidir qué sumas provenientes del anterior concepto, no constituyen salarios: a) que sean ocasionales, b) que se paguen por mera liberalidad.

En consecuencia, en la medida que el pago se haga regularmente en forma habitual, o que, aun cuando se efectúe por única vez, exista obligación de pagarlo, constituye retribución del servicio y por lo tanto es salario.

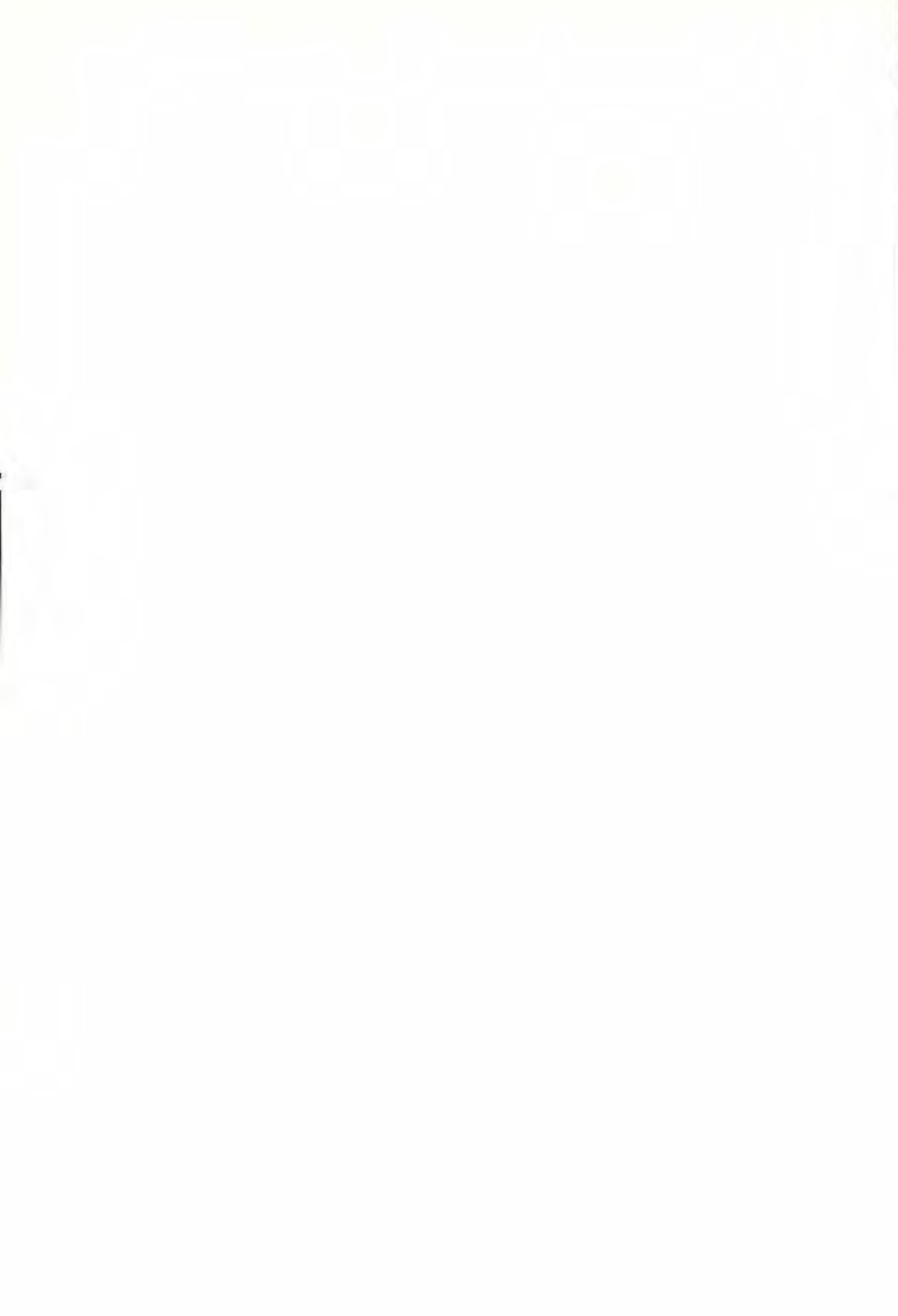
Y es obligatorio un pago cuando el patrono, por imperio de la ley, de la convención colectiva de trabajo o del contrato mismo, deba satisfacerlo, de tal suerte que cualquier bonificación que se pacte en convenciones colectivas, es salario para efectos fiscales y parafiscales, aunque en la convención se le denomine de diferente manera o se indique expresamente que no constituye salario, porque si bien, la convención es ley para las partes, éstas no pueden alterar las previsiones de la ley para efectos como el tributario, campo en el cual prima la definición legal, sin que lo previsto en los pactos laborales sea oponible al fisco.

Si bien es cierto que, como lo afirma la apoderada judicial de la actora, al pagarse la bonificación por retiro implica que ya el trabajador no prestará más servicios personales a su patrón, no por ello puede desconocerse que es precisamente la existencia del contrato de trabajo la que da origen, al terminarse, al pago de la bonificación pactada.

....

No encuentra entonces la Sala fundamento legal para revocar la sentencia acusada y en consecuencia ésta habrá de confirmarse....

(Sentencia de la Sección 4o. del Consejo de Estado del 7 de abril de 1994, expediente No. 4635, Magistrado Ponente doctor Delio Gómez Leyva).



HUILA

Cr 5a. Avenida La Toma
Tels.: 746613 746614 Indicativo 988
Fax 747003
Apartado 356 / NEIVA

MAGDALENA

Av. del ferrocarril 27-97
Tels.: 212064 212065 Indicativo 954
Fax 212072
Apartado 549 / SANTA MARTA

META YORINOQUIA

Kilómetro 1 vía Acacias
Tels.: 34476 34477 Indicativo 9866
Fax 35728
Apartado 2040 / VILLAVICENCIO

NARIÑO

Cl 22 11E-05 vía Oriente
Tels.: 232480 233324 Indicativo 927
Fax 239120
Apartado 517 / SAN JUAN DE PASTO

NORTE DE SANTANDER

Av. 5a. Cl 2N barrio Pescadero
Tels.: 780858 780859 Indicativo 975
Fax 781221
Apartado 407 / CUCUTA

QUINDIO

Cr 19 7-75
Tels.: 451477 461417 Indicativo 967
Fax 456810
Apartado 695 / ARMENIA

RISARALDA

Cr 8a. 26-79
Tels.: 356444 353869 Indicativo 963
Fax 350534
Apartado 714 / PEREIRA

SANTANDER

Cr 19 36-25 Edificio Cámara de Comercio
Tels.: 304777 304779 Indicativo 976
Fax 330875
Apartado 107 / BUCARAMANGA

TOLIMA

Cl 44 Avenida del ferrocarril
Tel.: 643222 Indicativo 982
Fax 649629
Apartado 768 / IBAGUE

VALLE

Cl 52 2Bis-15 Salomia
Tels.: 467183 467164 Indicativo 923
Fax 471074
Apartado 4354 / CALI

SECCIONALES**CHOCO**

Av. Primera frente al Comando de Policía
Tels.: 711560 712007 / QUIBDO

SUCRE

Cr 14 15A-140
Tel.: 21003 Indicativo 952 / SINCELEJO

CAQUETA

Kilómetro 3 vía al aeropuerto
Tel.: 354254 Indicativo 988 / FLORENCIA
Cl 12 10-62
Tel.: 27626 Indicativo 9819 / LETICIA

SAN ANDRES

Av. Francisco Newball
Tel.: 2066 Indicativo 9811 / SAN ANDRES

GIRARDOT

Cr 10 30-04
Tel.: 26829 Indicativo 9834 / GIRARDOT

**DEPENDENCIAS DE APORTES DEL SENA EN LA DIRECCION GENERAL Y
EN SUS DIFERENTES REGIONALES Y SECCIONALES DEL PAIS**

DIRECCION GENERAL

GRUPO DE APORTES

Cl 57 8-69 torre sur piso 5o.
Tels.: 2116821 2111074
Fax 2125953
Apartado 53329 / SANTAFE DE BOGOTA

REGIONALES

ANTIOQUIA - CHOCO

Cl 51 57-70
Tel.: 2511208 Indicativo 94
Fax 2514332
Apartado 1188 / MEDELLIN

CALDAS

Cr 23 25-61 Edificio Don Pedro
Tel.: 827978 Indicativo 968
Fax 748350
Apartado 350 / MANIZALES

ATLANTICO

Cr 43 42-40
Tel.: 317131 Indicativo 958
Fax 323861
Apartado 2538 / BARRANQUILLA

CAUCA

Cl 4 2-80
Tel.: 242364 Indicativo 928
Fax 240824
Apartado 623 / POPAYAN

BOGOTA - CUNDINAMARCA

Cr 13 65-10
Tels.: 2480564 2125662 2129152 Indicativo
92
Fax 2178680
Apartado 52418 / SANTAFE DE BOGOTA

CESAR

Cr 19 entre calles 14 y 15
Tels.: 711344 711345 Indicativo 955
Fax 711347
Apartado 340 / VALLEDUPAR

BOLIVAR - SUCRE

Centro Plaza de la Aduana, Casa del
Marquez del Premio Real
Tel.: 646163 Indicativo 953
Fax 377
Apartado 1440 / CARTAGENA

CORDOBA

Cl 24 y 27 Avenida Circunvalar
Tels.: 833315 834860 Indicativo 947
Fax 833361
Apartado 289 / MONTERIA

BOYACA

Kilómetro 4 vía Belencito
Tels.: 703231 703232 Indicativo 987
Fax 706138
Apartado 002 / SOGAMOSO

GUAJIRA

Av. de los Estudiantes Cr 13, esquina
Tels.: 273882 273883 Indicativo 954
Fax 273884
Apartado 178 / RIOHACHA



Diseño
Carlos Mario Mejía Vélez
Luis Eduardo Sánchez A.